

# *República de Panamá*

## **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN No. 2848-Telco Panamá, 5 de agosto de 2009

“Por la cual se adopta la reglamentación que regirá la instalación, operación y uso compartido de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones, luego de recibir y evaluar los comentarios presentados durante la Consulta Pública realizada del 16 de marzo al 6 de abril de 2009.”

**El Administrador General**  
en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante la ASEP, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural, reconociendo que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren de la prestación de servicios públicos adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, constituyen el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios públicos de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora y demás disposiciones que le sean aplicables;
3. Que el referido ordenamiento jurídico establece como funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de ordenar las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones, así como velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a los servicios de telecomunicaciones, comprobando técnicamente las emisiones radioeléctricas e identificando, localizando y exigiendo la eliminación de aquéllas que no cumplan con dichas exigencias;
4. Que, en materia de instalación de torres y antenas requeridas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, el Decreto Ejecutivo No. 562 de 21 de octubre de 2008, se confirió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la facultad para reglamentar las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres necesarias para la prestación de los servicios antes mencionados;
5. Que es importante señalar que aunque el mencionado Decreto Ejecutivo No. 562 asignó a la ASEP la facultad para reglamentar la instalación de torres y antenas, tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de radio y televisión, esta Autoridad, considerando que cada sector responde a una legislación muy particular, cuyas connotaciones legales y técnicas difieren en algunas materias, enfocó este Proyecto a los servicios de telecomunicaciones, quedando para una fase posterior la reglamentación para el sector de radio y televisión;
6. Que, efectivamente, conforme al citado Decreto Ejecutivo No. 562, esta Entidad inició la elaboración de un Proyecto de Reglamento, el cual, para dar cumplimiento a las normas dictadas sobre transparencia en la gestión pública, se sometió a Consulta Pública del 16 de marzo al 6 de abril de 2009, con el

propósito de recibir las opiniones y sugerencias tanto de la ciudadanía como de las autoridades en general;

7. Que concluido el periodo de presentación de opiniones se levantó un Acta de las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, quedando constancia de la siguiente participación:

<b>Nombre del Participante:</b>	<b>En nombre de:</b>
Itza Carranza	Persona Natural
Daniel Turner	Persona Natural
César Augusto Donoso	Persona Natural
Azael Barrera	Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton
Moradores de las comunidades de: Villas Las Acacias, La Rotonda, Alcalde Díaz, La Cabima, Chiriquí y Altos del Romeral	-
Eugenio Lee	Persona Natural
Oscar Borda	Claro Panamá, S.A.
Isaac Castillo	ETESA, S.A.
Gustavo Loyo	Collocation Technologies de Panamá, S.A.
Carlos Weand	Persona Natural
Horacio Jiménez	Fidanque Hermanos e Hijos, S.A.
Joana Ábrego	Centro de Incidencia Ambiental (CIAM)
Carlos Escobar	Telecarrier, Inc.
Alex Anel Arroyo	Cable & Wireless Panama, S.A.
Juan Porcell	Digicel (Panama), S.A.
Roberto Meana Meléndez	Telefónica Móviles Panamá, S.A.
Ernesto De León	Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA)
Pedro Vásquez McKay	Comité Consultivo Permanente del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas
Elio Eloy Salinas	Radio Club de Panamá
Moradores de Villa Lucre	-
Raquel Coba de Boyd	Alianza para la Defensa de los Derechos Humanos y la Salud en Chiriquí
Julio César Lee Garibaldo	Barriada La Balcha (Parque Lefevre)
Edith de Sierra	Municipio de Natá

8. Que en virtud de los comentarios recibidos en la Consulta Pública realizada, la ASEP estima conveniente hacer referencia, en el orden en que consta en el Acta antes descrita, de cada una de las propuestas aportadas por los diferentes participantes, para lo cual inicia con los planteamientos presentados:

#### **Comentarios de señora Itza Carranza**

Señala no estar de acuerdo en que se instalen antenas de telefonía móvil por todo el país, en cualquier lugar, porque, en su opinión, afectan la salud y contribuyen a la contaminación. Sugiere para ello que la ASEP busque las formas para que se compartan estas torres.

#### **Criterio de la ASEP**

Sobre la preocupación que la instalación de las antenas posiblemente afecta la salud y contaminan, esta Autoridad Reguladora reconoce que en los últimos meses la población en general ha demostrado una desconfianza palmaria ante este tema, lo que ha generado una nueva forma de percepción social de riesgo.

Y es que la percepción social de riesgo a la salud que considera la ciudadanía, producen las antenas de telefonía móvil y en general los sistemas radioeléctricos, tiene su origen en el desconocimiento sobre la naturaleza en sí de las emisiones y sobre los procesos que se emplean para garantizar su seguridad, aspectos en los que diferentes organizaciones internacionales de la

comunidad científica han realizado ingentes esfuerzos para armonizar la materia.

Dichos organismos han investigado por años, de manera sistemática y con métodos científicos, la exposición del cuerpo humano a los campos electromagnéticos, incluyendo los valores permisibles de exposición que están siendo utilizados no sólo por Panamá sino por muchos países a nivel mundial, y ningún estudio permite concluir que la exposición a campos electromagnéticos ocasiona efectos adversos a la salud. Sin embargo, como medida precautoria, la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No-Ionizantes (ICNIRP, por sus siglas en inglés) acreditado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha elaborado recomendaciones con márgenes muy estrictos de seguridad. Estas contribuciones también han sido avaladas por los trabajos efectuados por el Comité Europeo de Normas Electrotécnicas (CENELEC), organismo de normalización europeo de reconocido prestigio internacional.

Es por ello que la ASEP, a fin de preservar la protección a la salud y vida ciudadana, como entidad especializada no en la salud sino en la fiscalización de los aspectos técnicos de los distintos servicios que regula (para el caso que nos ocupa: de telecomunicaciones), ha tratado este tema responsablemente incorporando la exposición de los límites máximos de intensidad de campo eléctrico/magnético o de densidad de potencia, con los valores recomendados por la ICNIRP (organismo científico y especializado) en el Proyecto de Reglamento, además ha añadido algunas medidas de prevención como: a) la verificación de los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético antes de que se autorice la instalación de antenas; b) mediciones por parte de la ASEP que permitan establecer posibles zonas saturadas, entre otras, que serán del conocimiento del público en general.

Sobre el tema de uso compartido de torres, planteado por la participante, debemos manifestar que este concepto ya está contenido en el presente Reglamento y se estableció como requisito fundamental y esencial, el cual, debe primero agotarse para dar inicio con las gestiones de instalación de una torre y/o estructura.

#### **Comentarios del señor Daniel Turner**

Solicitó se le aclare la figura del arrendamiento de terreno para la instalación de antenas de comunicaciones celulares.

#### **Criterio de la ASEP**

Como quiera que el tema relacionado con “arrendamiento de propiedad” atañe al Derecho Contractual, rama del derecho privado al que se le atribuyen características como la del predominio de la voluntad de los particulares sobre la regulación del Estado (con las excepciones como es el caso de la servidumbre pública), el presente proyecto excluye esta materia, y efectivamente permite que las partes acuerden, mediante negociación privada, las condiciones, precios y costos convenientes.

#### **Comentarios del señor César Augusto Donoso**

En sus contribuciones comenta que la reglamentación propuesta carece de un parámetro de diseño a cumplir como norma; que las urbanizaciones no son lugares indicados para la instalación de torres, y, en ese sentido, recomienda que se ubiquen en áreas no residenciales a una distancia no menor de 100 metros con respecto a la residencia más próxima, obedeciendo un diseño arquitectónico que minimice los efectos del impacto visual.

Agrega además, que no está de acuerdo con el título del Artículo 5 denominado “Obligación de socialización”, ni con el radio de 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre (contenido también en el Artículo 9, acápite “d”). Recomienda que la consulta abarque a las personas que residan en un radio de 300 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre, y que se convoque a una reunión, levantando un acta, en donde conste la participación de no menos del 66% de los residentes del área, con la decisión de la comunidad, la cual deberá ser requerida por la autoridad como requisito indispensable para la autorización de instalación.

Advierte que la distancia de 6 metros contenida en los Parámetros de Instalación (Artículo 13) no brinda ninguna protección ni seguridad a los residentes que se encuentran cerca de la torre, las cuales, a su criterio, deben ubicarse a una distancia mínima de 100 metros desde su base hasta la residencia más cercana y además, se debe delimitar un área de servicio mínima de 140 metros cuadrados.

### **Criterio de la ASEP**

Ante la sugerencia del participante de establecer parámetros que se tengan que considerar para el diseño arquitectónico de las torres, esta Autoridad reconoce que la propuesta procuraba que se iniciara la instalación de sistemas mimetizadores (barreras visuales de camuflaje) que suavizaran total o parcialmente el impacto que las antenas y soportes pudieran causar en algunos ambientes. Sin embargo, considerando que no es viable la aplicación de una solución estándar (ya que depende del entorno: urbano, rural o mimetizaciones singulares), y que en complemento, la comunidad adyacente no pueda sugerir u opinar sobre los diseños de la instalación, hemos trasladado este requisito como parte de la obligación de consulta con la comunidad, para los casos en que aplique.

Sobre el título “Obligación de socialización” esta Autoridad coincide con el participante en ajustar el nombre a “Obligación de consulta con la comunidad” y en cambiar el nombre de “constancia” por “acta” para clarificar esta formalidad. No obstante, sobre la aprobación del 66% de la comunidad, la ASEP, contrastando la sugerencia con el fundamento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, encuentra que dentro de las modalidades de consulta ciudadana dicha Ley no requiere la aceptación en porcentaje mayoritario de los temas que se consultan, sin embargo, ante la alta demanda de la comunidad por fortalecer este requisito, que le permita tener un papel protagonista, la ASEP está introduciendo un procedimiento que incluye, a guisa de ejemplo: <sup>1</sup>publicación de aviso para la celebración de la consulta, <sup>2</sup>emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, <sup>3</sup>informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, <sup>4</sup>acta con incidencias, en el caso que existan, el cual deben cumplir todos los instaladores, concesionarios o dueños de estructuras al momento de realizar una instalación de este tipo, con la finalidad que, de manera efectiva, la comunidad próxima a la instalación sea informada.

Con respecto a la propuesta de extender el radio de 100 metros a 300 metros tenemos que exponer que la ASEP no ha introducido esta distancia considerando que la instalación puede afectar a la población circundante, muy por el contrario, sostiene la distancia de 100 metros debido a que, aplicando el Principio de Precaución, las personas más cercanas a las antenas puedan involucrarse y participar en el desarrollo del proyecto, lo que representa, que sean los primeros destinatarios de las evidencias técnicas y de los resultados de las mediciones.

Aunado a lo anterior precisamos aclarar al participante y a la población en general que el establecer distancias o zonas de alejamiento de las torres y, en

consecuencia, de las antenas, ocasionaría que las empresas celulares, para dar un servicio de calidad, manteniendo la expansión de sus áreas de cobertura, disminuyan la cantidad de instalaciones pero con la consecuencia de tener que aumentar sus potencias de emisión.

Concerniente a la distancia de 100 metros y la delimitación de un área de servicio de 140 metros cuadrados, tenemos que manifestar que el Artículo 13 se fundamenta en la ingeniería de los diseños de sistemas celulares, basados en el reuso de frecuencias y la baja potencia. Aumentar las distancias a las sugeridas por el participante, traería como consecuencia por un lado, el rediseño de las redes celulares por parte de las concesionarias y con ello el aumento de la potencia de sus radiobases, situación contradictoria con los criterios de precaución de emisiones en baja potencia que esta Autoridad considera conveniente mantener.

Por otro lado se dificultaría la obtención de los terrenos destinados a la instalación de estas estructuras en áreas residenciales (limitados en espacio libre o inexistente), ya que se tendrían que considerar la adquisición de lotes con características especiales, además de poder garantizar que éstas características se mantengan en el tiempo.

### **Comentarios del señor Azael Barrera Ph.D, en representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton.**

#### **Comentario**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Recomienda que en lugar de “garantizar” deba decir “proteger” y en lugar de “normas” deba decir “recomendaciones internacionales”.

#### **Criterio de la ASEP**

La sugerencia presentada a este Artículo es aceptada por esta Autoridad Reguladora.

#### **Comentario**

Artículo 2. Definiciones. Debido a que el participante realizó comentarios a varias acepciones, utilizaremos la secuencia de su presentación.

“Áreas de Protección Especial”: Propone que se modifique el título y el contenido de la definición de “Áreas de Protección Especial” a “Áreas de Protección y de Normas Especiales” y se añada las áreas revertidas para mantener el carácter de ciudad jardín, ya que a su entender, protección y normatividad son dos conceptos que corresponden a áreas distintas pero conexas.

#### **Criterio de la ASEP**

La ASEP acepta la sugerencia de ampliar el título de la definición a “Áreas de Protección y de Normas Especiales” y de incluir en la definición el concepto “áreas revertidas”.

#### **Comentario**

“Campo electromagnético”: Sobre esta definición el participante opina que es errónea, ya que el campo electromagnético no es energía, sino que es una interacción de campo eléctrico y magnético, los cuales almacenan o utilizan energía del volumen que ocupan, por lo que plantea que se distingan tres (3) definiciones: (1) Campo Eléctrico, (2) Campo Magnético y (3) Campo

Electromagnético, para lo cual presenta las acepciones que considera más apropiadas.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad encuentra acertada la sugerencia de la definición propuesta por el participante sobre campo electromagnético, así como las contribuciones sobre los conceptos “campo eléctrico” y “campo magnético”, sin embargo, al analizar el real uso que esta reglamentación le dará al concepto, nos percatamos que las mediciones que se proyectan realizar se concentran en verificar, separadamente, los niveles de intensidad de campos eléctricos y magnéticos, razón por la cual se procederá a eliminar la definición de campo electromagnético e incluir las correspondientes definiciones propuestas.

### **Comentario**

“Emisiones electromagnéticas no ionizantes”: Nuevamente propone el participante que no debe decir “energía” sino “radiación”.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP acepta el aporte realizado por el proponente a esta definición y procederá a realizar el ajuste correspondiente.

### **Comentario**

“Torre Monopolo”: Para el participante, a su entender, la definición crea confusión en cuanto a tipos de antenas según su funcionalidad: monopolo, dipolo, cuádruplo, múltiplo, por lo que sugiere que en lugar de monopolo se señale “monolítica”. Agrega además que la torre no es en sí la estructura emisora-receptora, sino la antena.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora considera que el término “Torre Monopolo” no crea confusión tal como plantea el participante, ya que se contempló en su definición, de manera expresa, como aquella estructura que normalmente se utiliza para soportar antenas de telecomunicaciones.

### **Comentario**

“Zona Saturada”: Comenta en esta definición que un nivel de 75% no ofrece suficiente protección en cuanto a los límites máximos de exposición, por lo que propone un nivel de saturación de un 60%.

### **Criterio de la ASEP**

Al respecto la ASEP manifiesta que ya los valores recomendados por la ICNIRP consideran un nivel de prevención con márgenes estrictos, sin embargo, en adición a esa prevención, en la definición de zona saturada se consideró un 25% más por debajo de los niveles sugeridos.

### **Comentario**

Artículo 3. Obligación de uso compartido. Menciona el partícipe en esta Consulta que el impacto a minimizar no sólo debe ser “visual” sino también “ambiental”, por lo que propone que deba decir “impacto visual y ambiental”.

### **Criterio de la ASEP**

Del texto sugerido en la definición que antecede, esta Autoridad ha replanteado el Artículo y dichos conceptos serán considerados en otros Artículos.

### **Comentario**

Artículo 4. Cumplimiento de parámetros técnicos. En este Artículo el Dr. Barrera hace referencia tanto a los Literales (b), (c) y (e) que se describen a continuación:

Literal b): Debate al respecto que no es el impacto visual que debe minimizarse, sino que debe haber cumplimiento de normas, por lo que propone la siguiente redacción:

“b) Ubicarse, obedeciendo las normas de zonificación existentes y con un diseño arquitectónico que la identifique claramente como estructura para antena de telecomunicaciones, minimizando el impacto visual, ambiental y público. En ningún momento se podrá ubicar cerca de o sobre el paso de libre circulación o estadía de personas (ej. parques, escuelas, hospitales).”

### **Criterio de la ASEP**

Al analizar, ante la sugerencia del participante de establecer parámetros que se tengan que considerar para el diseño arquitectónico de las torres, esta Autoridad reconoce que la propuesta procuraba que se iniciara la instalación de sistemas mimetizadores (barreras visuales de camuflaje) que suavizaran total o parcialmente el impacto que las antenas y soportes pudieran causar en algunos ambientes. Sin embargo, considerando que no es viable la aplicación de una solución estándar (ya que depende del entorno: urbano, rural o mimetizaciones singulares), y que en complemento, la comunidad adyacente no pueda sugerir u opinar sobre los diseños de la instalación, hemos trasladado este requisito como parte de la obligación de consulta con la comunidad, para los casos en que aplique.

### **Comentario**

Literal c): Sugiere que se incluyan las áreas revertidas y que no se permita la “mimetización”, ya que eso desvirtúa la percepción de que la estructura es un elemento de la red de telecomunicaciones y no un objeto de otra naturaleza.

### **Criterio de la ASEP**

Este comentario está relacionado con el Literal b) anterior, y por las razones antes expuestas en el párrafo que antecede, hemos trasladado este Literal a la obligación de consulta con la comunidad. Sin embargo, queremos agregar que ante la ausencia de estudios concluyentes, por parte de la comunidad científica internacional, que establezcan que las emisiones producidas por las antenas que se encuentran albergadas en diferentes estructuras (torres, vallas) causan daño a la salud, el concepto moderno de la mimetización, de ninguna manera pretende esconder u ocultar un peligro, sino mas bien contribuir con un diseño adecuado que armonice el entorno.

### **Comentario**

Literal e): Propone cambiar el texto y que se incluya que las descargas atmosféricas se envíen directamente a tierra protegiendo al público en general, y áreas residenciales y ocupacionales que estén cerca, para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen. Agrega igualmente que todos los elementos auxiliares deberán cumplir este requerimiento, sea cual fuere su estructura soporte, para lo cual ni los elementos de protección contra descargas ni ningún elemento auxiliar podrá

entorpecer el libre paso de personas, es decir, no podrán estar en áreas de libre circulación de personas.

### **Criterio de la ASEP**

La modificación propuesta por el participante relacionada con el Literal e) es admitida por esta Autoridad, pero sólo en lo que se refiere a que las descargas se envíen directamente a tierra, ya que en esencia la propuesta anterior contemplaba la contribución planteada.

### **Comentario**

Artículo 5. Obligación de socialización con la comunidad. En este punto el participante sugiere que se cambie el título a “Obligación a la participación ciudadana” y que los concesionarios e instaladores tengan la obligación de llevar a cabo una consulta pública y no una labor informativa con todos los residentes dentro de un radio de 300 metros, presenciada por un representante de la ASEP. Solicita también que en esta consulta se informe sobre los beneficios y detrimentos posibles a la salud, presentando un estudio de impacto ambiental y a la salud, con los valores de exposición esperados así como de la operación de instalación y de mantenimiento de las estructuras.

### **Criterio de la ASEP**

Para esta Autoridad Reguladora resulta procedente la sugerencia del nuevo título del Artículo e inclusive queremos resaltar que efectivamente la participación ciudadana en este tema ha sido replanteada, ante la alta demanda de que este requisito sea fortalecido, para lo cual, tal como fue descrito con anterioridad, se está introduciendo un procedimiento, el cual deben cumplir todos los instaladores, concesionarios o dueños de estructuras al momento de realizar una instalación de este tipo, con la finalidad que, de manera efectiva, la comunidad próxima a la instalación sea informada.

Sobre la propuesta de extender el radio de 100 metros a 300 metros tenemos que manifestar que esta Autoridad Reguladora no ha introducido esta distancia por considerar que la instalación va a afectar a la población circundante, muy por el contrario, ha mantenido la distancia debido a que bajo el Principio de Precaución, deseamos que las personas más cercanas a las antenas puedan involucrarse y tengan participación en el desarrollo del proyecto, lo que representa, que sean los primeros destinatarios de las evidencias técnicas y de los resultados de las mediciones. Por otro lado, tenemos que manifestar que el establecer distancias de alejamiento a las torres y en consecuencia de las antenas, dificultaría e impediría el mejoramiento y desarrollo de cobertura de las empresas de telecomunicaciones.

Referente a si la ASEP puede destinar un funcionario por la instalación de cada torre, queremos mencionar que esta Autoridad, dentro de las múltiples obligaciones de regulación y fiscalización que posee no cuenta con el personal suficiente para que asista y presencie esta labor de manera individual, y es por ello, que la administración pública cuenta con las herramientas de fiscalización (ex post) que le permiten verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en un determinado procedimiento.

### **Comentario**

Artículo 6. Fiscalización. En los Numerales 6 y 8, señala el participante, es importante destacar que la información e interpretación se encuentre al alcance del público, en especial de las personas cercanas a la instalación y a las normas especiales, asociándolas a los mapas de ubicación donde se encuentren.

### **Criterio de la ASEP**

Con respecto al Numeral 6 esta Autoridad acepta parcialmente la propuesta de adicionar al texto “con la debida explicación al público”, ya que a corto y mediano plazo no contaremos con los solicitados mapas de ubicación. Se acepta lo referente al Numeral 8 de complementar el texto añadiendo “áreas de protección y de normas especiales”.

### **Comentario**

Artículo 7. Formalidades para instalaciones en área de torres. Con respecto al Numeral 3 recomienda el participante que antes de solicitar los permisos a las autoridades municipales, los concesionarios e instaladores deben realizar un Estudio de Impacto Ambiental, electromagnético, visual, realizando además la consulta pública y presentar a la ASEP el permiso de construcción otorgado por el Municipio.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema de requerir un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) debemos precisar que no es la ASEP la entidad competente para solicitar y evaluar este requisito dentro de esta reglamentación, sino que corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, evaluar si el proyecto, obra o actividad, de carácter nacional, regional o local, deba someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, o, por otro lado, si su desarrollo no afecta los criterios de protección ambiental, puedan acogerse, según sus normas, a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

Igualmente, tal como está dispuesta la regulación hoy en día vigente de la ANAM, este tipo de proyecto (instalación de torres) no se encuentra dentro de la lista taxativa para la cual requieren dicho Estudio y en definitiva, tampoco corresponde a esta reglamentación introducir propuestas que vayan más allá de nuestra competencia y que modifiquen la legislación existente en materia ambiental.

Sobre la sugerencia del punto 3 relacionada con que los concesionarios e instaladores tengan que realizar estudios de impacto electromagnético, tenemos que manifestar que acogemos la propuesta, pero en el sentido que presenten a la ASEP las mediciones de los niveles de emisión de los campos eléctricos y magnéticos del área donde proyectan instalar la torre, información que deben compartir con la comunidad cercana al radio de 100 metros, la cual se está incorporando como requisito de la consulta con la comunidad.

Tenemos que resaltar, por otro lado, que el tema de “impacto visual” está relacionado intrínsecamente con los conceptos propuestos en esta reglamentación como: diseño arquitectónico de las torres y zonas proliferadas, y que el mismo se formuló buscando que la instalación de torres para soportar antenas se realizara de una manera más ordenada, con la debida consulta a la comunidad del entorno y, en consenso, se encontraran las soluciones como el establecimiento de barreras visuales de camuflaje en los sitios más sensitivos, como son las áreas residenciales.

Pero con el establecimiento fundamental en el presente reglamento de agotar como primera opción que los instaladores, empresas concesionarias o dueños de estructuras, se encuentren obligados a compartir el espacio para ubicar antenas en sus torres o estructuras, automáticamente se reduce, de forma significativa, la intensa instalación de estas estructuras, las cuales producen en áreas residenciales un rechazo por parte de la comunidad, que en muchas ocasiones, ni siquiera se encuentra conducido al tema de la salud.

Ahora bien, el concepto de “impacto visual” como tal compete a las autoridades urbanísticas, entiéndase al Ministerio de Vivienda y los Municipios, quienes, tal como establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones, son las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen visual armónica con el medio y el entorno, razón por la cual excluirémos este concepto de la reglamentación.

### **Comentario**

Artículo 8. Trámite. Propone en este Artículo un término de treinta (30) días hábiles para el proceso de evaluación y autorización para la ASEP.

### **Criterio de la ASEP**

A esta Autoridad Reguladora le parece oportuno el periodo señalado de diez (10) días para realizar las evaluaciones correspondientes, ya que todo lo relacionado con la consulta que deben hacer las empresas concesionarias e instaladores es anterior al análisis que debe efectuar la ASEP.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. Presenta el proponente para este Artículo opiniones sobre los Literales c), d) y h), de forma tal que se incluya el cumplimiento de las normas especiales de las áreas de protección urbanística (áreas revertidas para mantener el carácter de ciudad jardín), medio ambiental, monumentos, edificaciones y sitios históricos; comenta además que se añadan a los temas de la constancia los estudios de impacto visual, electromagnético y ambiental presentados en la consulta pública y el informe, avalado por personal de ASEP que participó, en un radio mínimo de 300 metros; y, se debe señalar la responsabilidad del concesionario o instalador por perjuicios a la salud, cuando la ASEP detecte que la facilidad en su operación haya sobrepasado los límites de exposición recomendados.

### **Criterio de la ASEP**

Se acepta la inclusión en el Literal c) de las áreas revertidas pero a manera de ejemplo, ya que el Literal se simplifica a áreas protegidas (medioambientales, áreas revertidas, patrimonio histórico).

En el Literal d) ya nos hemos pronunciado estableciendo que se mantiene el radio de 100 metros y como informe sólo se va a requerir las mediciones de los campos eléctricos y magnéticos. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), visual y la presencia de funcionarios de la ASEP no se admite por las razones que ya hemos expresado, ya que en la propuesta de Reglamento se estableció que la ASEP realizará las verificaciones y mediciones correspondientes.

Con respecto a incorporar un punto 4 al Literal d) aceptamos de manera parcial esta sugerencia, pero no para adicionar a este punto sino que considerando que si la comunidad presenta argumentos que confirmen que las empresas no han cumplido con algunos de los requisitos o parámetros solicitados en este Reglamento, la ASEP pueda revocar la autorización como consecuencia de un proceso sancionador.

Acerca de la propuesta del Literal h) manifestamos que no se acepta, ya que preventivamente la ASEP, tal como ha quedado establecido, verificará y realizará las mediciones correspondientes para proteger y salvaguardar a la

población, confirmando que los límites de las emisiones se encuentran dentro de lo establecido en el presente Reglamento.

### **Comentario**

Artículo 10. Clases. Sugiere que se cambie “monopolo” por monolítica.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora ya hizo referencia al término utilizado “monopolo”, que en la definición se entiende como la estructura que soporta la antena y no a la antena en sí.

### **Comentario**

Artículo 12. En este Artículo el participante sugiere nuevamente que se cambie “monopolo” por “monolítica” y que se añada que las instalaciones se permitirán “siempre y cuando se hayan tomado las medidas para minimizar en al menos un orden de magnitud (potencia de 10 negativa) los niveles de exposición por debajo de los límites máximos de exposición a los residentes localizados inmediatamente debajo de las azoteas.”

Además que se circunscriba que las estructuras móviles no se coloquen a menos de 150 metros de áreas residenciales, o en las proximidades de parques infantiles o vecinales, áreas de recreación, hospitales o escuelas.

### **Criterio de la ASEP**

Con respecto a su preocupación tenemos que manifestar que indistintamente donde se instalen las antenas, los concesionarios deberán cumplir con las limitaciones de niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético que se adopten en el presente Reglamento. Aclaremos además que el Artículo en referencia tiene por objeto limitar el tipo de estructura que podrán ser instaladas en las azoteas.

Sobre la distancia de 150 metros sugerida para las estructuras móviles, tenemos que acotar que la naturaleza de estas estructuras es temporal, por lo que se dispuso en la reglamentación un período de autorización de tres (3) meses, ya que generalmente su instalación atiende necesidades de cobertura urgente, que no tienen carácter permanente.

### **Comentario**

Artículo 13. Parámetros de instalación. Propone que se añada al punto 13.2 la instalación de rótulos de precaución (color amarillo, negro y blanco) indicando que se están emitiendo campos electromagnéticos, señalando además el nivel de medición de los campos eléctricos y magnéticos en el punto y alrededores del área, así como el nivel de exposición medido y que las estructuras deben estar lo más alejadas posibles de cualquier lote residencial, contando con la zonificación correspondiente.

Agrega además que la distancia debería darse en función de un factor de exposición resultante de multiplicar los niveles máximos recomendados por una potencia negativa de 10 ( $10^{-1}$ ) en áreas de uso industrial, y de 100 ( $10^{-2}$ ) en áreas residenciales, siempre y cuando la zonificación permita torres. Estos niveles reducidos con respecto a los niveles de referencia recomendados, servirían para incluir el Principio de Precaución que este Reglamento debe considerar.

Sobre la distancia a áreas cercanas a parques infantiles y vecinales, debe sugerirse ampliar a 100 metros, ya que los niños no tienen conocimiento de la

radiación ni son conscientes de sus perjuicios a altos niveles. Para los casos en que no se pueda cumplir con las distancias sugeridas se debe considerar otras opciones de ubicación.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora no acepta el rótulo sugerido, ya que el texto sugerido en la reglamentación se incluyó como prevención en la construcción civil de la misma torre y la sugerencia está encaminada a alertar a la comunidad cuando las antenas se encuentran instaladas y en operación, sin embargo atendemos parcialmente la sugerencia de advertir a la colectividad que son instalaciones de telecomunicaciones, para lo cual contemplaremos la obligación de instalar en un lugar visible un rótulo que señale que dicha instalación es para prestar un servicio de telecomunicaciones.

Sobre el tema de la distancia, a pesar de lo controversial que resulta el trayecto propuesto de 6 metros de las líneas de propiedad adyacentes, esta Autoridad Reguladora persiste en esta distancia, debido a que los niveles de señales no están relacionados con la distancia propuesta, sino que se estableció para que la propia estructura de la torre no quedara instalada marginalmente cerca de las líneas colindantes de las residencias.

No obstante esta explicación y para mayor tranquilidad de la población, queremos exponer que técnicamente, el dimensionamiento de las estaciones bases (para el caso de telefonía celular) en cuanto a sus potencias varía grandemente, por lo tanto su alcance- pico celdas (decenas de metros de radio), microceldas (cientos de metros de radio) y macroceldas (kilómetros de radio)- pero en todos los casos los niveles de exposición sobre las personas son muy pequeños. Además los diseños de las antenas se realizan de forma tal que los valores más altos de radiación que emiten estos sistemas se encuentran generalmente entre los 100 metros y 250 metros de la antena, por lo que los niveles directamente debajo de ellas son inferiores si se comparan con los que se reciben dentro de las distancias en referencia.

Por todas estas razones, consideramos que la petición de ampliar la distancia basada en el Principio de Precaución para parques infantiles y vecinales, no resulta procedente.

### **Comentario**

Artículo 14. Instalaciones en azoteas. Propone el participante que se extienda el concepto de consulta ciudadana a las instalaciones en azoteas, ya que a su parecer una autorización de la junta directiva no siempre cuenta con el aval de todos los residentes. Además propone que se instalen placas metálicas horizontales de tamaño y grosor más allá de la distancia de extinción de los campos electromagnéticos y frecuencias que se utilizarán.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre la extensión de la consulta ciudadana a los requisitos para instalación en azoteas, debemos precisar que la Ley No. 13 de 1993, por la cual se constituyó el Régimen de Propiedad Horizontal y de Propiedad de Unidades Departamentales establece en su normativa que la Junta Directiva, nombrada por la Asamblea de Propietarios, tendrá las facultades que le confiere la Ley 13, el Reglamento de Copropiedad y la propia Asamblea de Propietarios, de administración y conservación de las cosas o bienes comunes de un edificio en Propiedad Horizontal, entre los que se incluyen las azoteas. Es por esta razón y respetando las normas establecidas al respecto, que se propuso la autorización de la Junta Directiva, administración o la figura que le aplique, según su propio Reglamento.

### **Comentario**

Artículo 15. Instalación de antenas en otras estructuras. Sugiere el Dr. Barrera que nuevamente se introduzca la consulta ciudadana y que no se permita la instalación de antenas solitarias o múltiples en los lados de los edificios habitados o residencias, en postes eléctricos, postes telefónicos, que coincidan con el mismo nivel horizontal con segundas o terceras plantas y al nivel de dormitorios. Solicita para las que se encuentren instaladas en esta condición que sean removidas y reubicadas al área de azotea.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre la consulta pública tenemos que manifestar que la misma está dirigida principalmente a las instalaciones en áreas de torres, debido a que pueden generar incomodidades y malestar a las personas circundantes al sitio seleccionado para realizar dicha instalación. Tal como mencionamos anteriormente, para estos casos la estructura de obra civil ya existe, por lo que cualquiera adaptación adicional no genera mayor impacto y además, generalmente, estas estructuras se encuentran en áreas públicas lo que dificultaría su realización.

Concerniente a la aplicación de remover las antenas que ya se encuentren instaladas, bajo las condiciones que plantea el participante, tenemos que mencionar que el Decreto Ejecutivo No. 562 de 2008, con el que se asignó a la ASEP la competencia para reglamentar esta materia, no fue concebido bajo el concepto de orden público o interés social, por lo que, establecer medidas de efecto retroactivo, serían contradictorias con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Constitución Política de Panamá.

En cuanto a las limitaciones de instalación de antenas, tal y como lo plantea, entendemos que dichas sugerencias van dirigidas como medidas precautorias a la exposición del cuerpo humano al campo eléctrico y magnético. Bajo dicha premisa le indicamos que la ASEP velará para que los valores de los campos antes indicados no sobrepasen los parámetros que se adopten en el presente Reglamento.

### **Comentario**

Artículo 19. Normas Internacionales. El planteamiento compartido sobre este Artículo atiende a que los límites adoptados por la ICNIRP, la OMS y la UIT, son “recomendaciones” y no normas, ya que las normas son emitidas por los Estados cuando las pueden generar. Apunta que la ASEP, para proteger a la población respetando la percepción que tuviera en cuanto a los posibles y todavía no detectados perjuicios que las emisiones electromagnéticas no ionizantes puedan tener, debe adoptar el Principio de Precaución cuando sea necesario, sustentándose en parámetros técnicos y científicos más allá de las recomendaciones internacionales.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora acepta la propuesta de modificar “normas” por “recomendaciones” y de incorporar que la ASEP, con el fin de dar protección a la salud y seguridad, en función del control de los niveles de exposición a los que se encuentra la ciudadanía en general, adopta las recomendaciones y procedimientos de salvaguarda establecidos por la ICNIRP, la OMS y la UIT.

Con referencia a que la adopción de estas recomendaciones sea provisional, tenemos que manifestar que esta Autoridad Reguladora adopta con la presente reglamentación las recomendaciones actuales y vigentes. En la eventualidad que estos organismos internacionales modifiquen o actualicen estas

recomendaciones, esta Entidad podrá proceder a realizar los ajustes que se requieran.

### **Comentario**

Artículo 20. Límites máximos de exposición a las personas. Comenta el participante que en este Artículo se exponen límites a la población en general pero no los límites de exposición al sector ocupacional y que dicha tabla está incompleta. Que se debería incluir los gráficos que muestran los límites de exposición, lo que serviría de guía más completa para que se perciban los efectos en su justa dimensión.

Comenta a su vez que en Salzburgo, en el año 2000, se realizó una evaluación científica de las emisiones electromagnéticas de torres de telecomunicaciones, en especial para telefonía celular (900 MHz) y PCS (1800 MHz) e incluso UMTS y se llegó a la conclusión que para la población en general debía considerarse el límite de 0.1 microvatios por centímetro cuadrado. Propone que para el caso de antenas en áreas residenciales, especialmente cuando la densidad poblacional sea alta, se adopte el límite de exposición de Salzburgo.

### **Criterio de la ASEP**

Desde luego que esta Autoridad atiende la recomendación de incorporar toda la tabla con sus respectivos gráficos y anexos, pero la sugerencia de incorporar el límite de 0.1 microvatios que fue propuesta en la Declaración de Salzburgo (Austria), no puede ser atendida, ya que la misma no representa el consenso de grupos u organismos internacionales, sino que constituye una declaración de intenciones, suscrita por un grupo de científicos participantes, a título personal.

### **Comentario**

Artículo 22. Actualización de información. Propone que los informes de niveles de emisión incluyan el mapa polar de emisiones alrededor de la instalación, en la base de la instalación, en el límite de la instalación, y a 50 metros y 100 metros de la instalación. Además que toda la información sea en formato digital, disponible al público a través de Internet, la cual no deberá ser confidencial, por ser una información de interés público y social.

### **Criterio de la ASEP**

A fin de preservar los principios de transparencia y de libre información, esta Autoridad acepta la propuesta parcialmente de publicidad, ya que conscientes de la necesidad que tiene la ciudadanía de estar informada sobre este tema, el cual se ha convertido en una alarma social de riesgo, desde antes de presentar el proyecto de reglamento encaminó esfuerzos en recopilar y detectar con mediciones de campo, los posibles sitios con concentraciones de emisiones, resultados que han arrojado que los niveles de las emisiones no alcanzan ni se encuentran próximos a los límites que recomienda la ICNIRP. Por otro lado también hemos requerido a concesionarios existentes cierta data técnica de sus instalaciones, todo ello con el propósito de ofrecer al público en general información transparente, basada en el conocimiento científico y técnico, que les asegure y certifique que estas instalaciones cumplen con los niveles de intensidad de campos eléctricos y magnéticos mínimos permitidos.

Sin embargo, actualmente esta Entidad no cuenta con las herramientas o software que nos permita levantar esta información a nivel de mapa polar de emisiones, pero que pretendemos obtener a mediano plazo.

### **Comentario**

Artículo 28. Trámites iniciados antes de la vigencia de este Reglamento. Propone que las instalaciones que estén en trámite se le deberán aplicar las mediciones de emisión, densidad de potencia y verificación de exposición.

#### **Criterio de la ASEP**

Se acepta la propuesta sobre la aplicación de las mediciones de emisión, y este requerimiento será incorporado y sugerido a través de un formato, que deberá ser presentado en el término estipulado en el presente Reglamento.

#### **Comentario**

Artículo 29. Áreas Especiales. Insiste en que las áreas revertidas, que están bajo normas especiales, sean incluidas en este Artículo y propone una redacción complementaria.

#### **Criterio de la ASEP**

Se acepta la propuesta sugerida de incorporar al Artículo la frase “áreas de protección y normas especiales”. De igual forma la ASEP informará a las entidades del contenido del presente Reglamento para asegurar una coordinación efectiva en el proceso de tramitación.

#### **Comentario**

Artículo 30. Seguro de daños a terceros. Propone que el seguro incluya indemnización por daños y perjuicios resultantes de cualquier accidente ocasionado a las personas o los bienes, por falla en la torre y/o cualquier elemento asociado a la torre o como consecuencia de la instalación. Dentro de las fallas se incluirá fallas en los controles de la emisión electromagnética no ionizante de la antena asociada a la torre en caso en que haya sobrepasado los límites de exposición recomendados en este Reglamento.

#### **Criterio de la ASEP**

El seguro de daños a terceros o de responsabilidad civil, propuesto en este Reglamento, tiene como objetivo principal que se cubran los gastos por los daños materiales y/o físicos producidos a terceros por fallas en las estructuras o torres que soportan antenas. Es por esta razón que consideramos que el tema de incorporar dichas fallas en que puedan incurrir las empresas concesionarias o dueños de estructuras, en los controles de emisión, no es parte de este Artículo sino más bien una causal de incumplimiento a los requisitos los cuales serán fiscalizados por esta Entidad Reguladora, y de no cumplirse, podrá ser sujeto de proceso sancionador, con las agravantes que le apliquen.

#### **Comentario**

Artículo 32. Remoción de instalaciones o de alguno de sus elementos. Propone que su contenido sea más estricto.

#### **Criterio de la ASEP**

Con respecto a este tema tenemos que advertir que ya está contenido un proceso sancionador dentro del Reglamento, el cual, de acuerdo a la normativa de esta Entidad Reguladora tiene su procedimiento, y en el que se pueden considerar diferentes criterios, circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, razón por la cual, resulta más congruente que cada proceso sea determinado, dependiendo del tipo de incumplimiento.

## **Comentarios de los representantes de las Comunidades de: Villas Las Acacias, La Rotonda, Alcalde Díaz, La Cabima, Chiriquí y Altos del Romeral**

### **Comentario**

La reglamentación por parte de la ASEP debe ser de manera provisional, ya que consideran que la Asamblea Nacional es la que debe legislar este tema, tomando en cuenta la afectación de intereses que esta materia envuelve.

### **Criterio de la ASEP**

Por mandato del Decreto Ejecutivo No. 562 de 21 de octubre de 2008, se le asignó a esta Autoridad Reguladora la competencia para la reglamentación y divulgación de las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres para antenas de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión. Sobre esta base legal se elaboró la propuesta de Reglamento sometida a consulta pública.

Sobre la aspiración que el tema adquiriera la jerarquía de Ley de la República, debemos manifestar que dichas iniciativas deben presentarse ante la Asamblea Nacional de Diputados, la cual cuenta con programas a través de los cuales se promueve la participación ciudadana en el proceso de consolidación y fortalecimiento de la democracia panameña.

### **Comentario**

Emitir una nueva resolución donde se ordene suspender de manera inmediata todas las instalaciones de antenas de telefonía celular realizadas en los últimos seis (6) meses o en proceso de emplazamiento, en función del principio precautorio, el interés público y el profundo malestar que embarga a un sinnúmero de comunidades a lo largo y ancho de la República de Panamá.

### **Criterio de la ASEP**

Con la reglamentación que estamos proponiendo, la cual se ha visto fortalecida con los aportes que han presentado los diferentes participantes, se han previsto un sinnúmero de requisitos que deben cumplir todos los concesionarios, dueños de torres o estructuras para soportar antenas de telecomunicaciones. En función del Principio de Precaución que reclama la ciudadanía con respecto a este tema, una vez se adopte esta reglamentación, la ASEP realizará las inspecciones y mediciones, tanto a las instalaciones existentes como a las que estén en proceso de instalar, y de detectar algún incumplimiento, procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

### **Comentario**

Que la ASEP exija el cumplimiento de la Ley No. 6 de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial urbano, de manera que se respeten las normas sobre zonificación y cambios de zonificación que exigen claramente la consulta ciudadana efectiva y decisoria.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP ha incorporado a esta reglamentación de manera general el cumplimiento de los requisitos existentes y que requieran las autoridades encargadas en materia de urbanismo, zonificación, normas de protección y áreas especiales.

Pero sobre el cumplimiento de la Ley No. 6 de 2006, específicamente de la celebración de la consulta ciudadana, debemos señalar que tal como establece

el Artículo 6 de la citada Ley, el Ministerio de Vivienda y los Municipios, son las autoridades urbanísticas con competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, para atender el tema del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

### **Comentario**

Obligar a las empresas ya instaladas a compartir sus infraestructuras y torres con las nuevas empresas.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema de uso compartido de torres debemos manifestar que este concepto ya está contenido en el presente Reglamento y se estableció como requisito fundamental y esencial, el cual debe primero agotarse para dar inicio con las gestiones de instalación de una nueva torre.

### **Comentario**

Que se realicen mediciones cada dos meses, para corroborar que la densidad y potencia de las antenas cumpliera con los valores mínimamente aceptados, con la participación de técnicos independientes propuestos por universidades públicas.

### **Criterio de la ASEP**

Debemos recordar que en el proyecto de Reglamento se incorporaron las mediciones tanto de los concesionarios o dueños de estructuras/torres como las mediciones que realizará la ASEP como parte de su función fiscalizadora. Sin embargo, se adicionará un Artículo como 23 de forma tal que se establezca que efectivamente la ASEP realizará las mediciones y auditorías correspondientes, en colaboración con los institutos de ciencia y tecnología y entidades universitarias.

### **Comentario**

La aplicación efectiva del principio precautorio y de la mínima emisión técnica posible.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP, desde el momento en que se le asignó competencia con el Decreto Ejecutivo No. 562 de 2008, para reglamentar esta materia, consciente que el tema se ha convertido en una alarma social de riesgo, desde antes de presentar esta propuesta de reglamentación, encaminó esfuerzos en recopilar y detectar con mediciones de campo los posibles sitios con concentraciones de emisiones, resultados que han arrojado que los niveles de las emisiones no alcanzan ni se encuentran próximos a los límites que recomienda la ICNIRP. Por otro lado también hemos requerido a concesionarios existentes cierta data técnica de sus instalaciones, todo ello con el propósito de ofrecer al público en general información transparente, basada en el conocimiento científico y técnico, que les asegure y certifique que estas instalaciones cumplen con los niveles de intensidad de campos eléctricos y magnéticos mínimos permitidos.

### **Comentario**

Establecimiento de valores límites que impidan que se produzcan cambios celulares de ningún tipo en el cuerpo humano.

### **Criterio de la ASEP**

Tal como hemos manifestado, queremos reiterar que los organismos que han investigado por años, de manera sistemática y con métodos científicos, la exposición del cuerpo humano a los campos electromagnéticos, señalan que la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos a la salud. Sin embargo, como medida precautoria organismos reconocidos tales como la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No-Ionizantes (ICNIRP, por sus siglas en inglés) acreditado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), han elaborado unas recomendaciones con los márgenes más estrictos de seguridad, que en este proyecto se están anexando.

### **Comentario**

Prohibición de antenas e infraestructuras de telecomunicaciones en zonas residenciales, máximo control en áreas de ubicación de escuelas, hospitales, asilos, a una distancia no inferior de 3 kms, como exige la Unión Europea.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema de las distancias y cercanía de estas estructuras a áreas residenciales y posiblemente vulnerables, esta Autoridad Reguladora desea insistirle a las comunidades que los niveles de señales no están relacionados con las distancias propuestas para las instalaciones, sino que se han establecido para que la propia estructura de la torre no se sitúe marginalmente cerca de las líneas colindantes de las residencias.

No obstante esta explicación y para mayor tranquilidad de la población, queremos exponer que técnicamente, el dimensionamiento de las estaciones bases (para el caso de telefonía celular) en cuanto a sus potencias varía grandemente, por lo tanto su alcance- pico celdas (decenas de metros de radio), microceldas (cientos de metros de radio) y macroceldas (kilómetros de radio)- pero en todos los casos los niveles de exposición sobre las personas son muy pequeños. Además los diseños de las antenas se realizan de forma tal que los valores más altos de radiación se encuentran generalmente entre los 100 metros y 250 metros de la antena, por lo que los niveles directamente debajo de ellas son mínimos.

### **Comentario**

Establecimiento de un mapa radioeléctrico urbano que refleje el conjunto de emisiones radioeléctricas en tiempo real y de forma continua y su monitoreo sistemático en conjunto con técnicos independientes de las universidades públicas.

### **Criterio de la ASEP**

Otros proponentes han traído esta sugerencia y conscientes de la necesidad que tiene la ciudadanía de estar informada sobre este tema, el cual se ha convertido en una alarma social de riesgo, desde antes de presentar esta propuesta de reglamentación, nuevamente le comentamos que la ASEP ha recopilado y detectado con mediciones de campo los posibles sitios con concentraciones de emisiones, resultados que han arrojado que los niveles de las emisiones no alcanzan ni se encuentran próximos a los límites que recomienda la ICNIRP. Toda esta información, al igual que la requerida a los concesionarios existentes, tiene como propósito ofrecer al público en general información transparente, basada en el conocimiento científico y técnico, que les asegure y certifique que estas instalaciones cumplen con los niveles de intensidad de campos eléctricos y magnéticos mínimos permitidos.

Sin embargo, actualmente esta Entidad no cuenta con las herramientas o software que nos permita levantar esta información a nivel de mapa polar de emisiones, pero que pretendemos obtener a mediano plazo.

### **Comentario**

Minimización de impactos paisajísticos, visuales y ambientales en el medio rural y urbano.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema de requerir un Estudio de Impacto Ambiental debemos precisar, como ya hemos manifestado, que no es la ASEP la entidad competente para solicitar y evaluar este requisito dentro de esta reglamentación, sino que corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, evaluar si el proyecto, obra o actividad, de carácter nacional, regional o local, deba someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, o, por otro lado, si su desarrollo no afecta los criterios de protección ambiental puedan acogerse, según sus normas, a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

Igualmente, tal como está dispuesta la regulación hoy en día vigente de la ANAM, este tipo de proyecto (instalación de torres) no se encuentra dentro de la lista taxativa para la cual requieren dicho Estudio y en definitiva tampoco corresponde a esta reglamentación introducir propuestas que vayan más allá de nuestra competencia y que modifiquen la legislación ambiental.

Sobre la sugerencia de que los concesionarios e instaladores tengan que realizar estudios de impacto visual, tenemos que manifestar que este tema está relacionado intrínsecamente con los conceptos propuestos en esta reglamentación como: diseño arquitectónico de las torres y zonas proliferadas, y que el mismo se formuló buscando que la instalación de torres para soportar antenas se realizara de una manera más ordenada, con la debida consulta a la comunidad del entorno y, en consenso, se encontraran las soluciones como el establecimiento de barreras visuales de camuflaje en los sitios más sensitivos, como son las áreas residenciales.

Pero con el establecimiento fundamental en la presente reglamentación de agotar como primera opción que los instaladores, empresas concesionarias o dueños de estructuras, se encuentren obligados a compartir el espacio para antenas en sus torres o estructuras, automáticamente se reduce significativamente la intensa instalación de estas estructuras, las cuales producen en áreas residenciales un rechazo, que en muchas ocasiones ni siquiera se encuentra dirigido al tema de la salud.

Ahora bien, el concepto de “impacto visual” como tal compete a las autoridades urbanísticas, entiéndase al Ministerio de Vivienda y los Municipios, quienes, tal como establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones, son las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen visual armónica con el medio y el entorno, razón por la cual excluiríamos este concepto de la reglamentación.

### **Comentario**

Estudio de diversas localizaciones alternativas para la ubicación de una estación base y optimización en el uso de las ya existentes.

### **Criterio de la ASEP**

Relativo al tema de uso compartido de torres debemos manifestar que este concepto ya está contenido en el presente Reglamento y se estableció como

requisito fundamental y esencial, el cual debe primero agotarse para dar inicio con las gestiones de instalación de una nueva torre.

### **Comentario**

Descongestión de áreas de saturación sobreexpuestas.

### **Criterio de la ASEP**

De acuerdo a las mediciones realizadas por esta Autoridad Reguladora a distintas áreas, no se han detectados zonas saturadas o que rebasen los límites de exposición, ni siquiera en las áreas que tienen mayor contribuciones de señales.

### **Comentario**

Creación de una Comisión interinstitucional con participación de la sociedad civil que revise la aplicación de esta ley.

### **Criterio de la ASEP**

La competencia para la fiscalización de la reglamentación que está en consulta fue otorgada por el Decreto Ejecutivo No. 562 de 2008 a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Sin embargo, como quiera que esta reglamentación implica a varias autoridades y entidades, en la esfera de su competencia, somos conscientes de que debemos formar e integrar a las diferentes autoridades para realizar una coordinación armónica de los procedimientos y requisitos establecidos.

### **Comentario**

Elaboración de un Código de buenas prácticas y campañas contra el abuso del celular y conductas adictivas al mismo, sobre población adolescente y adulta, limitar su uso a niños y adolescentes.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre esta propuesta tenemos que manifestar que una de las asignaciones que nos impone el Decreto Ejecutivo No. 562 de 2008 concierne a la divulgación de estas normas técnicas, razón por la cual, en primera instancia la ASEP será y es quien a la fecha ha realizado la difusión a la ciudadanía en general de la información técnica del tema. Sin embargo, las empresas celulares han tenido un comportamiento pasivo frente al tema, por lo que instamos a las concesionarias a que desplieguen campañas educativas de conciencia celular, en las que destaquen el uso de la telefonía celular (hábitos, uso apropiado, géneros vulnerables).

### **Comentarios del señor Eugenio Lee, en representación de la Comunidad de Jaramillo Arriba, Boquete, provincia de Chiriquí**

### **Comentario**

En ninguna parte se menciona si el Reglamento o algunas de las disposiciones contempladas tienen carácter retroactivo. Esto es de suma importancia por la existencia de torres que fueron instaladas hace muchos años cuando no existían Reglamentos adecuados para su instalación. Si el Reglamento no es retroactivo, entonces nuestra pregunta es: ¿qué puede hacer una población sumamente afectada por una torre que incumple disposiciones diseñadas para proteger la salud y el bienestar de la comunidad?

### **Criterio de la ASEP**

El Reglamento propuesto no puede contener normas de carácter retroactivo ya que el Artículo 43 de la Constitución Política de Panamá establece que las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Como quiera que el Decreto Ejecutivo No. 562 que nos da la competencia para reglamentar este tema, no se le dio el carácter de orden público o de interés social, con la reglamentación que se propone no se puede establecer este tipo de medida. Ahora, las mediciones que se realizarán por parte de la ASEP contemplarán todas las instalaciones existentes, y de rebasar los límites permitidos, se ordenará la suspensión de las emisiones hasta que se realicen los ajustes necesarios.

### **Comentario**

El Reglamento contempla que las torres deben estar en áreas donde conste que no afecta los sistemas y rutas de aeronavegación. Si esto es así, entonces no vemos la necesidad de pintarlas con colores llamativos que contribuyen a la contaminación visual, por lo que proponen que se pinten de color verde y de esta forma estar en armonía con áreas rodeadas de vegetación, ya que en el caso de Boquete donde las torres vistas desde lejos chocan por su color rojo y blanco con el panorama vegetativo que rodea la ciudad.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP no es la entidad encargada para determinar sobre el color de la torre o estructura, ya que la pintura de los tramos de las torres (colores alternados, naranja ó rojo y blanco) son requisitos de señalización e iluminación (diurno y nocturno) establecidos por la Autoridad Aeronáutica Civil, sujetas a la ubicación de la estructura vertical (tipo de torre) en la superficie limitadora de obstáculos establecida para los diferentes aeródromos.

### **Comentarios del señor Oscar Borda en representación de CLARO PANAMA, S.A.**

#### **Comentario**

Consideran importante que la reglamentación que sea establecida por ASEP sea de obligatorio cumplimiento para todos los Municipios de la República de Panamá, evitando así procedimientos paralelos que entorpezcan la obtención de los permisos para la instalación de torres y/o estructuras para antenas de servicio de telecomunicaciones.

#### **Criterio de la ASEP**

Debemos aclarar al proponente que si bien la ASEP fue facultada para elaborar la reglamentación sobre “torres y antenas”, y cuyo proyecto ha sido formado involucrando en el proceso de permisos y requisitos de instalación, a las distintas autoridades públicas (Municipios, Ministerio de Vivienda, Autoridad Nacional del Ambiente, Autoridad Aeronáutica Civil, Bomberos), no podemos desconocer la competencia de las instituciones administrativas anteriormente mencionadas, las cuales, de acuerdo a sus propias normas, pueden accionar y reglamentar cualquier tema dentro su competencia conforme a sus necesidades.

#### **Comentario**

Sugieren se separe el procedimiento de uso compartido de torres y estructuras del procedimiento para la instalación y operación de torres y antenas ya que mantenerlos unidos, representa para los operadores, una demora innecesaria en caso de que no exista la posibilidad de acceder al uso compartido de torres y estructuras dentro de un área determinada.

### **Criterio de la ASEP**

Considera la ASEP que son temas que están estrictamente asociados pero que ya se encuentran separados, debido a que si una empresa logra el uso compartido en una torre o estructura para colocar sus antenas, no tiene que agotar y someterse a todo el procedimiento establecido para las peticiones de una nueva instalación.

### **Comentario**

En cuanto al procedimiento de uso compartido de torres y estructuras, consideramos que ASEP debe redactar un contrato marco con plazos de instalación y regular los costos y/o precios a pagarse entre operadores, para evitar que este tema sea causal de demoras innecesarias al momento de hacer uso de una torre propiedad de otro operador; es nuestro pensar que el uso compartido de torres y estructuras debe ser inmediato cuando la infraestructura lo permite.

### **Criterio de la ASEP**

En este punto la ASEP considera que este tema debe regirse por el principio de autonomía de las partes, para lo cual, éstas deben acordar mediante negociación las condiciones, precios y costos convenientes. Además, tal como es el caso de los Acuerdos de Interconexión, la figura de la coubicación (concepto similar con el de uso compartido) en instalaciones es muy variante. Sin embargo, previendo cualquier discrepancia se ha contemplado en esta reglamentación un Artículo sobre solución de controversias, que es lo que procede en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo.

### **Comentario**

Proponen que una vez se determine que el uso compartido no procede, se deniegue, o que no existan estructuras que lo permitan, la ASEP expida una Autorización de Instalación Provisional, para iniciar la búsqueda del sitio en donde se instalará la estructura, con base en la información y coordenadas indicadas en el mapa de cobertura presentado ante ASEP por el operador, ya que actualmente el procedimiento para la obtención de la “Autorización de Instalación” por parte de ASEP, requiere de la presentación previa de una serie de documentos, cuya obtención le generará grandes gastos y demoras al operador, sin que éste tenga certeza de que estos gastos le garantizarán la expedición de la autorización de instalación (gastos relacionados con la firma de los contratos de arrendamiento con los dueños de los inmuebles; la ejecución de la labor informativa; la generación de planos de obra civil; la obtención de autorizaciones ante la Autoridad de Aeronáutica Civil, Bomberos y demás autoridades competentes; obtención de póliza de responsabilidad civil, entre otros).

De esta forma, una vez ASEP expida la Autorización de Instalación Provisional, el operador procederá con la búsqueda del sitio específico, la firma del contrato de arrendamiento con el propietario del inmueble, y con la obtención de los demás requisitos antes mencionados, los cuales serán presentados posteriormente ante ASEP para la obtención de la Autorización de Instalación Definitiva.

### **Criterio de la ASEP**

La Autorización de Instalación Provisional no procede, ya que para la búsqueda de sitios esta Autoridad Reguladora ni ninguna autoridad relacionada con el tema requiere algún tipo de permiso. Por otro lado, se está aclarando en el procedimiento que lo solicitado no es la presentación de

contrato sino una simple intención de celebración de contrato, para lo cual se solicitará que la información que conste sea el registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente) y nombre del dueño o propietario del terreno en que se ha de edificar la instalación.

### **Comentario**

Artículo 2. Definiciones.

“Azotea”: Propone que se elimine de esta definición la frase “o de uso común”, ya que se presta para confusiones, al ser las azoteas siempre bienes de uso común del edificio.

Además proponen se incluya como definición “Labor Informativa”, ya que el término es utilizado a través del documento, sin embargo no existe una definición para el mismo.

### **Criterio de la ASEP**

No podemos atender su petición debido a que la Ley de Propiedad Horizontal en el Artículo 14 establece la presunción de algunas cosas comunes, pero hace una distinción al señalar que en el caso de azoteas, en la inscripción de la Propiedad Horizontal y en el Reglamento de Copropiedad, se podrá establecer que pertenecen a determinada persona o unidad departamental, en cuyo caso se le asignará un valor y un porcentaje de participación, lo que nos lleva a concluir que las azoteas no siempre son bienes de uso común del edificio.

Con respecto a definir el concepto “labor informativa”, queremos plantearle que el mismo se ha desarrollado ampliamente en el Reglamento y sólo se menciona como parte de las buenas prácticas que se deben mantener durante la instalación, mantenimiento y operación de las torres y/o estructuras.

### **Comentario**

Artículo 4. Cumplimiento de Parámetros Técnicos. Argumentan que los Literales b) y d) del Artículo 4 son subjetivos al estipular que la torre debe obedecer un diseño arquitectónico que minimice los efectos del impacto visual, diseño que dependerá de los criterios de valoración personales del funcionario que realice la evaluación, por lo que solicitan eliminar la frase: “y obedecer un diseño arquitectónico que minimice los efectos del impacto visual...” e igualmente sugieren eliminar del Literal d) la frase “con última tecnología”, ya que representa un aumento inesperado en los costos a los operadores, faltando también la aclaración si es únicamente para la instalación inicial, lo que obligaría al operador a cambiar los equipos cada vez que la tecnología evolucione.

Además con relación al mismo Artículo 4 Literal c), proponen sustituir la palabra “situación” por “legislación”.

### **Criterio de la ASEP**

Otros participantes habían sugerido el establecimiento de parámetros (para eliminar la discrecionalidad) que se tuvieran que considerar para el diseño arquitectónico de las torres. Al respecto esta Autoridad reconoce que la propuesta pretendía que se iniciara la instalación de sistemas mimetizadores (barreras visuales de camuflaje) que suavizaran total o parcialmente el impacto que las antenas y soportes pudieran causar en algunos ambientes. Sin embargo, considerando que en todos los casos no será posible aplicar una solución estándar (ya que depende del entorno: urbano, rural o mimetizaciones singulares), y que en complemento, la comunidad adyacente no pueda sugerir

u opinar sobre los diseños de la instalación, trasladamos este requisito como parte de la obligación de consulta con la comunidad, en el caso que aplique.

Aceptamos las sugerencias de los Literales c) y d), pero utilizando la palabra “normativa”.

### **Comentario**

Artículo 5. Obligación de socialización con la comunidad.

Deben mantener el uso de los mismos términos a través del documento. En unos Artículos hablan de “*labor de concientización*”, en otros puntos de la obligación de socialización e inclusive utilizan el término “*consulta ciudadana*” que le hace pensar a los vecinos de los sitios en donde se construyen las torres, que tienen la capacidad de aprobar o no la instalación de la estructura. Continuando en esta misma línea de ideas, el término “*consulta ciudadana*” no se encuentra previsto en la Ley 38 de 2000, por lo que recomendamos su completa eliminación dentro del presente Reglamento para evitar confusiones innecesarias.

### **Criterio de la ASEP**

En el sentido de unificar conceptos y sobre la base de sugerencias de otros participantes, se modifica desde el título “Obligación de socialización” a “Obligación de consulta con la comunidad”, concepto que si bien no está vinculado a la aprobación de un porcentaje de la comunidad, resulta importante contar con su avenencia, ya que en el caso contrario, se deberá dejar constancia de las incidencias acaecidas en el sitio, las cuales serán valoradas por la ASEP.

Sobre el comentario que esta Autoridad Reguladora no puede llamar a la consulta como “ciudadana” por no estar previsto en la Ley No. 38 de 2000, tenemos que manifestar y resaltar que conforme al Principio de Precaución y ante el clamor de la ciudadanía ante este tema, se está estableciendo un procedimiento (a guisa de ejemplo: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con incidencias, en el caso de que existan) que deben cumplir los instaladores o concesionarios, con la finalidad que efectivamente sea informada la comunidad del entorno.

### **Comentario**

¿En qué consiste la obligación de informar? Esto se debe explicar en este punto y no dentro del Artículo 9. Deben concentrar toda la información relacionada a la labor de concientización a la comunidad dentro de un mismo Artículo.

### **Criterio de la ASEP**

El procedimiento relacionado con este tema se desarrolla en el Artículo 9, ya que debido a la estructura del presente Reglamento, primero se resaltan los principios generales para ampliar luego los detalles.

### **Comentario**

¿A qué se refieren cuando hablan de “el mantenimiento de buenas prácticas durante la instalación y operación de las mismas”?

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad considera que las buenas prácticas está dirigida a que las empresas instaladoras o dueños de estructuras tomen las previsiones en materia de seguridad, buscando con ello que durante las instalaciones se mantenga la armonía con el vecindario, controlando aspectos como: horarios adecuados, ruidos excesivos, utilización de maquinarias y equipo pesado, y de ser necesario, ofrecer información extraordinaria a la comunidad.

### **Comentario**

Personal de ASEP debe dar apoyo a los operadores durante la labor informativa a las comunidades, ya que al contar con el apoyo del Regulador, los vecinos de las áreas aledañas a las estructuras están más receptivos y es menos problemática la labor.

### **Criterio de la ASEP**

Referente a si podemos destinar un funcionario por la instalación de cada torre, queremos mencionar que esta Autoridad dentro de las múltiples obligaciones de regulación y fiscalización que posee, no cuenta con el personal suficiente para que asista y presencie esta labor de manera individual, y es por ello que la administración pública cuenta con las herramientas de fiscalización (ex post) que le permita verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en un determinado procedimiento.

### **Comentario**

Artículo 6. Fiscalización. Sobre este Artículo la empresa concesionaria tiene varios comentarios, a saber:

En el Numeral 1, deben aclarar que verificarán y vigilarán que se cumpla con las normas y disposiciones del presente Reglamento y aquellas disposiciones que se le pueden aplicar, de acuerdo a las normas de telecomunicaciones vigentes. Dejar esta redacción tan amplia se prestaría para confusiones a la hora de verificar cuál norma prima sobre la de ASEP.

### **Criterio de la ASEP**

Se acepta la propuesta al Numeral 1) y en adición se añadirá: “Sin menoscabar la competencia que en materia de fiscalización le corresponde a las Autoridades Municipales, la ASEP verificará y vigilará que la instalación y funcionamiento de las torres y/o estructuras de telecomunicaciones cumplan con las normas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones.”

### **Comentario**

En el Numeral 3, tienen la siguiente duda, ¿en qué periodo del procedimiento se levantará el inventario del que habla este párrafo?

### **Criterio de la ASEP**

Los Artículos 26 y 27 del proyecto de Reglamento contienen dos conceptos de registro: las actuales torres y estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones y las instalaciones con uso compartido, para lo cual contarán con término de treinta (30) días calendario, a partir del momento de promulgar el presente Reglamento.

### **Comentario**

Agregar en el Numeral 8 que se publicarán las áreas de protección especial que hayan sido emitidas por las entidades competentes, a la fecha de

promulgación del presente Reglamento; de otra forma nos veremos en la caótica situación de que todas las entidades competentes emitirán nuevas regulaciones que imposibiliten la construcción de torres y/o estructuras a lo largo y ancho de la República.

### **Criterio de la ASEP**

Concerniente a este punto, debemos entender que la publicación de esta información, por parte de la ASEP, tiene como finalidad la de orientar a las empresas concesionarias, dueños de estructuras e instaladores, en la verificación de requisitos relacionados con la instalación de una torre y/o estructura, en sitios con reglamentaciones especiales. No obstante, debemos destacar que el contenido de esta información no es limitante o excluyente de cualquier normativa o disposición existente que, por un lado no se haya recogido en la publicación o que surja por parte de las instituciones vinculadas con la materia. Es por esta razón que esta información será dinámica y actualizable.

### **Comentario**

Artículo 7. Formalidades para instalaciones en área de torres. En este Artículo nuevamente reiteran que se separen los procedimientos de uso compartido de torres y/o estructuras existentes del procedimiento para la solicitud de permiso para la instalación de nuevas torres; y, en adición que se limite la legislación que aplica para la obtención del permiso de construcción, ya que de otra forma los Municipios están en capacidad de emitir nuevas regulaciones que dilaten aún más el complicado proceso de obtención de los permisos de construcción.

### **Criterio de la ASEP**

Aclaremos al participante que si bien la ASEP fue facultada para elaborar la reglamentación sobre “torres y antenas”, y cuyo proyecto ha sido formado involucrando en el proceso de permisos y requisitos de instalación, a las distintas autoridades públicas (Municipios, Ministerio de Vivienda, Autoridad Nacional del Ambiente, Autoridad Aeronáutica Civil, Bomberos), no podemos desconocer la competencia de las instituciones administrativas anteriormente mencionadas, las cuales, de acuerdo a sus propias normas, pueden accionar y reglamentar cualquier tema dentro su competencia conforme a sus necesidades. Sobretudo la aplicación de la Ley de Urbanismo que esta Autoridad no puede desconocer.

### **Comentario**

Artículo 8. Trámite. El término de diez (10) días hábiles para evaluar la solicitud y emitir la Autorización de Instalación es demasiado largo; consideramos más apropiado que la ASEP tenga dos (2) días hábiles para evaluar la solicitud y un (1) día hábil para emitir la Autorización de Instalación.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP mantiene el término de diez (10) días pero se reducirá ya que modificará “hábiles” por “calendario”, lo que conlleva una disminución de dos (2) días. Otras opiniones presentadas sobre este periodo sugieren que se extienda para que la ASEP pueda realizar sus evaluaciones.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. Sobre este Artículo, cordialmente solicitan la colaboración de la ASEP para simplificar los requisitos exigidos puesto que se

convierten en barreras para ampliar la cobertura de las redes y por tanto del ingreso de competencia efectiva en el mercado. En particular, tenemos los siguientes comentarios, a saber:

Se debe eliminar de los requisitos la documentación correspondiente al proceso de coubicación, por los motivos antes expuestos en el documento.

#### **Criterio de la ASEP**

Tal como se ha señalado anteriormente insistimos en que el tema del uso compartido es uno de los objetivos esenciales y fundamentales de este proyecto de Reglamento, y que es anterior al procedimiento de una nueva instalación.

#### **Comentario**

Se deben tomar en cuenta que no se puede obtener una “*Autorización del propietario del inmueble*”, ya que el propietario va a exigir la suscripción de un contrato de arrendamiento con el operador, por lo que este requisito le representa obligaciones contractuales a los operadores sin siquiera tener seguridad que tendrán la aprobación para construir la torre en dicho inmueble.

#### **Criterio de la ASEP**

Este requisito ya ha sido aclarado, señalando que basta con la presentación de la información del propietario y de la finca. La suscripción del contrato no concierne a esta etapa.

#### **Comentario**

Sugieren que se agregue a este Literal c) que solamente se debe aportar la constancia emitida por la autoridad competente, en caso de aplicar.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora replanteará este literal de tal forma que lo que se presente es una declaración jurada de que cumple con las disposiciones dictadas para áreas de protección y normas especiales (medioambientales, áreas revertidas, patrimonio y conservación histórica y demás).

#### **Comentario**

Eliminar de este Literal d) el término “*consulta*” y poner a su vez el término “*labor de información y concientización*”. Igualmente deben eliminar el detalle de los temas a desarrollar ya que esta información se incluye en el Artículo 5, descrito anteriormente. Adicionalmente consideramos que deben explicar qué es la “*constancia*” para ASEP, ya sea que ésta incluya grabaciones, actas notariales, etc. Aunado a esto, le están exigiendo al operador realizar la complicada tarea de concientización e información a los vecinos del área en donde se pretende construir la torre, sin siquiera darle garantía al operador de que podrá construir la torre en el sitio propuesto.

#### **Criterio de la ASEP**

Este Numeral como ya indicamos con anterioridad, ha sido trasladado.

#### **Comentario**

El requisito contenido en el Literal e) es oneroso y requiere de la contratación de personal idóneo para su realización, por lo que no consideramos que se deba incluir entre los requisitos para emitir la Autorización de Instalación.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre este punto tenemos que manifestar que este requisito igualmente debe ser presentado ante las autoridades municipales, por lo que no es un requisito adicional.

### **Comentario**

Para el requisito del Literal f) el operador debe tramitar una certificación del Instituto Tommy Guardia, para una coordenada que no es seguro se utilizará para la construcción final de la torre, por lo que consideramos que no se debe incluir entre los requisitos para emitir la Autorización de Instalación.

### **Criterio de la ASEP**

Para aclarar, debemos manifestar que este Numeral trata sobre la constancia de la Autoridad de Aeronáutica Civil, y no se refería como confunde el participante, a coordenadas geográficas del Instituto Nacional Tommy Guardia.

### **Comentario**

Sobre el Literal g) debemos aclararle a la ASEP que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos no emite “*autorización*” de ningún tipo; esta Autoridad se limita a sellar los planos de electricidad de la torre, por lo que se debe eliminar este requisito por completo. Complicando aún más el tema, es posible que la Oficina de los Bomberos se niegue a sellar los planos, aduciendo que el operador no cuenta con la Autorización para la Instalación de la torre por parte de ASEP.

### **Criterio de la ASEP**

Debemos aclarar que la autorización de los Bomberos está relacionada con el sello que normalmente es la forma como autorizan las instalaciones, y para evitar futuras confusiones haremos los ajustes al Artículo.

### **Comentario**

Agradecen se aclare quién será el beneficiario de la póliza de responsabilidad civil contenida en el Literal h) de los requisitos, ya que en la actualidad esta póliza existe, pero es a favor del operador en caso de daños al equipo de telecomunicación de su propiedad. Obtener una póliza de responsabilidad civil para cada una de las estructuras, propiedad del operador, sería extremadamente caro.

### **Criterio de la ASEP**

A pesar que entendemos que las instalaciones de telecomunicaciones se construyen bajo estrictas normas de seguridad, el seguro de daños a terceros o de responsabilidad civil, propuesto en este Reglamento, tiene como objetivo principal que se cubran los gastos por los daños materiales y/o físicos producidos a terceros por fallas en las estructuras o torres que soportan antenas, a diferencia del seguro que puedan adquirir las empresas para proteger sus instalaciones o equipos de posibles daños, hurtos.

### **Comentario**

Consideran apropiado que ASEP defina el plazo con el que las autoridades municipales o demás entidades, relacionadas con el trámite de obtención de

permisos, cuentan para emitir su visto bueno, ya que en la actualidad existen varios trámites que pueden demorar varios meses para su consecución.

### **Criterio de la ASEP**

Deseamos sumar a todos los comentarios que hemos realizado a lo largo de este documento que, aunque esta Autoridad Reguladora fue designada para reglamentar el tema en análisis, esta facultad no le permite establecer, tal como pretende el participante, políticas de gestión y de administración de personal o de sus funcionarios, en el caso de los Municipios ni de otras autoridades o entidades gubernamentales.

### **Comentario**

Artículo 12. Al presente Artículo la empresa concesionaria formula las siguientes sugerencias, a saber:

Consideran que se debe aumentar la altura establecida para las estructuras móviles o transportables de veinte (20) metros a cuarenta y dos (42) metros de altura, ya que de otra forma se impone una limitación al potencial de la estructura móvil.

### **Criterio de la ASEP**

La altura de los 20 metros propuesta por esta Entidad Reguladora se consideró razonable y fue sugerida, contrario a lo que plantea el participante, no como una altura límite sino como una altura de referencia, que de sobrepasarse, debían cumplir con las autorizaciones y permisos de las autoridades competentes.

Sin embargo, esta Autoridad al analizar esta propuesta, ha considerado que debe reevaluar el Artículo e incluye la obligación de que todas estas estructuras se tengan que registrar ante la ASEP, justificando técnicamente la altura que requieren para cubrir el área de cobertura que desean servir.

### **Comentario**

Se debe incluir en este Artículo las estructuras móviles no convencionales como los “*fase site*”, y aquellos que se desarrollen en el futuro.

### **Criterio de la ASEP**

La reglamentación para estructuras móviles es genérica, y no entra a detalles de tipo de torres, por lo que no es atendible su inclusión.

### **Comentario**

¿Cuáles serían ejemplos de justificaciones para prorrogar la instalación de una torre móvil?

### **Criterio de la ASEP**

El reconocimiento de esta estructura en esta reglamentación, muy propia y utilizable por las empresas concesionarias, por necesidades diferentes, tiene un carácter temporal. Sin embargo, como quiera que las justificaciones puedan ser tan variables, no creemos conveniente estipular o entrar a detallarlas, sino más bien que una vez presentadas, la ASEP analice si las razones son suficientes para considerar la prórroga.

### **Comentario**

Artículo 13. Parámetros de instalación. Con respecto al presente Artículo hacen los siguientes comentarios:

¿A qué se refiere el Artículo 13.3, cuando dice que el espacio del sitio donde se albergarán los equipos debe ser diseñado para que no afecte el entorno?

#### **Criterio de la ASEP**

En principio nos referimos a las instalaciones que se realicen dentro de Áreas de Protección y de Normas Especiales, para que cumplan en adición a los requisitos establecidos en la presente reglamentación con cualquier normativa existente en materia de protección.

#### **Comentario**

Agregar en el Artículo 13.3.4, el nombre de la o las autoridades competentes en materia de servidumbre pública y línea de construcción.

#### **Criterio de la ASEP**

Las autoridades estatales competentes en materia de servidumbre pública son el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda.

#### **Comentario**

En cuanto al Artículo 13.4, aclaran que la construcción de estructuras para la colocación de torres no amerita la colocación de un letrero con los detalles solicitados ni tampoco la presencia de personal idóneo encargado de la obra, de acuerdo a las normas municipales que regulan la obra civil, por el valor de construcción de la misma.

#### **Criterio de la ASEP**

El requisito del letrero propuesto en el presente Reglamento no se refiere a la disposición establecida por las autoridades municipales, cuando se llevan a cabo obras civiles, sino que atiende y contiene información que esta Autoridad Reguladora desea destacar de estos proyectos de telecomunicaciones, ya que la ciudadanía y la ASEP requiere poder estar informada en el sitio quién se encarga de la obra. Ahora sí en el cumplimiento de las normas municipales, existe información que redundante, podrán complementar el mismo letrero con la información solicitada.

Queremos mencionar además que con la finalidad de advertir a la colectividad que son instalaciones de telecomunicaciones, se contemplará la obligación de instalar en un lugar visible un rótulo que señale que dicha instalación es para prestar un servicio de telecomunicaciones.

#### **Comentario**

Artículo 14. Instalaciones en azoteas. Con respecto al presente Artículo la empresa concesionaria sugiere que al Literal b) se solicite la copia de la certificación expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, siempre y cuando el inmueble se encuentre dentro del cono de amortiguamiento de algún aeropuerto cercano.

#### **Criterio de la ASEP**

Con referencia a la sugerencia planteada, tenemos que manifestar que ya el Artículo con la frase “si la requiere” es lo suficientemente abierta para quererlo o no.

### **Comentario**

Proponen que se elimine la autorización de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, ya que como le explicamos anteriormente, éstos únicamente sellan los planos eléctricos (en este caso) y no emiten ninguna certificación.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora entiende que el visto bueno que hace la Oficina de Seguridad de los Bomberos a los planos eléctricos, corresponde a un sello y no una autorización, es por ello que para mayor claridad modificaremos el concepto.

### **Comentario**

Artículo 15. Instalación de antenas en otras estructuras. Consideran que la redacción de este Artículo es demasiado subjetiva ya que le solicita al operador que las antenas sean compatibles con el entorno, y no es clara la forma de lograr este resultado a satisfacción de ASEP, por lo cual, cordialmente solicitamos se elimine.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema, la ASEP manifiesta que dicho Artículo establece de manera clara que no se puede afectar significativamente el diseño y arquitectura original, razón por la cual se deberán considerar todas las adecuaciones necesarias a realizar, tendientes a soportar las antenas con seguridad y que las mismas no afecten el entorno. El concepto de impacto visual, tal como se ha mencionado anteriormente, producto de una reevaluación de la ASEP, se ha eliminado.

### **Comentario**

Artículo 16. Solicitud de uso compartido. Consideran que el plazo de quince (15) días calendario establecido en este Artículo es excesivamente largo para aceptar o negar la petición de coubicación; más aún cuando en el proyecto de procedimiento actual, de esta solicitud depende la instalación de nuevas torres, alargando innecesariamente el proceso de instalación de nuevas estructuras.

### **Criterio de la ASEP**

El término de 15 días fue establecido como un término máximo considerando las gestiones internas que tienen que realizar las empresas para responder a la solicitud.

### **Comentario**

Artículo 17. Procedimiento en caso de denegación de uso compartido. El periodo de quince (15) días hábiles para que ASEP evalúe el caso y emita una opinión sobre la coubicación es demasiado extenso; alarga demasiado el procedimiento de coubicación.

### **Criterio de la ASEP**

El término de 15 días fue establecido como un término máximo, sin embargo atendemos la sugerencia y reduciremos el mismo de 15 días hábiles a 15 días calendario.

### **Comentario**

Artículo 21. Verificaciones. Aclarar el tiempo que dispone el operador para hacer esta notificación a ASEP.

### **Criterio de la ASEP**

Este Artículo no contempla términos para que los interesados notifiquen el inicio de operaciones de sus instalaciones a la ASEP. No obstante, dicho Artículo será replanteado.

### **Comentario**

Artículo 24. Fiscalización de la obra civil. Es contradictorio el hecho de que le corresponde a las Autoridades Municipales verificar que las torres y/o estructuras de telecomunicaciones cumplen con los requisitos técnicos de construcción, y posteriormente en el Artículo 25 de este Proyecto de Reglamento, la ASEP puede sancionar a los operadores por incumplir normas de *“ubicación, instalación y funcionamiento de las torres y/o estructuras de telecomunicaciones”*, además de reservarse el derecho de ordenar el desmantelamiento si el operador no cumple, a su discreción, con las disposiciones establecidas en el presente proyecto de Reglamento.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP no considera que el tema sea contradictorio, por lo que se quiso separar las competencias, de manera tal de establecer los límites y responsabilidades de cada autoridad. Los Municipios tienen la potestad de sancionar por incumplimiento de sus normas relacionadas, en el presente caso, con el otorgamiento del permiso de construcción (obra civil). Por otro lado, la ASEP fiscalizará los requisitos que le conciernen.

### **Comentario**

Artículo 25. Sanciones. La empresa concesionaria no está de acuerdo con que dos autoridades distintas sancionen al operador por causa de un mismo hecho, cuando en teoría es ASEP quién regulará el proceso completo de instalación de torres y/o estructuras para la colocación de antenas y aclarar qué tipo de proceso sancionador se aplicará a los operadores que no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Proyecto de Reglamento, ya que las torres y/o estructuras para la colocación de antenas son parte vital de la prestación del servicio de telecomunicaciones a nivel nacional.

### **Criterio de la ASEP**

Nuevamente, tal como mencionamos en el punto anterior, la ASEP no considera que el tema sea contradictorio, por lo que se quiso separar las competencias, de manera tal de establecer los límites y responsabilidades de cada autoridad. En complemento a lo esbozado, tenemos que agregar que si en el curso de una inspección, una de las autoridades detecta hechos que, a su criterio, puedan constituir incumplimiento de normas municipales o regulatorias (ASEP) u otras disposiciones legales vigentes, estará en la obligación de notificar a la autoridad correspondiente de tal situación, y podrá remitirles a dichas entidades la información recabada sobre tales hechos.

Por otro lado esta Autoridad Reguladora opina que estas instalaciones son de vital importancia para el desarrollo y expansión de los sistemas celulares, sin embargo, dicha categoría no exime a las empresas concesionarias de someterse a procesos sancionatorios, en el caso de incumplimiento de normas o procedimientos.

### **Comentario**

Artículo 26. Registro de las actuales torres y estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones. Treinta (30) días calendario es muy poco tiempo para registrar cada una de las torres y/o estructuras de telecomunicaciones que poseen los operadores.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora considera que el término de 30 días propuesto en el citado Artículo es suficiente para la entrega de esta información, inclusive, parte de esta información ya ha sido presentada por las empresas a la ASEP.

#### **Comentario**

Artículo 28. Trámites iniciados antes de la vigencia de este Reglamento. Nuevamente la empresa concesionaria plantea que treinta (30) días calendario es muy poco tiempo para registrar cada una de las torres y/o estructuras de telecomunicaciones que poseen los operadores a nivel nacional.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora considera que el término de 30 días propuesto en el citado Artículo es suficiente para la entrega de esta información, inclusive, parte de esta información ya ha sido presentada por las empresas a la ASEP.

#### **Comentario**

Artículo 30. Seguro de daños a terceros. Aclarar quién será el beneficiario del seguro de daños a terceros contenido en este Artículo. En la actualidad los operadores tienen por lo general una póliza que cubre daños al equipo de telecomunicación de su propiedad. Obtener un seguro de daños a terceros para cada una de las estructuras, propiedad del operador, sería extremadamente caro.

#### **Criterio de la ASEP**

El seguro de daños a terceros o de responsabilidad civil, propuesto en este Reglamento, tiene como objetivo principal que se cubran los gastos por los daños materiales y/o físicos producidos a terceros por fallas en las estructuras o torres que soportan antenas.

#### **Comentario**

Artículo 32. Remoción de instalaciones o de algunos de sus elementos. No están de acuerdo con que ASEP pueda ordenar el desmantelamiento de torres y/o estructuras cuando a su parecer los operadores no cumplen con las disposiciones establecidas en este Proyecto de Reglamento. No debemos olvidar que la instalación de torres y/o estructuras para la colocación de antenas es un requisito vital para la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, por lo que una orden de desmantelamiento afectaría gravemente, no únicamente los intereses de los operadores, sino de los clientes que hacen parte de sus redes.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad ha analizado el comentario presentado y acepta eliminar este Artículo, ya que efectivamente el Reglamento contiene un proceso sancionador en el que se podrá, de acuerdo al caso en particular y de acuerdo al grado de afectación que cause, tomar las medidas para sancionar.

#### **Comentarios del señor Isaac Castillo, en representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

### **Comentarios**

El uso de las torres e infraestructuras eléctricas de transmisión, por una multiplicidad de concesionarios de comunicaciones representa un riesgo adicional y dificulta garantizar la seguridad y confiabilidad del suministro de la energía eléctrica al Sistema Principal de Transmisión de ETESA.

La Concesión de operación de servicio de telecomunicaciones a ETESA constituye una actividad accesoria a la función principal, de la empresa que es la transmisión de energía eléctrica.

Según lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento de Operaciones que se refiere a los Medios de Comunicación, dispone en la Regla MOM 4.3, que estos medios de comunicación son para uso exclusivo del SIN, por lo que debe circunscribirse a las labores operativas.

Los términos en los cuales ETESA ha convenido y adquirido el derecho de servidumbre, para sus instalaciones, no le permite autorizar el acceso a terceros que ostentan la condición establecida por el Proyecto de Reglamento en asunto.

Por todo lo expuesto, solicitan que se excluya de la normativa a ETESA.

### **Criterio de la ASEP**

Consideramos importante resaltar que este Reglamento no pretende abarcar e incluir las torres eléctricas, sino que el objetivo de esta reglamentación se circunscribe a torres de telecomunicaciones. Sin embargo, debemos advertir que si las empresas eléctricas contaran con torres cuyo uso principal es de telecomunicaciones, deben ofrecer el uso compartido, siempre y cuando cuenten con la capacidad para ello.

### **Comentarios del señor Gustavo Loyo en representación de la empresa COLLOCATION TECHNOLOGIES DE PANAMA, S.A.**

#### **Comentario**

Artículo 3. Obligación de Uso Compartido. Consideran que se debe aclarar más el concepto de Uso Compartido establecido en este Artículo, en el sentido de a quién le aplica y si existe costo.

#### **Criterio de la ASEP**

El concepto de uso compartido está dirigido hacia el dueño (sea éste concesionario o instalador) de la infraestructura, de manera tal que ponga a disposición su instalación frente a la necesidad de un concesionario que requiera espacio, y es obligatoria, siempre y cuando cuente con la disponibilidad y el que la solicite cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Con referencia al costo, los precios son determinados por las partes bajo un proceso de negociación, en el que podrán establecer reservas de reciprocidad, si así lo acuerdan.

#### **Comentario**

Artículo 4: Cumplimiento de parámetros técnicos. No les queda claro de la redacción del Artículo que se requiera específicamente de un estudio de impacto ambiental de la ANAM.

#### **Criterio de la ASEP**

El presente Reglamento no establece como requisito que se tenga que presentar un Estudio de Impacto Ambiental de la ANAM, lo que sí se señala que de existir normas especiales en sitios específicos, ya sea ambientales, de protección al patrimonio histórico, las mismas se deben cumplir.

### **Comentario**

Artículo 5. Obligación de socialización con la comunidad. Se establece la obligación, incluyendo a los Instaladores, de informar a las personas que residan dentro de un radio de cien metros del sitio en el cual se ubicará la torre, así como de sus beneficios y del mantenimiento de las buenas prácticas durante la instalación y operación de las mismas. No se aclara qué ocurre en el evento de oposición comunitaria.

### **Criterio de la ASEP**

En este Artículo se pretende, basados en las modalidades de participación ciudadana, que las personas cercanas a la instalación sean informadas de la instalación a realizar. En la constancia que deben presentar a la ASEP los concesionarios e instaladores para solicitar su Autorización de Instalación, deben contemplar si de dicha labor existen incidencias u observaciones, que puedan justificar esta oposición.

Sobre el tema se está estableciendo un procedimiento (a guisa de ejemplo: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con incidencias, en el caso de que existan) que deben cumplir los instaladores o concesionarios, con la finalidad que efectivamente sea informada la comunidad del entorno. Por otro lado, ni siquiera la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, dentro de las modalidades de consulta ciudadana existentes, contenidas en sus Artículos 24 y 25, prevé la aceptación en porcentajes mayoritario de los temas.

### **Comentario**

Artículo 7. Formalidades para instalaciones en área de torres. Con respecto a este Artículo nos referimos a los siguientes Numerales:

Numeral 1: Debe aclararse bien la extensión e implicaciones del término “Uso Compartido”.

Numeral 2: Debe aclararse cuándo no procede el uso compartido, quién (si la ASEP o el Instalador y/o el Concesionario) justifica que no procede el uso compartido, y en base a qué criterios.

Numeral 3: Se incluye la obligatoriedad de obtener de las autoridades municipales un permiso de construcción, el cual deberá ser presentado a la ASEP con anterioridad al inicio de la instalación. Debe aclararse qué ocurre cuando el terreno en el cual se vaya a instalar la torre sea de la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, como ocurre con las servidumbres viales.

### **Criterio de la ASEP**

El uso compartido y su alcance están ampliamente contenidos en las definiciones de este Reglamento. En primera instancia el dueño de estructura es quien decide, conforme a su capacidad, si técnicamente puede o no proporcionar el uso compartido, sin embargo, tal como se estipula en el Artículo 17, en el evento en que no haya conformidad con las razones de rechazo se puede solicitar la intervención de la ASEP. Igualmente, aún

cuando sea un terreno propio o cuando sea una servidumbre, si las autoridades municipales requieren el permiso de construcción se debe presentar.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. Sobre este punto tienen varios comentarios:

Literal a: Debe aclararse cuáles son las “diligencias necesarias” para el uso compartido de las torres y/o estructuras, y cuáles razones se consideran válidas para impedir dicho uso compartido. Debe también aclararse a qué se refieren con la frase “siempre y cuando la instalación se realice sobre el área de la torre”, pues no se comprende bien qué es lo que desean transmitir.

Literal b: Debe aclararse qué tipo de autorización se debe presentar cuando el sitio en donde se construirá la torre es de propiedad de los municipios o del Ministerio de Obras Públicas, y si dicha autorización requiere de refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Literal c: Debe aclararse si es la ANAM la “autoridad competente” que se menciona en este Literal, y cómo se obtiene la constancia en mención (mediante Estudio de Impacto Ambiental presentado a y aprobado por la ANAM, mediante una simple inspección y certificación de la ANAM del sitio, etc.).

Literal d: Es necesario establecer los parámetros para la realización de esta consulta a los moradores que residan dentro del radio de cien metros a la ubicación de la torre.

Se incluye la obligatoriedad de una póliza de responsabilidad civil para indemnizaciones por daños y perjuicios. Deben establecerse los parámetros y límites de coberturas de esta póliza de responsabilidad civil.

### **Criterio de la ASEP**

En el Literal a) de este Artículo, las diligencias necesarias se refieren a la gestión realizada con el dueño de la estructura existente, para lo cual podrá presentar la nota o documento de rechazo emitida por éste, donde se señala las razones técnicas de rechazo. Además, el concepto de uso compartido está dirigido a las instalaciones en áreas de torre y tal concepto no incluye ni está dirigido a otras estructuras.

Para el Literal b) lo que se solicita es una intención o constancia de aprobación del propietario del terreno donde se va a realizar la instalación. Si el sitio fuese una servidumbre, deberá presentar igualmente esta intención o anuencia. Por otro lado, producto de otras aclaraciones solicitadas por otros participantes, se está aclarando en el procedimiento que lo solicitado no es la presentación de contrato sino una simple intención de celebración de contrato, para lo cual se solicitará que la información que conste sea el registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente) y nombre del dueño o propietario del terreno en que se ha de edificar la instalación.

Sobre el Literal c) se señala autoridad competente, porque depende del área o lugar donde se vaya a realizar la instalación, si corresponde a un área con protección ambiental, entonces correspondería a la ANAM, pero pudiese ser un lugar con protección de patrimonio histórico, entonces correspondería a otra institución, y dicha autorización es sólo cuando aplica.

Concerniente al Literal d) los parámetros o mejor dicho, los elementos que se deben tomar en consideración al momento de realizar la consulta con la comunidad, ya fueron sugeridos en los Literales d.1, d.2, d.3.

Con respecto a la póliza de responsabilidad civil tenemos que manifestar que esta Institución no puede contemplar un límite o hasta donde puede cubrir dicha póliza, ya que los límites y parámetros deberán ir en función del tipo de póliza que tenga a bien adquirir la empresa concesionaria o dueño de estructuras, que podrá ser general (incluyendo todo el parque de torres y antenas existentes), tal como la que contratan para proteger sus equipos.

### **Comentario**

Artículo 16. Solicitud de uso compartido. De la redacción del párrafo inicial del Artículo pareciera que la obligación de solicitar el uso compartido es sólo de los Concesionarios, y no de los Instaladores. Sin embargo, esto pareciera contradecirse con la redacción del Artículo 3. Debe aclararse este punto, además de cuáles son las razones técnicas por las cuales el propietario de una torre o estructura de telecomunicaciones puede rechazar la solicitud de uso compartido.

### **Criterio de la ASEP**

Debemos recordar que el concepto para poder solicitar el uso compartido está encaminado para que los concesionarios que son prestadores de servicios de telecomunicaciones inalámbricos, antes de instalar una torre, agoten primeramente los medios para conseguir espacio en torres ya instaladas, cuyos dueños pueden ser otros concesionarios o instaladores que se dediquen a esta actividad. Sobre las razones técnicas de rechazo, esta Autoridad no quiso entrar a definirlas, porque cada sitio puede tener sus propias particularidades, y es la parte técnica que podrá sustentar la posibilidad o no de compartir espacio.

### **Comentario**

Artículo 22. Actualización de información. Debe aclararse si la obligación de presentar el informe anual de medición de niveles de emisión sólo se aplica a los Concesionarios, o si también se aplica a los Instaladores.

### **Criterio de la ASEP**

Tal y como indica el Artículo, el mismo está dirigido solamente a los concesionarios, ya que son los operadores de equipos.

### **Comentario**

Artículo 30. Seguro de daños a terceros. Debe aclararse si este seguro es distinto al seguro de responsabilidad civil para garantizar indemnizaciones, establecido en el Artículo 9, Literal h. Adicionalmente, deben establecerse sus coberturas y límites.

### **Criterio de la ASEP**

Al respecto, debemos aclarar que sí es el mismo seguro y volver a reiterar que las coberturas y límites dependen del tipo de póliza y de las instalaciones. El seguro de daños a terceros o de responsabilidad civil, propuesto en este Reglamento, tiene como objetivo principal que se cubran los gastos por los daños materiales y/o físicos producidos a terceros por fallas en las estructuras o torres que soportan antenas.

### **Comentario**

Sugerencias a otros Artículos.

Artículo 2. Definiciones. Sugiere incluir la definición de Poste Multiusos o Poste de Servicios Múltiples, como “el poste de concreto o de acero que además de brindar soporte para estructuras de telecomunicaciones, puede ser utilizado para proveer otros servicios tales como: video vigilancia, iluminación, Internet inalámbrico y demás”.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora aclara primeramente que si los postes multiusos van a estar destinados para brindar servicios de espacio para telecomunicaciones, deberán cumplir con los requisitos establecidos para tipos de torres, pero atendemos la sugerencia ofrecida y se incluirá en las definiciones pero como “estructuras multiuso” que abarcan tanto a las torres como postes multiuso.

#### **Comentario**

Artículo 4. Cumplimiento de parámetros técnicos. Sugerimos considerar incluir en el Artículo los siguientes temas adicionales:

a) Utilizar un diseño estructural que permita la co-ubicación como mínimo de dos concesionarios adicionales, considerando un crecimiento futuro. Esto permitirá que técnicamente sea factible co-ubicar a varios operadores en una misma estructura.

b) Para los casos en que sea necesario construir una caseta, es necesario prever el crecimiento para una futura co-ubicación de por lo menos dos concesionarios adicionales.

#### **Criterio de la ASEP**

Con respecto a los literales a) y b) propuestos, ya como esta Autoridad ha manifestado, no se puede mandatoriamente obligar a las empresas a que contemplen en sus diseños estructurales de estas torres espacio adicional para co-ubicar, ya que esta decisión intervendría en las políticas comerciales de las empresas, no pudiendo la ASEP asegurarles un retorno de la inversión realizada. Sin embargo, para el caso de los instaladores, cuyo negocio consiste en arrendar espacio en torres, desde luego que podrán contemplar en sus diseños las capacidades que permitan albergar a varios operadores.

#### **Comentario**

Si el sitio en donde se ubicará la nueva estructura es en un área definida como Zona Proliferada o Zona Saturada, los concesionarios deberán como primera opción llegar a un acuerdo con el propietario de una estructura ya existente en dicha zona. Si esto no es técnicamente factible, deberá haber un concurso público mediante el cual un Concesionario o Instalador oferte al resto de propietarios de estructuras de la “Zona” la opción de construir una estructura que reemplace las que no cumplen con los requisitos técnicos. Esta nueva estructura estaría disponible para los Concesionarios de las estructuras a remover. Deberá haber un plazo perentorio para hacer el traslado de los equipos y antenas a la nueva estructura. La inversión correría en un cien por ciento a cargo del Instalador oferente y sería parte del concurso la renta a pagar por los Concesionarios.

#### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema tratado, esta Autoridad ha reevaluado el concepto de zona proliferada, y además ha determinado la exclusión del mencionado concepto del Reglamento, toda vez que al establecer la obligación esencial del uso compartido de las estructuras, se reduce de manera significativa la instalación

masiva de las mismas, lo que en consecuencia, no requiere que se establezca un procedimiento de concurso público tal como propone.

### **Comentario**

Entre los requisitos técnicos, para el caso de las antenas de campo o suelo (Greenfield), las torres a construir deben estar diseñadas y construidas para soportar con al menos las siguientes condiciones de carga, como especificaciones mínimas:

- Una velocidad de viento, mayor a los ciento veinte kilómetros por hora (120 kph).
- Una carga de trescientos sesenta (360) kilos de carga repartida.
- Seis (6) parábolas de uno punto veinte (1.20) metros de diámetro llenas, orientadas al norte, ubicadas entre sesenta y seis por ciento (66%) de la altura de la estructura.
- Tres (3) coronas de antenas celulares, ubicadas a tope, y las otras dos con cinco (5) metros de separación.
- Los feeders correspondientes, de uno siete octavos (1 7/8).

### **Criterio de la ASEP**

Estas especificaciones que propone la empresa participante deben estar contenidas en los respectivos diseños que se presentan ante las autoridades municipales, para la obtención de los permisos de construcción correspondientes.

### **Comentario**

Artículo 7. Formalidades para instalaciones en área de torres. Sugerimos considerar incluir en el Artículo los siguientes temas adicionales: a) Si la construcción se realiza en un área no proliferada, el Instalador o Concesionario deberá construir una estructura planificada para co-ubicar por lo menos 3 Concesionarios. Si el Concesionario no está interesado podrá recurrir de manera pública a un Instalador para lograr la mejor propuesta económica. b) No se podrán construir nuevas torres en zonas proliferadas. En dado caso se tenga la necesidad, se deberá hacer el estudio y concurso para sustituir las estructuras existentes por unas nuevas con especificaciones técnicas para co-ubicar a todos los Concesionarios interesados.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP ya se ha manifestado con anterioridad a este tema.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. Sugiere la empresa que se considere incluir en el Artículo los siguientes temas adicionales:

a) En el Literal a), incluir la frase final “incluyendo la solicitud a Instaladores registrados en la ASEP para construir una estructura con diseño estructural planificado para tres Concesionarios”.

b) Dos Literales adicionales, para solicitar:

- Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual desde la vía pública.
- Medidas correctoras que se podrían tomar con el fin de limitar el impacto visual.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad no puede mandatoriamente obligar a las empresas a que contemplen en sus diseños estructurales de estas torres espacio adicional para coubicar, ya que esta decisión intervendría en las políticas comerciales de las empresas, no pudiendo la ASEP asegurarles un retorno de la inversión realizada. Sin embargo, para el caso de los instaladores, cuyo negocio consiste en arrendar espacio en torres, desde luego que podrán contemplar en sus diseños las capacidades que permitan albergar a varios operadores.

Sin embargo, evaluando la sugerencia de planificación, la ASEP podría considerar como medidas posteriores, el establecimiento de un procedimiento como el contenido en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, Artículo 68 sobre “intención de construir nuevas instalaciones”, en donde se deberá incluir entre otros requisitos, la información de la capacidad existente de las nuevas solicitudes de utilización, y de la capacidad esperada para operadores potenciales.

Tenemos que reiterar, tal como hemos mencionado con anterioridad que el tema de “impacto visual” está relacionado intrínsecamente con los conceptos propuestos en esta reglamentación como: diseño arquitectónico de las torres y zonas proliferadas, y que el mismo se formuló buscando que la instalación de torres para soportar antenas se realizara de una manera más ordenada, con la debida consulta a la comunidad del entorno y, en consenso, se encontraran las soluciones como el establecimiento de barreras visuales de camuflaje en los sitios más sensitivos, como son las áreas residenciales.

Pero con el establecimiento fundamental en la presente reglamentación de agotar como primera opción que los instaladores, empresas concesionarias o dueños de estructuras, se encuentren obligados a compartir el espacio para antenas en sus torres o estructuras, automáticamente se reduce significativamente la intensa instalación de estas estructuras, las cuales producen en áreas residenciales un rechazo, que en muchas ocasiones ni siquiera se encuentra dirigido al tema de la salud.

Ahora bien, el concepto de “impacto visual” como tal compete a las autoridades urbanísticas, entiéndase al Ministerio de Vivienda y los Municipios, quienes, tal como establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones, son las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen visual armónica con el medio y el entorno, razón por la cual excluirémos este concepto de la reglamentación.

### **Comentario**

Artículo 10. Clases. Sugieren que se incluya en este Artículo un Literal g) que lea de la siguiente forma: “g) Poste de servicios múltiples, de concreto o de acero.”

### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora considera procedente la sugerencia pero utilizará como concepto: Estructura Multiuso, cuya definición se encontrará en el Artículo de definiciones.

### **Comentario**

Artículo 16. Solicitud de uso compartido. Sugieren que se considere la inclusión en este Artículo la orden de proceder y las condiciones comerciales.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad considera que no es atendible su recomendación y sus razones ya han sido expuestas con anterioridad.

### **Comentario**

Artículo 17. Procedimiento en caso de denegación de uso compartido. Sugieren que se considere incluir en esta redacción que en caso de denegación de uso compartido por razones de capacidad de la estructura, se recurrirá al proceso de concurso público mediante el cual un Instalador realice la inversión de sustituir las estructuras existentes por una más robusta preparada para las necesidades de los Concesionarios. Se pactará una renta para el uso de la nueva estructura.

### **Criterio de la ASEP**

Este tema también ha sido sustentado por esta Autoridad Reguladora en Artículos anteriores.

### **Comentarios del señor Carlos Weand**

El señor Weand anexó una serie de información y publicaciones de medios escritos de prensa de distintos países de América Latina y Europa sobre el tema en consulta, dentro de los que se destacan Artículos de referencia de la comunidad europea, donde se presentan principalmente los niveles máximos permitidos en distintos rangos de frecuencia para la tecnología GSM, UMTS y DCS, datos que pudieran compararse con los rangos establecidos por la ASEP, pero sin ningún tipo de comentario específico.

### **Comentarios del señor Horacio Jiménez en representación de la empresa FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**

### **Comentario**

Artículo 5. Organización de socialización con la comunidad. Sugieren que la distancia del sitio destinado a la ubicación de la torre y/o estructura, para informar a las personas que residen dentro del radio se reduzca de 100 metros (innecesario) a 25 metros.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad considera que la distancia propuesta en el presente Artículo de 100 m del sitio destinado a la ubicación de la torre y/o estructura, permite informar a un número representativo de la comunidad más cercana a estas instalaciones, y ni reducirla como en el presente caso se solicita, o aumentarla, como se ha requerido por parte de las comunidades de residentes, resulta procedente para la ASEP.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. Sobre este punto sugiere la empresa una explicación más amplia del requerimiento relacionado con el Literal c) relativa a constancia emitida por autoridad competente.

### **Criterio de la ASEP**

La constancia de haber cumplido con las normas especiales, tiene como finalidad garantizar la protección del medioambiente, monumentos, edificaciones, sitios históricos y cualquier otra situación especial que le sea aplicable por disposición de normativa.

### **Comentario**

Artículo 26. Registro de las actuales torres y estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones. Para este Artículo solicitan se amplíe el término establecido de treinta (30) días a noventa (90) días calendario concedido con la finalidad de registrar sus torres y/o estructuras, utilizando el formulario que para tales efectos adopte la ASEP.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP considera que el término de treinta (30) días, es suficiente para el registro de torres y estructuras de telecomunicaciones considerando que esta información es esencial para las redes de telecomunicaciones, la cual debe ser de fácil acceso para los concesionarios. Sin embargo esta Autoridad es consciente que las concesionarias deben adecuar sus nuevos informes al formato que se ha propuesto en este Reglamento, razón por la cual, de no poder cumplir con el término establecido de 30 días, pueden solicitar, justificadamente una prórroga para la entrega de dicha información.

### **Comentario**

Artículo 32. Remoción de instalaciones o de alguno de sus elementos. Sugieren que de darse los supuestos contenidos en este Artículo, confirmen si existe algún proceso por el cual se pueda apelar esta decisión.

### **Criterio de la ASEP**

Al respecto debemos destacar que las Resoluciones de la ASEP podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos; interponiendo los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda.

### **Comentarios de las señoras Raisa Banfield y Joana A. Abrego G. en representación del Programa Espacios Rurales-Urbanos del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá**

### **Comentario**

Lamentan que la regulación de la instalación de estas antenas no se haya dado a través de una norma jerárquicamente superior, como era el deseo de muchas comunidades afectadas y el compromiso, en algún momento, de nuestra Asamblea Nacional. Dicho método ofrecía, a nuestro entender, mayor tranquilidad a la población en cuanto a los lineamientos básicos del tema, pudiendo ser objeto luego de una reglamentación vía resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

### **Criterio de la ASEP**

Por mandato del Decreto Ejecutivo No. 562 de 21 de octubre de 2008, se le asignó a esta Autoridad Reguladora la competencia para la reglamentación y divulgación de las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres para antenas de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión. Sobre esta base legal la ASEP elaboró la propuesta de Reglamento sometida hoy a consulta pública.

Otros participantes en la consulta también coinciden con sus aspiraciones de que el tema adquiriera la jerarquía de Ley de la República, sin embargo, estas iniciativas deben ser presentadas ante la Asamblea Nacional de Diputados, la cual cuenta con programas a través de los cuales se promueve la participación

ciudadana en el proceso de consolidación y fortalecimiento de la democracia panameña.

### **Comentario**

Un segundo aspecto que provoca gran preocupación es la garantía del derecho de participación ciudadana, especialmente de los vecinos del lugar donde se pretende colocar una antena. Hasta el momento, la “participación” de estas personas ha sido la de ser objeto de un proceso de información, en los casos en que de hecho se ha cumplido con la resolución vigente, ya que no existen métodos efectivos de fiscalización de dicha obligación, incumpliendo la Ley Urbanística. El proyecto de Reglamento al respecto, sólo incluye consulta para los moradores de un radio de cien metros, lo que consideran muy poco, ya que sólo las afectaciones paisajísticas y de depreciación pueden llegar a más del doble de dicha distancia. Además el proyecto no contempla ninguna forma de participación de ASEP y/o de las autoridades municipales en dicha consulta y su metodología.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre la garantía del derecho de participación ciudadana y producto de sugerencias de otros participantes, tenemos que manifestar que se está estableciendo un procedimiento (a guisa de ejemplo: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con incidencias, en el caso de que existan) que deben cumplir los instaladores o concesionarios, con la finalidad que efectivamente sea informada la comunidad del entorno.

Sobre la propuesta de extender el radio tenemos que manifestar que esta Autoridad Reguladora no ha introducido esta distancia por considerar que la instalación va a afectar a la población circundante, muy por el contrario, ha mantenido la distancia debido a que bajo el Principio de Precaución, deseamos que las personas más cercanas a las antenas, puedan involucrarse y tengan participación en el desarrollo del proyecto, lo que representa, que sean los primeros destinatarios de las evidencias técnicas y de los resultados de las mediciones. Por otro lado, el establecer distancias de alejamiento a las torres y en consecuencia de las antenas, dificultaría e impediría el mejoramiento y desarrollo de cobertura de las empresas de telecomunicaciones.

Referente a si podemos destinar un funcionario por la instalación de cada torre, queremos mencionar que esta Autoridad dentro de las múltiples obligaciones de regulación y fiscalización que posee, no cuenta con el personal suficiente para que asista y presencie esta labor de manera individual, y es por ello que la administración pública cuenta con las herramientas de fiscalización (ex post) que le permiten verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en un determinado procedimiento.

### **Comentario**

Observan la ausencia de mención en el proyecto a la problemática del uso de suelo. El Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, define el uso residencial como “las áreas destinadas a viviendas en sus distintas modalidades”, por lo que no se entiende la compatibilidad de la instalación de este tipo de estructuras en fincas cuyo uso de suelo, establecido por ley, es el de uso residencial. Ya normativas urbanísticas como la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, incluye en las actividades primarias de una categoría especial, denominada “Equipamiento de Servicio Básico Urbano”, la instalación de torres de comunicación, mas esta norma ha sido violada en más de un caso en el pasado.

### **Criterio de la ASEP**

Si bien de manera específica no se mencionó en este punto, el presente Reglamento no desconoce la superioridad de la Ley No. 6 de 2006 mediante la cual se dictaron normas sobre el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, ya que en el Artículo 7 Numeral 3 se conmina a los concesionarios e instaladores a que cuando soliciten a las Autoridades Municipales el Permiso de Construcción, cumplan con todas las disposiciones generales sobre desarrollo urbano, entre otras, que se encuentren relacionadas con la obtención de dicha aprobación y le sean aplicables. En definitiva, con esta propuesta lo que ASEP pretende es respetar y reconocer que las autoridades municipales, quienes son las llamadas, en materia de competencia junto con el Ministerio de Vivienda (MIVI) a ser las autoridades urbanísticas, sean quienes apliquen la normativa establecida en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, para los casos que le sean aplicables.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. El requisito contenido en el inciso c del Artículo 8 (sic), carece de una indicación clara de qué autoridades se consideran las competentes y en qué situaciones se hace necesario obtener dicha constancia. Lo que se repite en el Artículo 29.

### **Criterio de la ASEP**

La propuesta del Artículo 9 Literal c) no estableció en específico una autoridad, ya que dependiendo de cada caso, pudieran existir distintas competencias, entendiéndose Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Instituto Nacional de Cultura (INAC), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Vivienda (MIVI).

### **Comentario**

Artículo 13. Parámetros de instalación. El inciso 13.3.1 mantiene la distancia mínima de seis metros de la base hasta la línea colindante para las torres, cuando precisamente esta distancia tan excesivamente reducida ha sido motivo de manifiestas y reiteradas quejas de parte de las comunidades. En poca medida puede este Reglamento “favorecer las estructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental, tomando medidas precautorias en materia de salubridad pública y promoviendo el uso de estructuras comunes”, tal cual expone en sus antecedentes, si exige una distancia tan ínfima y que, en añadidura, ni siquiera se aplica a todas las antenas.

### **Criterio de la ASEP**

A pesar de lo controversial que resulta el trayecto propuesto de 6 metros de las líneas de propiedad adyacentes, esta Autoridad Reguladora persiste en esta distancia, debido a que los niveles de señales no están relacionados con la distancia propuesta, sino que se estableció para que la propia estructura de la torre no quedara instalada marginalmente cerca de las líneas colindantes de las residencias.

No obstante esta explicación y para mayor tranquilidad de la población, queremos exponer que técnicamente, el dimensionamiento de las estaciones bases (para el caso de telefonía celular) en cuanto a sus potencias varía grandemente, por lo tanto su alcance- pico celdas (decenas de metros de radio), microceldas (cientos de metros de radio) y macroceldas (kilómetros de radio)- pero en todos los casos los niveles de exposición sobre las personas son muy pequeños. Además los diseños de las antenas se realizan de forma tal que los valores más altos de radiación se encuentran generalmente entre los

100 metros y 250 metros de la antena, por lo que los niveles directamente debajo de ellas son mínimos.

Tenemos que resaltar, por otro lado, que el tema de “impacto visual” está relacionado intrínsecamente con los conceptos propuestos en esta reglamentación como: diseño arquitectónico de las torres y zonas proliferadas, y que el mismo se formuló buscando que la instalación de torres para soportar antenas se realizara de una manera más ordenada, con la debida consulta a la comunidad del entorno y, en consenso, se encontraran las soluciones como el establecimiento de barreras visuales de camuflaje en los sitios más sensitivos, como son las áreas residenciales.

Pero con el establecimiento fundamental en la presente reglamentación de agotar como primera opción que los instaladores, empresas concesionarias o dueños de estructuras, se encuentren obligados a compartir el espacio para antenas en sus torres o estructuras, automáticamente se reduce significativamente la intensa instalación de estas estructuras, las cuales producen en áreas residenciales un rechazo, que en muchas ocasiones ni siquiera se encuentra dirigido al tema de la salud.

Ahora bien, el concepto de “impacto visual” como tal compete a las autoridades urbanísticas, entiéndase al Ministerio de Vivienda y los Municipios, quienes, tal como establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones, son las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen visual armónica con el medio y el entorno, razón por la cual excluirémos este concepto de la reglamentación.

### **Comentario**

Artículo 13. Parámetros de instalación. En el inciso 13.4 recupera la distancia especial de 50 metros en caso de cercanía con edificaciones especiales, sin embargo sigue quedándose corta si se considera que el principio de precaución debería proteger principalmente a aquellos propensos a ser más vulnerables a las radiaciones como lo son los infantes, los enfermos y los ancianos. Además de que la norma habla sólo de centros educativos y/o hospitales o centros de salud, dejando por una enumeración considerable de instalaciones igual de vulnerables como parques, asilos, comedores, guarderías, entre otras.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora considera en primer lugar que ampliar la distancia basada en el Principio de Precaución para parques infantiles y vecinales, no resulta procedente, y en este sentido la ASEP ya ha expresado su criterio respecto del alejamiento de estas estructuras.

### **Comentario**

Artículo 14. Consideran necesario exigir la autorización de la Asamblea General, no sólo del “propietario, administración o junta directiva”, ya que es la única forma de justificar que no se exija consulta pública. Además debe exigirse el agotamiento de la vía de uso compartido y los planos con indicación de todas las características de la antena.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre la sugerencia de requerir la autorización de la Asamblea General, debemos precisar que la Ley No. 13 de 1993, por la cual se constituyó el Régimen de Propiedad Horizontal y de Propiedad de Unidades

Departamentales establece en su normativa que la Junta Directiva, nombrada por la Asamblea de Propietarios, tendrá las facultades que le confiere la Ley 13, el Reglamento de Copropiedad y la propia Asamblea de Propietarios, de administración y conservación de las cosas o bienes comunes de un edificio en Propiedad Horizontal, entre los que se incluyen las azoteas. Es por esta razón, y respetando las normas establecidas al respecto, se propuso la autorización de la Junta Directiva, administración o la figura que le aplique, según su propio Reglamento.

### **Comentario**

Artículo 15. Casi de igual forma el Artículo 15 permite que se exima de consulta pública y el resto de los requisitos de los Artículos 9 y 13, a las antenas instaladas en “otras estructuras”.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad procederá a extender en el presente Artículo la formalidad de presentar, a través de un formulario, la solicitud de instalación en otras estructuras. Sin embargo, consideramos importante destacar que existen distinciones entre las instalaciones de área de torre, las que implican el levantamiento de una obra civil, que soportará las antenas, contrario a las instalaciones en otras estructuras, en donde lo que aplica es la adaptación de herrajes en obras ya existentes para instalar dichas antenas.

Sobre la consulta pública tenemos que manifestar que la misma está dirigida principalmente a las instalaciones en áreas de torre, debido a que pueden generar incomodidades y malestar a las personas circundantes al sitio seleccionado para realizar dicha instalación. Tal como mencionamos anteriormente para estos casos la estructura de obra civil ya existe, por lo que cualquiera adaptación adicional no genera mayor impacto y además, generalmente, estas estructuras se encuentran en áreas públicas (vallas) lo que dificultaría su realización.

### **Comentarios del señor Carlos A. Escobar, en representación de TELECARRIER, INC.**

#### **Comentario**

Artículo 2. Definiciones. Consideran conveniente revisar la definición de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que contiene el Reglamento, dado que al mencionar explícitamente cada norma que regenta actualmente la entidad, propiciamos que ante cambios futuros de dicha normativa, el Reglamento parezca estar desfasado.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora estima que no es procedente el comentario, toda vez que las normas mencionadas en la definición son las vigentes y las que nos rigen. De surgir posteriormente alguna modificación que afecte las leyes o Reglamentos de la ASEP, dichas normas prevén en sus articulados: alcance, derogatorias, como fue el caso del Artículo 34 del Decreto Ley No. 10 de 2006, que estableció en la reorganización del Ente Regulador de los Servicios Públicos que toda disposición legal o reglamentaria, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores al presente Decreto Ley, en la que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos se entenderá sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

#### **Comentario**

Artículo 5. Obligación de socialización con la comunidad. Advierte la empresa que este Artículo hace referencia a la obligación de los concesionarios o instaladores de informar a las personas que residan dentro de un radio de 100 metros del sitio destinado a la torre o estructura, mientras que el Literal d del Artículo 9 ibídem, establece el mecanismo de consulta con los residentes, como procedimiento previo a la instalación de estructuras. Como quiera que la obligación de informar, es distinta a la obligación de consultar a la comunidad, sería útil precisar si lo que la ASEP exigirá es un acto de mera comunicación (informar), y/o un acto concreto de participación ciudadana, a través de la consulta.

### **Criterio de la ASEP**

El Artículo 5 fue establecido como principio y se desarrolló en el Artículo 9 del presente Reglamento, y producto de las múltiples peticiones de participantes, el tema de la participación ciudadana ha sido replanteada, de manera tal que los instaladores o concesionarios cumplan con un procedimiento que implica: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con incidencias, en el caso de que existan, cuyo fin principal efectivamente es informar en debida forma a la comunidad del entorno.

### **Comentario**

Dentro de otros de los comentarios generales que presentó la empresa participante, manifiesta que las funciones de fiscalización que tiene la autoridad reguladora en esta materia incluyen declarar las zonas saturadas y/o proliferadas de acuerdo a las definiciones propuestas, pero el Reglamento es escueto en cuanto a la fórmula que se utilizará para determinar cuándo estamos frente a una u otra área, ya que no se especifica: qué porción de área geográfica se tomará para medir la capacidad instalada; cuál debe ser la densidad de población del área; cómo se determinará lo que es una zona saturada; se tomará en cuenta la distancia entre dos antenas o se hará una triangulación?

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad ha reevaluado el concepto de zona proliferada, y ha determinado la exclusión del mismo del Reglamento, toda vez que al establecer la obligación esencial del uso compartido de las estructuras, se reduce de manera significativa la instalación masiva de las mismas. Además, este concepto estaba estrechamente relacionado con el impacto visual que pudiesen ocasionar dichas estructuras, no obstante, tal como se ha mencionado, el mismo corresponde a la competencia de otras autoridades.

En cuanto al establecimiento de parámetros para determinar zonas saturadas, tal y como está definido en el presente Reglamento, debemos manifestar que las mediciones se basarán en las recomendaciones internacionales establecidas por la ICNIRP y la UIT, sin embargo serán consideradas. Por otro lado creemos oportuno señalar que, de acuerdo a las mediciones que ha realizado esta Autoridad Reguladora en distintas áreas del país, se ha detectado que la intensidad de campo eléctrico y magnético está muy por debajo de los límites de exposición recomendados, inclusive en las áreas que tienen mayor concentración de emisiones.

### **Comentario**

Artículo 7. Formalidades para instalaciones en áreas de torres. No se establece en qué tiempo la autoridad reguladora emitirá el Certificado de Operación, a que hace referencia este Artículo.

#### **Criterio de la ASEP**

Este comentario está relacionado estrictamente con el Artículo 21, el cual, producto de los aportes de los participantes, ha sido ajustado, sin embargo queremos aclarar que las empresas no requieren dicho certificado para iniciar sus operaciones, sino que con la presentación de su declaración jurada de que cumplen con los niveles de emisiones requeridos, la ASEP realizará auditorías o mediciones posteriores de los sitios.

#### **Comentario**

Artículo 12. Según la empresa, en el caso de instalaciones en las azoteas, sería conveniente que el concesionario o instalador especifique el tipo de antena a instalar, enmarcado dentro de lo establecido en el Artículo 12, y asimismo se indique que en caso que presenten otra modalidad de las no especificadas, se denegará la solicitud.

#### **Criterio de la ASEP**

Debemos aclarar que ni en este Artículo ni en el proyecto consultado esta Autoridad Reguladora ha hecho referencia a tipos de antenas, sino que el enfoque está dirigido a las torres y/o estructuras de telecomunicaciones que soportan antenas.

#### **Comentario**

Advierte la empresa que el Reglamento no establece si existen causas o motivos que lleven a denegar una solicitud de instalación de torres o estructuras. Si bien es cierto, se señala que la no presentación de documentos requeridos suspende el término para expedir el permiso, mientras se presenta lo faltante, no se especifica otra razón para no acceder al permiso, salvo lo referente a que se trate de una zona saturada o proliferada. Por su parte en caso de rechazo por parte de los dueños de las torres y estructuras, sólo señalan que se deben enumerar las razones técnicas que lo justifiquen. Debía evaluarse la conveniencia de ser más precisos en este último caso.

#### **Criterio de la ASEP**

La ASEP conceptúa que el Artículo es lo suficientemente claro al establecer que se deben cumplir con todos los requisitos señalados, previendo aún, que en el caso de no contar con alguno de ellos, se puedan subsanar, figura contemplada en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo general, que indica que se concederá un término para subsanar alguna omisión o corregir defectos de documentación exigida por la Ley o Reglamentos.

Con referencia a ser precisos con las razones técnicas esta Autoridad considera que no se deben limitar las razones técnicas que lleven a un rechazo de uso compartido, ya que entrar a precisarlas limitaría las diferentes y muy variables razones de los dueños de estructuras, sin embargo, la que justifique el rechazo, será evaluada por la ASEP en el caso de que la parte solicitante no esté conforme.

#### **Comentario**

Solicita la empresa que el Reglamento señale concretamente cómo prueba el concesionario haber realizado la gestión para obtener el uso compartido, como paso previo a acudir ante la autoridad reguladora.

#### **Criterio de la ASEP**

Las diligencias necesarias se refieren a la gestión realizada con el dueño de la estructura existente, para lo cual podrá presentar la nota o documento de rechazo emitida por éste, donde señalan las razones técnicas de rechazo. Además, el concepto de uso compartido está dirigido a instalaciones en áreas de torre y no incluye a otras estructuras.

#### **Comentario**

Hubiese sido conveniente adjuntar con este proyecto de Reglamento, como anexo, el formulario de autorización de instalación para torres y estructuras, a fin de analizar su contenido.

#### **Criterio de la ASEP**

Sobre su comentario del formulario correspondiente, debemos comentar que la propuesta del formulario busca la uniformidad en la presentación de la información requerida. No obstante el contenido puede estar sujeto a ajustes motivados por los operadores o por la ASEP.

#### **Comentario**

Nos preocupa la facultad que tendrá la autoridad reguladora, de acuerdo con lo que establece el Artículo 17 del proyecto de Reglamento, para intervenir en las controversias ocasionadas entre concesionarios e instaladores, en aquellos casos en los que determine, a su arbitrio, que el acuerdo contiene elementos que afecten el interés público. Esta autodeterminación sobre afectación al interés público, puede ser totalmente subjetiva, y adentrarse en el terreno de lo que la autonomía de la voluntad de las partes, los ha llevado libremente a convenir.

#### **Criterio de la ASEP**

Al respecto queremos señalar que la ASEP respeta el acuerdo de partes, inclusive, en el presente Reglamento existen elementos que se han considerado de “tipo comercial”, para lo cual, las partes deben acordar mediante negociación las condiciones, precios y costos convenientes, tal como es el caso en interconexión. Sin embargo, previendo cualquier discrepancia se han contemplado en esta reglamentación Artículos sobre solución de controversias y el de afectación de interés público, en cuyo caso será debidamente sustentado por esta Autoridad Reguladora.

#### **Comentario**

A fin de llevar un adecuado y actualizado registro de infraestructuras, tal como lo prevé el Artículo 31 del Reglamento, sería conveniente que el Artículo 32 estableciera la obligación de que en caso de remoción de torres o estructuras, ello se comunique igualmente a la autoridad reguladora.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora acepta la sugerencia realizada por la empresa, por lo que ajustará el Artículo respectivo, de manera tal que con la finalidad de llevar un registro actualizado, las empresas también informen a la ASEP si desmontan alguna torre.

## **Comentarios del señor Alex Anel Arroyo en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**

### **Comentario**

Artículo 2. Definiciones. Con respecto a la definición de “Emisiones electromagnéticas no ionizantes” consideran que debe ser modificada para darle mayor claridad, para lo cual proponen:

“Toda energía en forma de ondas electromagnéticas que se propaga a través del espacio y que no contienen la suficiente energía para romper los enlaces atómicos de la materia. Se clasifican como emisiones electromagnéticas no ionizantes todas las que están por debajo de 300 GHz.”

### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora acepta la sugerencia realizada por la empresa, y para darle mayor claridad a la definición, complementará dicha definición, considerando otras sugerencias propuestas.

### **Comentario**

Para la definición de zona proliferada, CWP considera que este concepto puede restringir la competencia e incidir negativamente en la calidad del servicio, en la medida que se limita el desarrollo de las redes en áreas que de acuerdo a la densidad de población y capacidad adquisitiva pueden resultar comercialmente atractivas para los operadores, por lo que solicitan que su aplicación debe ser utilizada con carácter excepcional.

### **Criterio de la ASEP**

Tenemos que resaltar que, como ya hemos mencionado anteriormente, el tema de “impacto visual” está relacionado intrínsecamente con los conceptos propuestos en esta reglamentación como: diseño arquitectónico de las torres y zonas proliferadas, y que el mismo se formuló buscando que la instalación de torres para soportar antenas se realizara de una manera más ordenada, con la debida consulta a la comunidad del entorno y, en consenso, se encontraran las soluciones como el establecimiento de barreras visuales de camuflaje en los sitios más sensitivos, como son las áreas residenciales.

Pero con el establecimiento fundamental en la presente reglamentación de agotar como primera opción que los instaladores, empresas concesionarias o dueños de estructuras, se encuentren obligados a compartir el espacio para antenas en sus torres o estructuras, automáticamente se reduce significativamente la intensa instalación de estas estructuras, las cuales producen en áreas residenciales un rechazo, que en muchas ocasiones ni siquiera se encuentra dirigido al tema de la salud.

Además, el concepto de “impacto visual” como tal compete a las autoridades urbanísticas, entiéndase al Ministerio de Vivienda y los Municipios, quienes, tal como establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones, son las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen visual armónica con el medio y el entorno, razón por la cual excluirémos este concepto de la reglamentación así como el de zonas proliferadas.

### **Comentario**

Artículo 4. Cumplimientos de parámetros técnicos. Sobre este Artículo le preocupa a la empresa concesionaria la ausencia de parámetros y criterios para determinar si el diseño arquitectónico minimiza o no los efectos del impacto visual, para lo cual sugieren su definición. Del mismo modo consideran necesario aclarar el concepto de libre circulación, si se circunscribe a la no obstrucción de servidumbres públicas, carreteras, calles, vías y/o servidumbre, y no a la ubicación de cercas (de bloques o alambres) en el perímetro de la radio base, que son colocados como medidas de seguridad.

#### **Criterio de la ASEP**

Tal como nos referimos en el párrafo que antecede, el tema de “impacto visual” así como de “zonas proliferadas” se está excluyendo de la presente reglamentación.

Sobre el tema de “libre circulación” estamos de acuerdo en aclarar el concepto, el cual está dirigido a lo propuesto por CWP.

#### **Comentario**

Artículo 7. Formalidades para instalaciones en áreas de torres. Indican que les preocupa sobremanera que el procedimiento propuesto extienda significativamente el tiempo que toma desarrollar e instalar una torre, lo que puede impactar negativamente en los planes de desarrollo y expansión de las redes, así como también las iniciativas comerciales de los concesionarios, principalmente porque no encuentran en el Reglamento los mecanismos de cooperación interinstitucional entre ASEP y los Autoridades Municipales, que eviten, en la medida de lo posible, la duplicidad de procesos y requisitos, de manera que se agilicen los trámites y se reduzcan los tiempos para la obtención de estos permisos.

#### **Criterio de la ASEP**

Si bien la ASEP le corresponde realizar una verificación de información (contra requisitos) que será presentada posteriormente a los Municipios, los términos que se estipulan para este control son máximos, y de hecho, otros participantes han solicitado que se extiendan. Así mismo, tenemos que advertir que la ASEP otorgará una autorización de instalación de torres, para llevar un control de las mismas, sin embargo a los Municipios les corresponde otorgar el Permiso de Construcción de la obra civil, lo que representa dos autorizaciones diferentes.

#### **Comentario**

Artículo 8. Trámite. Consideran que la evaluación y verificación de los requisitos es básica, por lo tanto podría ser realizado en un término menor a los diez (10) días hábiles propuesto, a lo que proponen que se reduzca a cinco (5) días calendario.

#### **Criterio de la ASEP**

La ASEP mantiene el término de diez (10) días pero se reducirá ya que modificará “hábiles” por “calendario”, lo que conlleva una disminución de dos (2) días. Otras opiniones presentadas sobre este periodo sugieren que se extienda para que la ASEP pueda realizar sus evaluaciones.

#### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. A este Artículo, el cual tienes varios Literales, presentan varias consideraciones, a saber:

Literal c. Proponen la presentación de una declaración jurada por parte del concesionario solicitante, en la que éste se obligue a cumplir las disposiciones, normas y limitaciones establecidas en las respectivas normas especiales de ambiente, conservación histórica y demás.

#### **Criterio de la ASEP**

La propuesta del Artículo 9, Literal c) no incluyó en específico una autoridad, porque pueden concurrir distintas competencias, entiéndase ANAM, INAC, MIVI y no pretendemos con este Reglamento desconocer la competencia y actuación de autoridades que dispongan de norma especiales. Sin embargo, aceptamos la propuesta de CWP sobre la declaración jurada.

#### **Comentario**

Literal d. Consideran que el Reglamento debe ser uniforme en sus definiciones, ya que no es lo mismo informar que consultar, por lo que recomiendan que se modifique este Literal de manera que se aclare que el requisito que deben presentar los concesionarios es la constancia de las gestiones y labores informativas realizadas por los concesionarios.

#### **Criterio de la ASEP**

En atención a esta petición y otras propuestas se va a unificar el tema de la consulta ciudadana.

#### **Comentario**

Literal g. Consideran que este requisito no es necesario en la medida que el mismo es requerido dentro del proceso de aprobación de planos por parte de Ingeniería Municipal, y en consecuencia, al requerir su presentación en ASEP se estaría duplicando requisitos innecesariamente.

#### **Criterio de la ASEP**

Lamentamos no poder aceptar su propuesta, ya que es el mismo requisito que se presenta ante el Municipio.

#### **Comentario**

Literal h. Opinan que con la redacción pareciera que se requiere una póliza por cada torre instalada, lo que a su criterio, aumentaría innecesariamente el trabajo administrativo y los costos operativos de la empresa, por lo que sugieren que se exija una póliza de responsabilidad civil general, que cubra los posibles daños y perjuicios que puedan causar sus torres y estructuras.

#### **Criterio de la ASEP**

Este inciso se va a eliminar, y se va a reubicar para que no quede sujeto a la presentación de la póliza individualmente por cada torre, sino que cubra todo el parque de torres existentes.

#### **Comentario**

Artículo 13. Parámetros de instalación, Numeral 4. Consideran que ante la creciente oposición de las comunidades, por motivos de estricta seguridad, no se debe indicar en el anuncio el nombre del encargado y sus números telefónicos, ya que con el nombre de la empresa concesionaria y el del contratista, debe ser suficiente para que se pueda verificar que la torre cuenta con las autorizaciones requeridas para su instalación.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora acepta parcialmente los comentarios de la concesionaria, para lo cual, eliminará el nombre e idoneidad del encargado de la obra, debido a que ya se está anunciando el contratista y la empresa propietaria, sin embargo, los contactos telefónicos se mantienen ya que debe existir un número telefónico donde la comunidad pueda prontamente reportar cualquier anomalía.

### **Comentario**

Artículo 14. Instalaciones en azoteas, Literal d. Nuevamente comentan que con la redacción de este Literal pareciera que se requiere una póliza por cada torre instalada, lo que a su criterio, aumentaría innecesariamente el trabajo administrativo y los costos operativos de la empresa, por lo que sugieren que se exija una póliza de responsabilidad civil general, que cubra los posibles daños y perjuicios que puedan causar sus torres y estructuras.

### **Criterio de la ASEP**

Tal como habíamos aclarado para el Artículo 9 Literal h), se acepta la sugerencia, de manera tal que no quede sujeto a la presentación de la póliza individualmente por cada torre, sino que cubra todo el parque de torres existentes.

### **Comentario**

Artículo 16. Solicitud de uso compartido. A su criterio, opinan que este Artículo pareciera prescindir del requerimiento de negociación, premisa fundamental para la utilización conjunta de instalaciones dedicadas a las instalaciones dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Además, agregan, que no debe perderse de vista la existencia de contratos de arrendamiento de espacio y co-ubicación previos, suscritos por los concesionarios, los cuales definen claramente los procedimientos, requisitos y plazos necesarios, por lo que, solo en el supuesto que los operadores no logren un acuerdo, se encontraría la ASEP facultada para entrar a definir procedimientos, requisitos y plazos para tramitar el uso compartido de torres y demás infraestructura.

### **Criterio de la ASEP**

En este Artículo tenemos que incorporar una excepción estableciendo que aplica, siempre y cuando no contravenga acuerdos anteriores y vigentes de coubicación existentes entre empresas concesionarias. Además, queremos agregar que la ASEP en ningún momento pretende limitar la voluntad de las partes en lo que respecta a acuerdos de cláusulas, sino que propuso un procedimiento, que aplicaría en ausencia de acuerdos previos.

### **Comentario**

Artículo 17. Procedimiento en caso de denegación de uso compartido. Resaltan en este Artículo que ya existe un procedimiento de solución de controversias establecido en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, que aplica para la solución de los conflictos sobre uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones. Sin embargo, para el caso que resulte aplicable este procedimiento, y sea la ASEP quien ordene el acceso y uso compartido de una determinada infraestructura, consideran que debe liberarse al concesionario dueño de la infraestructura de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan causar y que estén directamente relacionadas o sean consecuencia de las nuevas instalaciones realizadas por orden de la Autoridad.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora reitera que, tal como ha mencionado en el Artículo 16, esta propuesta se concibió y diseñó para aquellos casos en que no exista ningún tipo de acuerdo, ya que si las partes cuentan con un contrato para dicho tema, entonces y desde luego que le aplica lo pactado previamente. Sin embargo, se ajustará la redacción de manera tal de que esta excepción quede establecida.

### **Comentario**

Artículo 22. Actualización de información. Consideran que este procedimiento resulta complejo e impactará negativamente los costos operativos de los operadores, ante el elevado costo que implica la actualización anual de las mediciones de todas las antenas de las redes de telecomunicaciones de los concesionarios que se encuentran instaladas a nivel nacional. Destacan que los niveles de emisión varían muy pocos, y solamente en los casos en que se realicen adiciones de equipos resulta necesaria la actualización de las mediciones. Adicionalmente preguntan qué pasará con los sitios donde hay varios concesionarios co-ubicados donde resulta muy difícil realizar una medición individual de las emisiones de cada concesionario.

### **Criterio de la ASEP**

Producto de sus observaciones esta Autoridad Reguladora ha reevaluado el Artículo propuesto y acepta la sugerencia planteada, de manera parcial, en el sentido que si los mismos valores se mantienen y no se hacen adiciones al respecto, podrán remitir a la ASEP esta información mediante declaración jurada.

### **Comentario**

Artículo 26. Registro de las actuales torres y estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones. Sugieren que el término para la entrega de la información se extienda a 60 días contados a partir de la promulgación del formulario por parte de la ASEP, ya que su empresa realiza constantes ampliaciones y migraciones de capacidad y equipos a nivel nacional, para lo cual requieren más tiempo para recopilar la información actualizada de las más de 500 estructuras instaladas a nivel nacional.

### **Criterio de la ASEP**

En esencia esta información que deben recabar ya la han estado presentado las empresas, a requerimiento de la ASEP, sin embargo, somos conscientes que las concesionarias deben adecuar sus nuevos informes al formato que se ha propuesto en este Reglamento, razón por la cual, de no poder cumplir con el término establecido de 30 días, pueden solicitar, justificadamente, que la ASEP le conceda una prórroga para la entrega de dicha información.

### **Comentario**

Artículo 30. Seguro de daños a terceros. El proyecto pareciera requerir una póliza o seguro de daños a terceros, y reiterando las mismas consideraciones presentadas en los Artículos 9 y 14, recomiendan para este Artículo, que se defina un límite y parámetros mínimos de cobertura, que debe tener la póliza de responsabilidad civil.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad nuevamente manifiesta que los límites y parámetros de cobertura dependerán del tipo de póliza que se adquiera. Aclaremos además

que el seguro de daños a terceros o de responsabilidad civil, propuesto en este Reglamento, tiene como objetivo principal que se cubran los gastos por los daños materiales y/o físicos producidos a terceros por fallas en las estructuras o torres que soportan antenas. Aceptamos la propuesta de que sea una póliza general que cubra los posibles daños y/o perjuicios que puedan causar sus torres y/o estructuras y que no sea a manera individual, tal como ya se ha manifestado.

### **Comentario**

Artículo 31. Registro. Consideran que la información que se propone incluir en el registro es comercialmente sensitiva, y por tanto, no debería divulgarse, ya que las instalaciones existentes han sido el producto de importantes inversiones en estudios de mercado y análisis de demanda realizadas por los concesionarios establecidos, que han servido de base para el desarrollo de sus estrategias comerciales y expansión de redes. De publicarse esta información, se estaría dando una ventaja importante a los nuevos concesionarios, los cuales, podrían emular la cobertura y despliegue de los existentes. Dicho registro debe ser para uso y manejo exclusivo de la ASEP y no así de libre acceso para el resto de los concesionarios.

### **Criterio de la ASEP**

Reiteramos una vez más que el objetivo primordial de este Reglamento es lograr que las empresas, antes de realizar nuevas instalaciones, logren alcanzar el correspondiente uso compartido de torres y/o estructuras para que coloquen sus respectivas antenas. Persiguiendo alcanzar este principio, en la propuesta del Artículo 31 se ha establecido que la ASEP creará un Registro o sistema de información electrónica de acceso público, que incluirá información limitada sobre las torres y/o estructuras de telecomunicaciones instaladas en el país, entre la que podemos destacar: ubicación geográfica, tipo de estructura con cierta información técnica, información que desde hace muchos años, la ASEP tiene dispuesta en su sitio de Internet: [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa), Sección de Telecomunicaciones, "Frecuencias Asignadas o en Trámite", información que ha servido tanto a CWP como a otros concesionarios actuales y a nuevos solicitantes de concesiones, para realizar los análisis de predicción de interferencias, estudios de ocupación, entre otros. A guisa de ejemplo, mostramos la información que está disponible:

#### **AUTORIZACION DE USO DE FRECUENCIA**

Nombre del Concesionario		Servicio	Solicitud	
XXXXXXXXXXXXX, S.A.		201	---	
Frecuencia	Ancho de Banda	Potencia Efectiva	Canon	Fecha de Registro
80X.XXXX MHz	0.0250 MHz	69.83 W	B/.25.00	07/09/1999

#### **SITIOS DE TRANSMISION/RECEPCION**

Sitio de Transmisión	Latitud	Longitud	Altura SNM	Zona
MOVIL	00°00'00"	00°00'00"	0 metros	---
Sitio de Recepción	Latitud	Longitud	Altura SNM	Zona
ZONA LIBRE DE COLON	09°21'16"	79°53'36"	2 metros	---

#### **EQUIPO TRANSMISOR/RECEPTOR**

Potencia Máxima	Clase de Estación		
35.00 W	MOVIL DE RADIOCOMUNICACION DE DOS VIAS		
Sensibilidad	Marca	Modelo	Clase de Emisión
0.35 µV/m	STANDARD	GX3600T	

#### **ANTENA TRANSMISORA**

Ganancia	Pérdidas	Patrón de Radiación	Polarización
3.00 dBi	0.00 dB	OMNIDIRECCIONAL	VERTICAL LINEAL
Altura SNS	Altura Efectiva	Diámetro	Ancho del Haz (3dB)

0 metros	0 metros	0 metros	0°
Marca	Modelo	Tipo de Antena	Descripción
ALLGON	EF-BA53	COLINEAL	---

Es por ello que no entendemos a qué otra información sensitiva se refiere la concesionaria, que actualmente no se encuentre publicada en nuestra base de datos e Internet.

Además, como complemento a esta explicación queremos hacer énfasis que esta información forma parte de la columna vertebral de este proyecto, y que en consecuencia, la misma será de libre acceso y divulgación al público, a fin de preservar los principios de transparencia y de libre información.

### **Comentarios de Juan Porcell en representación de DIGICEL (PANAMA), S.A.**

#### **Comentario**

Artículo 4. Acápites b. Propone que la redacción se ajuste para que lea: “b) En áreas de valor histórico o protegidas por normas arquitectónicas, ubicarse y obedecer un diseño arquitectónico que minimice los efectos del impacto visual, y no afectar la libre circulación de las personas”, toda vez que en la mayoría de los casos no hay demasiadas opciones para la ubicación de una estructura, y que la visual y arquitectura de nuestros sitios históricos si deben requerir de un cuidado especial para preservar nuestra cultura.

#### **Criterio de la ASEP**

Tal como hemos mencionado anteriormente y como quiera que este Artículo fue sometido a múltiples propuestas, su texto se está reubicando a la consulta ciudadana, además que se está incluyendo que los concesionarios propongan a la ciudadanía los diseños.

#### **Comentario**

Artículo 5. Muy respetuosamente opinan que la necesidad de consulta con vecinos y moradores del área debe ser eliminada siempre y cuando el concesionario cumpla con los requisitos establecido sobre las emisiones electromagnéticas.

#### **Criterio de la ASEP**

El Artículo 5 fue establecido como principio y se desarrolló en el Artículo 9 del presente Reglamento, y producto de las múltiples peticiones de participantes, el tema de la participación ciudadana ha sido replanteada, de manera tal que los instaladores o concesionarios cumplan con un procedimiento que implica: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con incidencias, en el caso de que existan, cuyo fin principal efectivamente es informar en debida forma a la comunidad del entorno. Sin embargo, este Artículo representa uno de los principales clamores de la ciudadanía, con este tema de la instalación de torres, por lo que de ninguna manera puede ser desestimado en este proyecto de Reglamento.

#### **Comentario**

Artículo 7. En este Artículo, el cual tiene varios Literales, presentan varias propuestas a los diferentes Literales. Literal 1. Solicitan su modificación para que lea como detallamos a continuación: “Como primera alternativa deberán agotar todos los trámites y gestiones necesarias para lograr el Uso Compartido

de torres y/o estructuras existentes en un radio de 200 metros a la redonda del lugar y/o punto indicado por el diseño original de la red.”, debido a que consideran necesario acotar la distancia alrededor de la cual se debe hacer la búsqueda para que así se maximicen las posibilidades de compartir los sitios pero a su vez se permita la agilidad del proceso.

### **Criterio de la ASEP**

La utilización de un parámetro de referencia sobre la base de distancias (200 metros) limita y cierra las posibilidades de las propias concesionarias de realizar las gestiones de uso compartido, las cuales pueden ir relacionadas con el propio diseño de red de cada concesionario, versus las torres y/o estructuras existentes, por lo que lamentamos no poder aceptar su propuesta.

### **Comentario**

Literal 3. Consideran apropiado la eliminación del requerimiento del registro previo ante ASEP del permiso de construcción, ya que no vemos el valor agregado de esto dentro del proceso y además que podría introducir retrasos en el proceso puesto que los permisos pueden salir en la tarde y las construcciones pueden iniciarse en la noche, y tener que esperar el registro podría introducir retrasos de dos (2) días o más si el permiso se obtiene por ejemplo un viernes en la tarde. No tenemos oposición a registrarlo, sin embargo no creemos que el registro deba ser requisito para el inicio de la instalación.

### **Criterio de la ASEP**

La presentación del permiso de construcción tal como se estableció en el Artículo 7 se requiere debido a que sin ese permiso nadie puede iniciar la construcción de las obras, sin embargo, debido a su planteamiento la ASEP reevaluará el orden de trámites dispuesto en este Artículo, de manera tal de modificar el concepto de autorización de instalación por Visto Bueno y señalando que dicho permiso puede ser remitido por los medios utilizados usualmente (correo, fax, nota, etc.) y se entenderá que una vez presentado, podrá iniciar las obras.

### **Comentario**

Literal 4. Estiman apropiado introducir un límite máximo de cinco (5) días laborables para la emisión del Certificado de Operación, de manera tal que el concesionario pueda ir de manera ágil y debida documentando toda la construcción de cada una de sus instalaciones.

Y en relación al establecimiento de periodos para llevar a cabo ciertas tareas dentro del proceso, opinan que todos y cada uno de los términos establecidos en el Reglamento deben establecer la actuación a llevar a cabo por parte del concesionario en caso que el responsable no emita su opinión o el trámite correspondiente en el plazo fijado, para lo cual aconsejan que si la ASEP no emite el certificado de operación dentro de los cinco (5) días laborables, el resultado debiese ser que la instalación en cuestión se considere de hecho certificada y que la emisión del Certificado de Operación ya se convierta en un mero trámite.

### **Criterio de la ASEP**

Este comentario está relacionado estrictamente con el Artículo 21, el cual, producto de los aportes de los participantes, ha sido ajustado, sin embargo queremos aclarar que las empresas no requieren dicho certificado para iniciar sus operaciones, sino que con la presentación de su declaración jurada de que

cumplen con los niveles de emisiones requeridos, la ASEP realizará auditorías o mediciones posteriores de los sitios.

### **Comentario**

Artículo 8. Trámite. Sugieren que el término propuesto de diez (10) días hábiles para evaluar la solicitud de instalación es demasiado largo y que se reduzca a cinco (5) días hábiles. De igual manera si en el término fijado no se recibe el dictamen por parte de la ASEP, se debiese considerar como autorizado y la instalación debiese poder iniciar.

### **Criterio de la ASEP**

Igualmente, hemos manifestado con anterioridad, los términos establecidos son tiempos máximos, que pueden ser concluidos antes y que, esta Autoridad Reguladora cumplirá.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. Acápito b. Consideran que este requerimiento debiese ser cambiado para que el contrato de alquiler o compra/venta del terreno sea el documento que certifique la autorización del dueño para adelantar la instalación de la estructura propuesta. Una autorización es algo informal que puede ser reemplazada muy fácilmente por documentos legales como son los contratos antes mencionados.

### **Criterio de la ASEP**

Aquí lo que se solicita es una intención o constancia de aprobación del propietario del terreno donde se va a realizar la instalación, ya que la suscripción de un contrato de arrendamiento es un requisito que le representa obligaciones contractuales a los operadores sin siquiera tener seguridad que tendrán la aprobación para construir la torre en dicho inmueble, lo que puede implicar, tal como lo han manifestado otros participantes, más costos de operaciones.

### **Comentario**

Acápito d. Como mencionamos con anterioridad, no vemos la necesidad de realizar consulta con los moradores siempre y cuando se llenen los requisitos establecidos y la instalación vaya a realizarse de manera apropiada y para certificar esto es que la ASEP emite una certificación de proceder o no con la instalación en el sitio solicitado por la concesionaria. La consulta solo debe hacerse en caso que la instalación requiera una desviación de las especificaciones y/o requisitos siempre y cuando dichas desviaciones también sean aprobadas por las autoridades, como por ejemplo podría ser ubicar la torre a 3 metros de la línea de propiedad del vecino y que él mismo de su aprobación para ello.

### **Criterio de la ASEP**

Nuevamente manifestamos que el Artículo 5 fue establecido como principio, desarrollado en el Artículo 9 del presente Reglamento, y producto de las múltiples peticiones de participantes, el tema de la participación ciudadana ha sido replanteada, sin embargo este Artículo representa uno de los principales clamores de la ciudadanía, con este tema de la instalación de torres, por lo que de ninguna manera puede ser desestimado en este proyecto de Reglamento.

### **Comentario**

Acápito f. Proponen que se elimine el requerimiento de certificación de la Autoridad de Aeronáutica Civil para instalaciones menores de 200 pies sobre el nivel del suelo que no se encuentren dentro de las zonas de descenso y ascenso de los aeropuertos, mejor conocidos como conos de aproximación, ya que, según sus investigaciones, los requerimientos de prestigiosas autoridades internacionales como la Federal Aviation Authority de los Estados Unidos de América, FAA por sus siglas en inglés, consta en una simple notificación de la construcción de dichas estructuras a la Autoridad competente. De ser imposible la eliminación de este requerimiento, sugieren poner un término máximo para la emisión de esta Certificación ya que en el pasado, construcciones de torres en el país, se han visto retrasadas hasta por cinco (5) meses, por lo que proponen un término máximo de tres (3) días laborables, debido a lo sencillo de las verificaciones necesarias, luego de lo cual si no se recibe dictamen de la Autoridad de Aeronáutica Civil se deberá considerar como aprobada la edificación de la estructura.

### **Criterio de la ASEP**

La Autoridad Aeronáutica Civil es la entidad encargada de velar por la seguridad de la aviación civil y de los aeropuertos, estableciendo y operando un sistema nacional de seguridad aeroportuaria con el objeto de prevenir actos de interferencia ilícita, entre múltiples funciones, y en base a ello, tienen la competencia privativa para autorizar lo concerniente al visto bueno aeronáutico. Aclarado este tema, debemos precisar al proponente que si bien la ASEP fue facultada para elaborar la reglamentación sobre “torres y antenas”, y cuyo proyecto ha sido formado involucrando en el proceso de permisos y requisitos de instalación, a las distintas autoridades públicas (Autoridad Aeronáutica Civil, Bomberos, Municipios, Ministerio de Vivienda, Autoridad Nacional del Ambiente,) no podemos desconocer la competencia de las instituciones administrativas anteriormente mencionadas, las cuales, de acuerdo a sus propias normas, pueden accionar y reglamentar cualquier tema dentro su competencia conforme a sus necesidades.

### **Comentario**

Artículo 13. En lo que respecta a las instalaciones en hospitales, comentan, que ya en muchas de estas instituciones en la República de Panamá existen instalaciones de concesionarios precisamente para brindar buen servicio dentro de dichos edificios y que es vital tener buena cobertura dentro de estos centros de salud y hospitales, por lo delicado de las comunicaciones en los mismos y por tanto consideran que se deben permitir las instalaciones en las azoteas de hospitales.

### **Comentario**

Además, las estructuras móviles o transportables debiesen poder permanecer instaladas por periodos mayores a los tres (3) meses propuestos, debido a que muchas veces estas estructuras son utilizadas como paliativo para poder brindar servicio en áreas mientras se consiguen todos los permisos de una estructura permanente los cuales usualmente demoran más de entre cinco (5) a seis (6) meses y en muchas otras ocasiones sirven como estructuras permanentes debido a lo compacto de su diseño, el poco impacto a los alrededores y la flexibilidad de su instalación.

### **Criterio de la ASEP**

En este Artículo se hace referencia a los parámetros de instalación en áreas de torres; para las azoteas, que están contenidas en otro Artículo, no se limita o menciona este tipo de centros u hospitales.

Con respecto a las estructuras móviles o transportables, tal como se establece en el Artículo 12, consideramos que el término de tres (3) meses es suficiente teniendo en cuenta que la naturaleza de estas estructuras es temporal, pero de requerir que permanezcan instaladas por un término adicional, podrán solicitar una prórroga, siempre y cuando sea justificada.

### **Comentario**

Artículo 16. Solicitud de uso compartido. Acápito b. Opinan que los detalles de suministro energético deben ser eliminados toda vez que cuando se hace uso compartido de torres el solicitante instala su propia acometida y medidor eléctrico separado y no se estila comprar electricidad a través del dueño de la estructura.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora acepta parcialmente el comentario presentado por la concesionaria, y en razón de ello se añadirá al Artículo: “en el caso que se requiera”, ya que si la empresa decide instalar su propio suministro energético, se encuentran en libertad de hacerlo.

### **Comentario**

Artículo 17. Procedimiento en caso de denegación de uso compartido. Estiman apropiado solicitar la reducción del tiempo que se permitirá para que la ASEP resuelva casos de denegación de Uso Compartido, sugiriendo siete (7) días calendario, término suficiente a su parecer, siempre y cuando se hayan aportado todos los documentos requeridos para la debida evaluación.

### **Criterio de la ASEP**

Otros participantes habían sugerido la reducción del término, para lo cual esta Autoridad Reguladora aceptaba la disminución de días hábiles a calendario.

### **Comentario**

Artículo 24. Fiscalización de la obra civil. Es de la opinión de la concesionaria que la redacción sugerida en la consulta debe ser cambiada para limitar el número de autoridades municipales que pueden intervenir en la fiscalización de la obra civil. Es decir, proponen que se designe única y exclusivamente al Ingeniero Municipal o a algún funcionario, debidamente designado mediante carta, que se le permita tener injerencia en estos temas, para evitar la injerencia en el proceso de otras autoridades y/o agentes públicos o privados.

### **Criterio de la ASEP**

Deseamos sumar a todos los comentarios que hemos realizado a lo largo de este documento que, aunque esta Autoridad Reguladora fue designada para reglamentar el tema en análisis, esta facultad no le permite establecer, tal como pretende el participante, políticas de gestión y de administración de personal o de sus funcionarios, en el caso de los Municipios ni de otras Autoridades o Entidades gubernamentales.

### **Comentario**

Artículo 26. Registro de las actuales torres y estructuras que soportan antenas de Telecomunicaciones. Opinan que además de pedir información a propietarios de torres y a concesionarios, la ASEP podría ayudar mucho en el proceso del despliegue rápido de redes si también centralizase una base de datos correspondiente a edificios y terrenos gubernamentales y/o municipales

a los cuales los concesionarios pudiesen acceder para arrendar los mismos. De igual manera solicitan se incluyan entre las torres en mención una base de datos de torres de transmisión eléctrica y de postes en servidumbre que cuenten con espacio para ser ocupados por equipos de telecomunicaciones. En varios países del mundo las torres de transmisión eléctrica, las cuales ya son voluminosas, sirven como estructuras de telecomunicaciones y de esta forma se disimulan los equipos de telecomunicaciones, y se permite converger las redes inalámbricas con las redes eléctricas y de iluminación, para disminuir el impacto visual de todas estas redes, lo cual consideramos favorable y debe ser tomando en cuenta dentro del Reglamento propuesto actual.

### **Criterio de la ASEP**

La base de datos que se pretende organizar con este proyecto de reglamentación, se circunscribe a levantar un inventario de las torres de telecomunicaciones para poder contar con la información y verificar la disponibilidad para permitir el uso compartido, concepto primordial del presente Reglamento, y en consecuencia, disminuir la proliferación de estas estructuras. Con respecto a incluir las torres eléctricas y servidumbres existentes, éstas no corresponden ni obedecen a los objetivos del presente Reglamento, y atienden a otras normas y legislación especial, sin embargo, si las empresas eléctricas contaran con torres cuyo uso es de telecomunicaciones, deben ofrecer el uso compartido, siempre y cuando cuente con la capacidad para ello.

### **Comentario**

Artículo 32. Remoción de instalaciones o de alguno de sus elementos. Apoyan la sugerencia realizada en la consulta mediante la cual, ASEP podrá ordenar el desmantelamiento de las torres y/o estructuras cuando las instalaciones no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, sin embargo consideran sano sugerir también que se introduzcan períodos de cura que le permitan al concesionario subsanar cualquier falla de construcción o diseño.

### **Criterio de la ASEP**

Con respecto a este tema tenemos que advertir que ya está contenido un proceso sancionador dentro del Reglamento, el cual, de acuerdo a la normativa de esta Entidad Reguladora tiene su procedimiento, y en el que se pueden considerar diferentes criterios, tantas circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, o proceso de cura, razón por la cual, resulta más congruente que cada proceso sea determinado, dependiendo del tipo de incumplimiento. En ese sentido dicho artículo será reajustado.

### **Comentarios del señor Roberto Meana en representación de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**

### **Comentario**

Consideran que la reglamentación debe incorporar como principio que el coste del uso no solamente se debe calcular en base a principios contables, sino que debe tomar en cuenta el coste que tendría para el operador entrante el construir esa estructura, por ejemplo si un concesionario de servicios móviles cobra \$1,500 por co-ubicación porque sus torres y estructuras pertenecen a un tercero, se le cobre una cantidad similar.

En cuanto a los permisos que se requieren para solicitar la correspondiente autorización de construcción ante la ASEP, Municipios, y que deben ser expedidos por entidades administrativas tales como la Dirección de Aeronáutica Civil, Cuerpo de Bomberos, ANAM, entre otros, sugieren que

deben otorgarse con base a requisitos de la misma entidad y no que su otorgamiento dependa de otros permisos, por ejemplo que la inspección del Cuerpo de Bomberos no dependa de la autorización que debe dar la Dirección de Aeronáutica Civil.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre este comentario la ASEP, considerando que este punto concierne comercialmente a las empresas, ha dejado al criterio y libertad de las partes la negociación de las condiciones, precios y costos convenientes en estos acuerdos, ya que de ninguna manera se pretende desconocer los acuerdos existentes entre concesionarios sobre uso compartido que se encuentren vigentes y además, tal como es el caso de los Acuerdos de Interconexión, la figura de la coubicación (concepto similar con el de uso compartido) en instalaciones de telecomunicaciones puede resultar muy variante.

Sobre el orden de proceder de las distintas entidades que se encuentran involucradas en este proceso, entendemos que los requisitos son independientes y volvemos a reiterar que la ASEP no puede, por haber sido designada para reglamentar la materia de torres y antenas, entrar a modificar procesos que tienen una competencia privativa de ciertas Autoridades o Entidades.

### **Comentario**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Considera la concesionaria que se debe excluir de este Artículo la frase “y para minimizar el impacto visual” debido a que la regulación de este tema específico debe ser enfocado desde el punto de vista de la regulación que ya existe en materia de protección del medio ambiente, función administrativa que le corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente o en materia de protección de los sitios históricos que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura. Cabe señalar que esta materia ya aparece recogida en la definición de áreas de protección especial que aparece en el Artículo 2 de este proyecto.

El establecer dentro del proyecto como objeto general la minimización del impacto visual, se presta para que se exija a los concesionarios de servicios telecomunicaciones una serie de inversiones para la instalación de una torre en lugares que no se encuentra dentro de áreas cuya naturaleza especial las hace estar protegidas por la ley. Esta misma observación vale para la definición de Uso Compartido.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP, dentro del objeto de este Reglamento, el cual integra y respeta la competencia de diversas instituciones, no pretende entrar a verificar y calificar si la instalación de una torre afecta o no el impacto visual, razón por la cual este requisito que se recoge en esta reglamentación es concedido por la autoridad competente (ANAM, INAC, etc.) de acuerdo a las normativas existentes y correspondientes, sin embargo, es de imprescindible valoración contemplarlo, ya que dichas medidas contribuyen a disminuir la proliferación de torres.

No obstante, el concepto de “impacto visual” como tal compete a las autoridades urbanísticas, entiéndase al Ministerio de Vivienda y los Municipios, quienes, tal como establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones, son las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen

visual armónica con el medio y el entorno, razón por la cual excluiríamos este concepto de la reglamentación.

### **Comentario**

Artículo 2. Definiciones. Sugieren que la definición de áreas de protección especial quede de la siguiente manera: “Áreas que en base a las leyes y normas emitidas por la República de Panamá, mantienen consideraciones especiales de protección. Esto incluye monumentos y patrimonios históricos, reservas forestales, entre otras y cualquier zona de interés público que requieran protección especial.

### **Criterio de la ASEP**

Se acepta la sugerencia y se procede a incorporar en el Artículo respectivo.

### **Comentario**

Sugieren que en la definición de azotea se excluya la frase “o de uso común” en virtud de que estas áreas son aquellas tales como escaleras, estacionamientos o en muchos casos es la terraza superior de edificios donde se encuentran antenas de televisión, de sistemas satelitales y que no se usa como área social del edificio.

### **Criterio de la ASEP**

No podemos atender su petición debido a que la Ley de Propiedad Horizontal en el Artículo 14 establece la presunción de algunas cosas comunes, pero hace una distinción al señalar que en el caso de azoteas, en la inscripción de la Propiedad Horizontal y en el Reglamento de Copropiedad, se podrá establecer que pertenecen a determinada persona o unidad departamental, en cuyo caso se le asignará un valor y un porcentaje de participación, lo que nos lleva a concluir que las azoteas no siempre son bienes de uso común del edificio.

### **Comentario**

En cuanto a la definición de permiso de construcción, les preocupa la obligación que surge de la misma, en cuanto a que la persona natural o jurídica que no sea un concesionario de servicios de telecomunicaciones y reciba un permiso de construcción deba registrarse en la ASEP. Esta situación implica que todos aquellos contratistas que les prestan el servicio de construcción de torres y estructuras que soportan antenas se deben registrar en la ASEP, lo cual crea pasos adicionales al trámite de autorizaciones, el cual debe ser sencillo y expedito para poder cumplir con el objeto de la concesión que es la prestación del servicio en forma continua y eficiente.

### **Criterio de la ASEP**

El Reglamento está dirigido a dos figuras básicas: concesionarios e instaladores (entiéndase dueños de estructuras que arriendan espacio), los cuales, deberán registrarse ante la ASEP mediante el formulario correspondiente. Por el contrario, la figura del contratista no se contempló en dicho Reglamento, ya que, a pesar que son los que realizan la obra civil no son los responsables de operar y administrar dichas estructuras.

### **Comentario**

Artículo 4. Cumplimiento de parámetros técnicos. Por las consideraciones indicadas en los comentarios del Artículo 1, solicitan se elimine la frase “los efectos del impacto visual” del Literal “b” de este Artículo.

Con respecto al Literal “b” de este Artículo 4, solicitan agregar después de “Cumplir con las normas especiales”, lo siguiente “emitidas por la República de Panamá”.

#### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad acepta la propuesta pero aclaramos que no corresponde al Literal b) sino el c).

#### **Comentario**

Consideran que se debe incluir dentro de los parámetros técnicos que se deben cumplir aquellos que se encuentran en la norma REP-2004, la cual regula la construcción de estructuras en Panamá, tales como no excederse con las cargas de diseño del fabricante de cada torre o estructura.

#### **Criterio de la ASEP**

Primeramente la norma REP-2004, tal como ha manifestado el participante, regula lo concerniente a parámetros específicos de construcción, que no corresponden a las evaluaciones que realizará la ASEP. Inclusive, estos parámetros son requeridos propiamente por los Municipios.

#### **Comentario**

Artículo 7. Formalidades para instalaciones en área de torres. Con respecto al Numeral 3 de este Artículo consideramos que se debe eliminar la frase: “Dicho Permiso de Construcción deberá ser presentado a la ASEP antes de iniciar la instalación”.

Nuestra consideración se fundamenta en el hecho de que si ya la ASEP nos dio la respectiva autorización y el municipio nos dio el permiso de construcción, ya contamos con todas las autorizaciones para proceder a la construcción.

El Numeral 4 de este Artículo 7, incluye la figura del Certificado de Operación, el cual requiere una inspección y medición de intensidad de emisiones, sobre el particular sugerimos que se elimine este certificado, en virtud de que el fin de la figura planteada es el que las emisiones de las antenas se encuentren dentro de los niveles establecidos en el Reglamento, lo cual se puede obtener a través de una declaración jurada del concesionario, si luego de una inspección la ASEP determina que no se cumplen con los índices de las emisiones entonces se le ordena al concesionario que realice las correcciones correspondientes. En otras palabras el Certificado de Operación no debe ser una limitante a la puesta en servicio de un sitio.

#### **Criterio de la ASEP**

La presentación del permiso de construcción tal como se estableció en el Artículo 7 se requiere debido a que sin ese permiso nadie puede iniciar la construcción de las obras, sin embargo, debido a su planteamiento la ASEP reevaluará el orden de trámites dispuesto en este Artículo, de manera tal de modificar el concepto de autorización de instalación por Visto Bueno y señalando que dicho permiso puede ser remitido por los medios utilizados usualmente (correo, fax, nota, etc.) y se entenderá que una vez presentado, podrá iniciar las obras.

Con respecto al certificado de operación, tenemos que manifestar que está relacionado con el Artículo 21 y como quiera que las empresas no cuentan con un término para informar a la ASEP, para aclarar, se ajustará tanto el Artículo 21 como el Artículo 7 Numeral 4, de manera tal que efectivamente, y admitiendo la propuesta, presenten declaración jurada y que la ASEP se

reserve el derecho de realizar la respectiva medición. Para agregar, queremos destacar que las empresas no requieren el certificado de operación para iniciar sus operaciones.

### **Comentario**

Artículo 9. Requisitos. Sugieren eliminar el Literal “b” de este Artículo en virtud de que todos los sitios se encuentran amparados bajo un contrato de arrendamiento o un título de la propiedad, cualquier autorización para realizar una instalación debe ser otorgada por el concesionario inicial de telecomunicaciones que ocupa el sitio.

En cuanto al Literal “c” de este Artículo, consideran que esto debe ser tratado como un requisito de carácter excepcional, es decir solo se debe solicitar cuando la torre o la estructura se construya en un área protegida por ley.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre su comentario consideramos necesario aclarar que no se está solicitando la presentación de un contrato sino una simple intención de celebración de contrato, sin embargo para ser más precisos se modificará la redacción incorporando que lo que se presente sea el registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente) y nombre del dueño o propietario del terreno en que se ha de edificar la instalación.

Con respecto al Literal c) esta Autoridad Reguladora considera su contribución aceptable la cual debe formalizarse como declaración jurada.

### **Comentario**

Artículo 13. Parámetros de instalación. En el Numeral 13.1 solicitan se aclare a qué se refiere “registro correspondiente”. Con respecto al Numeral 13.3.2 consideran que la distancia mínima que debe existir es de 2 metros ya que la base de la torre es el punto donde el acero hace contacto con el concreto, además la base no es el pedestal, ni la zapata. Este mismo comentario vale para el Numeral 13.3.3.

Solicitan el contenido y alcance del Numeral 13.3.4, ya que a su criterio no se entiende. En cuanto al Numeral 13.4, solicitan que del párrafo final se elimine la frase: “con el fin de minimizar la variación del entorno”, ya que el cumplimiento de esta condición depende de un prisma muy subjetivo, se requieren de elementos objetivos para hacer esta determinación.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el Artículo 13.1 y 13.4 ya se había mencionado que lo referente al registro correspondiente y minimización del entorno se elimina.

Para los Artículos 13.3.2 y 13.3.3 la referencia de los 6 metros es una medida establecida desde la Resolución 1056 de 2007 emitida por el Ministerio de Salud y que esta Autoridad, para ser congruente con las instalaciones existentes a la fecha, mantiene esta distancia en el presente Reglamento, a pesar que diferentes comunidades han manifestado que esta distancia no es suficiente por la proximidad a sus residencias, y contrario a su propuesta, han requerido que esta distancia sea ampliada.

En base a la petición de aclaración del Artículo 13.3.4 esta Autoridad está proponiendo replantear este Numeral así: Para todos los casos anteriores si una o varias líneas colindantes coinciden con alguna servidumbre pública se deberá cumplir con las normas establecidas por la autoridad que administra dicha servidumbre.

### **Comentario**

Artículo 15. Instalación de antenas en otras estructuras. Proponen eliminar la frase: “deberán ser compatibles con el entorno” con sujeción al mismo comentario que plantearon en el punto 13.4. Adicionalmente sugieren eliminar la frase: “se deberá minimizar el impacto visual de éstas”, con base al comentario que también habían propuesto en el Artículo primero del Reglamento sujeto a esta consulta pública.

### **Criterio de la ASEP**

Esta petición es atendible debido a que ya habíamos manifestado que se eliminaría y en razón de la coherencia del documento se elimina “con el fin de minimizar el entorno.”

### **Comentario**

Artículo 16. Solicitud de uso compartido. Consideran que el término de días calendario debe ser reemplazado por días hábiles, en atención al análisis que se debe hacer de las solicitudes. Por ejemplo actualmente atienden una solicitud para 30 sitios donde tienen interés.

### **Criterio de la ASEP**

Como quiera que existen planteamientos opuestos en donde en algunos casos sugieren que este término se reduzca y, por otro lado, tenemos peticiones de ampliación del mismo, esta Autoridad Reguladora considera que debe mantener el término propuesto en la reglamentación.

### **Comentario**

Artículo 21. Verificaciones. Sugieren eliminar la figura del Certificado de Operación con base a los comentarios que sobre este punto se presentaron en el Artículo 7 de este Reglamento.

### **Criterio de la ASEP**

Nuevamente esta Autoridad reitera lo planteado con el Artículo 7 Numeral 4, estrechamente relacionado con este Artículo.

### **Comentario**

Artículo 22. Actualización de información. Consideran que este informe de medición de niveles de emisión debe ser realizado por la ASEP o por un tercero que pudiera ser el Departamento de Física de la Universidad de Panamá, de esta forma es una organización independiente a los concesionarios la cual haría este trabajo. Además recomiendan que estas mediciones sean sufragadas con la tasa de regulación que pagan los concesionarios de servicios de telecomunicaciones a la ASEP, en virtud de las competencias y atribuciones de fiscalización que la ley les ha dado.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora, producto de los aportes de otros participantes, ha reevaluado el Artículo propuesto de manera parcial, en el sentido que si los mismos valores se mantienen y no se hacen adiciones al respecto, podrán remitir a la ASEP esta información mediante declaración jurada.

Con respecto a su observación de que sea la ASEP quien realice las mediciones, debemos manifestarle que efectivamente y como parte de su labor

de fiscalización, realizará la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, mismas que serán evaluadas y publicadas.

### **Comentario**

Artículo 26. Registro de las actuales torres y estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones. Solicitan que el término de registro sea de 90 días calendario y que el formulario que adopte la ASEP para este registro sea consultado con los concesionarios.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Entidad Reguladora considera que el término de 30 días propuesto en el citado Artículo es suficiente para la entrega de esta información, inclusive, parte de esta información ya ha sido presentada por las empresas a la ASEP. No obstante lo anterior, somos conscientes que las concesionarias deben adecuar sus nuevos informes al formato que se ha propuesto en este Reglamento, razón por la cual, de no poder cumplir con el término establecido de 30 días, pueden solicitar, justificadamente, que la ASEP le conceda una prórroga para la entrega de dicha información.

Sobre la aprobación del formulario debemos comentar que en realidad el formato propuesto por la ASEP busca la uniformidad en la presentación de la información requerida, información que ya ha sido entregada por algunos concesionarios, incluyendo a su representada. No obstante el contenido puede estar sujeto a ajustes motivados por los operadores o por la ASEP.

### **Comentario**

Artículo 27. Registro de instalaciones con uso compartido. Solicitan que el término de registro sea de 90 días calendario y que el formulario que adopte la ASEP para este registro sea consultado con los concesionarios.

### **Criterio de la ASEP**

Con referencia a este Artículo la ASEP mantiene la misma consideración del anterior.

### **Comentario**

Artículo 28. Trámites iniciados antes de la vigencia de este Reglamento. Solicitan que en la última frase de este Artículo que dice “contados a partir de la expedición del permiso”, se agregue la palabra construcción.

### **Criterio de la ASEP**

Lo planteado en este Artículo se acepta parcialmente, se complementa el último párrafo para indicar que es permiso de construcción, y además esta Autoridad Reguladora deberá agregar en la quinta línea que deberán registrar “dichas torres y/o estructuras de telecomunicaciones”.

### **Comentarios del señor Ernesto De León, en representación de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS (SPIA)**

### **Comentario**

Artículo 4, numeral b. Recomiendan que se aclare la expresión “obedecer y ubicarse” de este Artículo.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre la aclaración solicitada, la ASEP debe manifestar al participante que el contenido en el Artículo 4 Literal b) se reubicó al Artículo 9 que trata sobre consulta ciudadana y se modificará su redacción de forma tal que se incluyan, en dicha consulta, la propuesta de diseño con los moradores.

### **Comentario**

Artículo 5. Obligación de socialización con la comunidad. Argumentan que en este artículo no se establecen porcentajes de la población que debe ser informada. Comentan que tampoco se establece un procedimiento a seguir para esta consulta.

### **Criterio de la ASEP**

Al respecto, la ASEP al establecer un radio de 100 metros dentro de esta consulta, precisamente busca que en esta labor se incluyan a las personas que residan dentro del mismo.

Además, ante la alta demanda de la comunidad por fortalecer este requisito, la ASEP está introduciendo un procedimiento que incluye, a guisa de ejemplo: <sup>1</sup>publicación de aviso para la celebración de la consulta, <sup>2</sup>emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, <sup>3</sup>informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, <sup>4</sup>acta con incidencias, en el caso que existan, el cual deben cumplir todos los instaladores, concesionarios o dueños de estructuras al momento de realizar una instalación de este tipo, con la finalidad que, de manera efectiva, la comunidad próxima a la instalación sea informada.

### **Comentario**

Artículo 6. Fiscalización. Comentan que en este Artículo se encuentran mezcladas las funciones de fiscalización con la de requisitos a cumplir, los cuales, a su entender deben estar separados y bien especificados.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP atiende la observación realizada por el participante y para aclarar el sentido del Artículo reemplazará el título de Fiscalización por Facultades.

### **Comentario**

Artículo 7 numeral 3. Solicitan que se detallen las disposiciones necesarias de las Autoridades Municipales concernientes a la expedición de los Permisos de Construcción y no dejarlo “entre otras” y que se incluyan planos de diseños que incluyan obras civiles (Reglamento Estructural de Panamá).

### **Criterio de la ASEP**

Con relación al detalle que requiere el participante tenemos que manifestar y reiterar que la ASEP no puede entrar a reglamentar lo concerniente al Permiso de Construcción, cuya competencia pertenece privativamente a las Autoridades Municipales.

### **Comentario**

Artículo 9 numeral b. Solicitan que se agregue después de datos generales o el título de propiedad si se tratara de una finca propia y que con relación al numeral e) en lugar de planos de la obra civil deba exigirse Planos de Construcción, los cuales incluyen las obras civiles, torres y fundaciones.

### **Criterio de la ASEP**

Con respecto al numeral b) la ASEP ajustará, producto de estas y otras contribuciones, de manera tal que se pedirá la información de registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente) y nombre del dueño o propietario del terreno en que se ha de edificar la instalación.

Sobre el comentario presentado al numeral e) la ASEP atenderá parcialmente su propuesta y modificará los planos de la obra civil por “diagrama”. No obstante, esta Autoridad nuevamente tiene que manifestar al participante que no puede entrar a reglamentar lo concerniente al Permiso de Construcción, cuya competencia pertenece a las Autoridades Municipales.

### **Comentario**

Artículo 13. Parámetros de instalación. En este Artículo el participante requiere que se incluyan una serie de consideraciones de normas de instalación y protección eléctrica. Además solicitan que se consideren medidas especiales de alejamiento para las torres arriostradas, que se agregue la Categoría de Estudio de Impacto Ambiental así como que se adicione dentro de la separación de los 50 metros a los parques infantiles.

### **Criterio de la ASEP**

En cuanto a sus recomendaciones de adicionar el cumplimiento estricto de las normas de instalación y de protección eléctrica la misma ya ha sido considerada en el presente Reglamento (Artículo 4), sin embargo se ha trasladado al Artículo 13 en cuestión. En cuanto al estricto cumplimiento de las normas existentes le corresponderá a la Autoridad Competente (Oficina del Cuerpo de Bomberos correspondiente) su verificación.

Sobre el alejamiento de las torres arriostradas tenemos que manifestarle que ya se ha considerado una forma especial de medición la cual considera los anclajes de los vientos.

Con relación a requerir un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) debemos precisar que no es la ASEP la entidad competente para solicitar y evaluar este requisito dentro de esta reglamentación, sino que corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) tal como hemos manifestado anteriormente.

Concerniente a ampliar el concepto basados en el Principio de Precaución para parques infantiles, tenemos que sostener que no resulta procedente, y en este sentido la ASEP ya ha expresado su criterio respecto del alejamiento de estas estructuras.

### **Comentario**

Artículo 16. Solicitud de uso compartido. Requiere el participante que la intervención de la ASEP no esté limitada y que la misma sea de oficio.

### **Criterio de la ASEP**

Relacionada con este tema, tenemos que manifestar que, como parte del procedimiento establecido para solicitar una nueva instalación de una torre, se debe presentar la gestión de uso compartido realizada, la cual debe incluir los parámetros técnicos que impide la misma, los cuales serán evaluados por la ASEP.

**Comentarios del señor Pedro Vásquez Mckay, en representación del Comité Consultivo Permanente del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (CCP-RIE) de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**

### **Comentario**

Artículo 2. Definiciones. Sugiere que por claridad la definición de Espacio del sitio sea: “Área de terreno que alberga los equipos y el área de torre, que formarán parte de los sistemas de telecomunicaciones” y en adición falta la definición de “torre multiuso”.

### **Criterio de la ASEP**

Lo planteado en este Artículo no se acepta porque el espacio de sitio está contenido en el área de torre. Con respecto a la definición de “torre multiuso”, es atendible su incorporación al proyecto como definición y como tipo de torre pero como “estructura multiuso”.

### **Comentario**

La Resolución del MINSA sobre la instalación de torres celulares, en estos puntos señalaba “las torres instaladas para ese propósito, deberán estar ubicadas sobre un área no menor a ciento setenta y cuatro metros cuadrados (sic). Esta área aumentará proporcionalmente de acuerdo a la altura de la torre que se instale, de tal manera que la distancia de la base al límite del terreno colindante se mantenga según el parámetro establecido en la presente Resolución y que procura fortalecer el principio precautorio de la Salud Pública.” Esto se eliminó de plano y en el Reglamento en consulta, no se asigna un valor mínimo en m<sup>2</sup> al espacio del sitio (área para la instalación de las torres, equipos y estructuras).

### **Criterio de la ASEP**

Al respecto tenemos que manifestar que la Resolución del MINSA no establece 174 m<sup>2</sup> sino 144 m<sup>2</sup>. Sin embargo, esta área no fue considerada en la Resolución AN No. 2161-Telco ni en esta reglamentación, tal como manifiesta el participante, debido a que la ASEP, al analizar esta materia se percató que dicha área no consideraba las alturas y tipos de la torre, las cuales son muy variantes. Es por ello que preservando el Principio de Precaución resolvió establecer una distancia fija (6 metros), la cual deberá conservarse, indistintamente de la altura o tamaño de la torre.

Lo anterior puede generar que, si el tipo de estructura y altura es de gran magnitud, el terreno podrá aumentar más allá de los 144 m<sup>2</sup>, para conservar la distancia de 6 metros sugeridos.

### **Comentario**

Por otro lado, el Permiso de Construcción municipal se expide para la obra completa e incluye arquitectura, obras civiles, electricidad, comunicaciones y mecánica y no solamente para las obras civiles como erróneamente se señala.

### **Criterio de la ASEP**

El comentario planteado con referencia al permiso de construcción se acepta, y se procede a ajustar la redacción para que se entienda que no sólo es para realizar las obras civiles sino que implica el cumplimiento de todas las disposiciones exigidas tales como: uso de suelo o zonificación, presentación de planos y diseños correspondientes.

### **Comentario**

Para cumplir con lo requerido en el Literal b) del Artículo 4 se necesita que el plano de construcción de la antena de celulares lleve la firma de un arquitecto

idóneo y, con respecto al Literal c) para cumplir a cabalidad con la protección mencionada, no se puede efectuar una simple “coordinación” con las entidades correspondientes, sino de debe obtener de estas un permiso expedido según sus respectivas reglamentaciones.

### **Criterio de la ASEP**

Este parámetro contenido en el Artículo 4 Literal b) se reubicó al Artículo 9 que trata sobre consulta ciudadana y se modificará su redacción de forma tal que se incluyan, en dicha consulta, la propuesta de diseño con los moradores. Con respecto al Literal c) se acepta la sugerencia y se procede a eliminar la palabra “coordinaciones” y redactará de manera tal que se entienda que deberán cumplir con estas exigencias.

### **Comentario**

Recomiendan que se incorpore en el Numeral 3 del Artículo 7 que posteriormente, los concesionarios e instaladores que posean un certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, deberán presentar a las Autoridades Municipales el plano de la obra, con el propósito de obtener el Permiso de Construcción según lo establece el Artículo 21 de la Ley 15 de 1959, cumpliendo además con todas las disposiciones generales sobre desarrollo urbano entre otras, que se encuentren relacionadas con la obtención de dicha aprobación y le sean aplicables. Dicho Permiso de Construcción deberá ser presentado a la ASEP antes de iniciar la instalación.

### **Criterio de la ASEP**

Primeramente debemos aclarar que efectivamente la presentación del Permiso de Construcción ya está considerado en el Artículo 7.

Por otro lado entendemos que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura procure utilizar esta oportunidad para formalizar y hacer cumplir esta exigencia propia del sector, sin embargo tenemos que precisar que si bien la ASEP ha sido designada para reglamentar esta materia de torres y antenas, dentro del procedimiento que se ha estructurado, el cual incluye lo concerniente al permiso de construcción conferido por la Autoridad Municipal respectiva, que involucra el análisis y verificación de zonificación o uso de suelo, no puede entrar a reglamentar lo concerniente al Permiso de Construcción, cuya competencia pertenece privativamente a las Autoridades Municipales. Esta pretensión deberá coordinarse con los respectivos Municipios.

### **Comentario**

Con respecto al Artículo 9, Literal d.3) consideran que no es ético ni legal darle al concesionario e instalador la facultad de presentar unilateralmente y sin ninguna fiscalización los resultados de la consulta, debido a los intereses económicos involucrados, y que esa tarea debiera ser ejecutada por la propia ASEP o por otra entidad de prestigio que vele por los intereses de los residentes del área, como por ejemplo la Defensoría del Pueblo.

Para el Literal e) del mismo Artículo recomiendan que se soliciten los “ Planos de la obra civil, de la instalación eléctrica, de la instalación de equipos de comunicaciones y de la instalación mecánica, cuando se requiera, sellados y firmados por profesionales idóneos en la materia, en donde se indique, entre otros, i) las distancias medidas desde la base de la torre y/o estructura a la línea colindante, en los casos aplicables; ii) las coordenadas geográficas de ubicación, iii) altura de la torre y iv) tipo de estructura; v) plano eléctrico incluyendo el pararrayos y la puesta a tierra; vi) plano de instalación del

equipo de comunicación y vii) plano del aire acondicionado o de la planta eléctrica.”

Consideran con respecto al Literal g) del mismo Artículo 9 que no sea una autorización de de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos sino que se requiera un “Permiso de Instalación Eléctrica expedido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos correspondiente.”

### **Criterio de la ASEP**

Con relación al punto del Literal d.3) y producto de las múltiples peticiones de participantes, el tema de la participación ciudadana ha sido replanteada, de manera tal que los instaladores o concesionarios cumplan con un procedimiento que implica: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con incidencias, en el caso de que existan, cuyo fin principal efectivamente es informar en debida forma a la comunidad del entorno. El incumplimiento de alguno de estos requisitos puede ser sujeto de un proceso sancionador.

Con relación al Literal e) nuevamente tenemos que manifestar y reiterar que la ASEP no puede entrar a reglamentar lo concerniente al Permiso de Construcción, cuya competencia pertenece a las Autoridades Municipales. Esta pretensión deberá coordinarse con los Municipios.

Para el Literal g) al igual que con el tema de los cambios que se quieren introducir a los permisos de construcción, la ASEP no está facultada para modificar procedimientos de otras instituciones sino que corresponde a la Oficina de Seguridad de Bomberos respectiva, la realización de los ajustes propuestos por el sector que usted representa.

### **Comentario**

Artículo 14. Instalaciones en azoteas. Propone que ya que en este Artículo se están restringiendo en aquellos casos en que éstas no sean utilizadas como área social o zonas de recreación, de igual manera se debe prohibir por las mismas razones, su instalación en parques y campo de juego en donde el público y especialmente los niños tienen acceso, muy utilizado en el Municipio de San Miguelito.

### **Criterio de la ASEP**

La ASEP considera que la conclusión a la que arriba el participante no es procedente ya que los entornos propuestos son diferentes y que la limitación o excepción que se previó para las azoteas, fue basada realmente en minimizar los riesgos que puede representar el fácil acceso a las instalaciones, por parte de personas que no tienen la experiencia en el manejo de las mismas.

### **Comentario**

Artículo 24. Fiscalización de la obra civil. Proponen en este Artículo que las Autoridades Municipales y los Cuerpos de Bomberos, deben dar un permiso de ocupación a la antena instalada, verificando que todos los componentes de la obra, no solamente la obra civil, cumpla con lo señalado en los planos aprobados con la expedición del Permiso de Construcción.

### **Criterio de la ASEP**

Reiteramos el concepto que hemos preservado a lo largo de las diferentes propuestas de los participantes, en el sentido que la ASEP no puede, por haber

sido designada para reglamentar la materia de torres y antenas, entrar a modificar procesos que tienen una competencia privativa de ciertas Autoridades o Entidades.

### **Comentario**

Al parecer del participante, la separación de 6 metros, desde la base o del centro de la antena a la parte más cerca de la línea de propiedad de los lotes colindantes es muy reducida, a la cual no le encuentran una explicación técnica y menos aun cuando en la reglamentación no está claramente definida el área mínima requerida para el Espacio del Sitio. Recomiendan que para protección de los propiedades colindantes en caso de la caída de la torre, debido a un mal diseño o instalación de la estructura, de la presión del viento sobre esta o por consecuencia de un movimiento sísmico, la separación más segura sería una equivalente a la altura de la torre, la cual evitaría que esta les cayera encima con las graves consecuencias que ello implica.

### **Criterio de la ASEP**

Con respecto a su contribución de establecer una zona máxima de alejamiento de las instalaciones, la ASEP manifiesta que el presente Reglamento lo que busca es ordenar y controlar estas instalaciones, para ello ha establecido parámetros mínimos que se deben cumplir. Sin embargo, queremos destacar que el procedimiento contempla el otorgamiento del Permiso de Construcción, el cual incluye, entre otros, el análisis de los diseños de las estructuras, mismas que deben garantizar la integridad de las torres bajo diversas condiciones.

### **Comentario**

También en el reglamento, menciona el participante, se propuso una distancia no menor de 50 metros, recomendada para el caso de áreas en las que se encuentren ubicados centros educativos, hospitales y asilos. A estos sitios se les debe agregar los parques, campos de juegos y lugares similares.

### **Criterio de la ASEP**

Esta Autoridad Reguladora considera que la petición de ampliar la distancia basada en el Principio de Precaución para parques infantiles y vecinales, no resulta procedente, y en este sentido la ASEP ya ha expresado su criterio respecto del alejamiento de estas estructuras.

### **Comentarios del presidente del Radio Club de Panamá**

#### **Comentario**

Solicitan se aclare la definición de “Servicio de Telecomunicaciones” ya que la misma no aparece en la sección de definiciones del proyecto de Reglamento en consulta. Comenta además que normalmente las instalaciones de ellos son realizadas dentro de sus propiedades y que es de suma preocupación que se reglamente lo concerniente a las torres ya que como radioaficionados requieren de éstas para instalar sus antenas y utilizar sus sistemas.

#### **Criterio de la ASEP**

Lo primero que queremos aclarar que el presente Reglamento está dirigido a las estructuras que soportan las antenas para brindar un servicio de telecomunicaciones, clasificación contenida en la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, excluyendo con ello lo concerniente a la actividad desarrollada por los Radioaficionados. No

obstante, las mediciones que realizará la ASEP incluyen todas las radiaciones del Espectro Radioeléctrico.

### **Comentarios de los moradores del sector de Villa Lucre**

#### **Comentario**

Se debió contar con la participación de expertos en el tema, principalmente los que tienen que ver con el sector salud y considerar la participación y competencia del Ministerio de Salud, ya que se trata de un tema que debe ser vigilado por instituciones responsables de la salud, no únicamente técnicos y profesionales en telecomunicaciones.

#### **Criterio de la ASEP**

Al respecto debemos recordar que a través del Decreto Ejecutivo No. 278 de 12 de septiembre de 2001, se creó la Junta Técnica Interinstitucional de las Instalaciones de las Torres de Antenas de Telefonía Móvil, Troncal y Similares, así como de Radio Frecuencia, Repetidoras y Microondas, con el propósito de elaborar las normas técnicas, sistemas de instalación, de inspección y de divulgación que debían cumplir aquellas personas que se dedicaban a la instalación de dichas estructuras, presidida por el Ministerio de Salud.

En el año 2007, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud dictó la Resolución No. 1056 de 29 de noviembre de 2007, reglamentando la ubicación, instalación y operación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similar, así como de radiofrecuencias, repetidoras y microondas. El Artículo cuarto de la citada Resolución estableció la posibilidad de que el Ministerio de Salud solicitara a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la realización de mediciones de los niveles de densidad de potencia emitida por los sistemas antes descritos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos en dicha Resolución.

Posteriormente, mediante el referido Decreto Ejecutivo No. 562 de 2008, se asigna a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la competencia para reglamentar las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres para antenas de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, derogando la Resolución No. 1056 de 2007.

Dichos estos antecedentes y destacando que inicialmente fue el Ministerio de Salud el competente en esta materia, la ASEP, con la finalidad de preservar la protección a la salud y vida ciudadana, como entidad especializada no en la salud sino en la fiscalización de los aspectos técnicos de los distintos servicios que regula (para el caso que nos ocupa: de telecomunicaciones), ha tratado este tema responsablemente incorporando la exposición de los límites máximos de intensidad de campo eléctrico/magnético o de densidad de potencia, con los valores recomendados por la ICNIRP (organismo científico y especializado) en el Proyecto de Reglamento, además ha añadido algunas medidas de prevención como: a) la verificación de los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético antes de que se autorice la instalación de antenas; b) mediciones por parte de la ASEP que permitan establecer posibles zonas saturadas, entre otras, que serán del conocimiento del público en general.

#### **Comentario**

Se deben involucrar Planificadores Urbanos o Urbanistas y arquitectos paisajistas, que puedan participar en el diseño y ubicación de las torres, porque claramente se ve que están nulos en este aspecto.

#### **Criterio de la ASEP**

Al analizar, ante la sugerencia de establecer parámetros que se tengan que considerar para el diseño arquitectónico de las torres, esta Autoridad reconoce que la propuesta pretendía que se iniciara la instalación de sistemas mimetizadores (barreras visuales de camuflaje) que suavizaran total o parcialmente el impacto que las antenas y soportes pudieran causar en algunos ambientes. Sin embargo, considerando que en todos los casos no será posible aplicar una solución estándar (ya que depende del entorno: urbano, rural o mimetizaciones singulares), y que en complemento, la comunidad adyacente no pueda sugerir u opinar sobre los diseños de la instalación, se trasladó el requisito de diseño como parte de la obligación de consulta con la comunidad, en el caso que aplique.

No obstante, el concepto de “impacto visual” como tal compete a las autoridades urbanísticas, entiéndase al Ministerio de Vivienda y los Municipios, quienes, tal como establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones, son las autoridades encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen visual armónica con el medio y el entorno, razón por la cual excluirémos este concepto de la reglamentación.

#### **Comentario**

No se deben permitir instalaciones en áreas residenciales y establecer sanciones ejemplares para quien incumpla con este punto.

#### **Criterio de la ASEP**

El tema del alejamiento de estas estructuras ha sido ampliamente explicado en este proyecto, el cual reiteramos.

#### **Comentario**

Considerar que los estudios y las recomendaciones de organismos como la OMS datan de 1999 y no existen estudios actualizados con respecto a los efectos de las radiaciones no ionizantes en la salud humana por lo tanto es imprescindible que se tome en cuenta el PRINCIPIO DE CAUTELA o el MERO RIESGO.

#### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema propuesto queremos destacar que los niveles de referencia recomendados por la ICNIRP son las restricciones básicas vigentes adoptadas por la ASEP, y tal como hemos manifestado anteriormente, la OMS ha acogido dichos niveles de referencia, los cuales ya consideran el Principio Precautorio. Así mismo, la ASEP, al definir las zonas saturadas, amplió el porcentaje de precaución al establecer que los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético no alcancen el 75% de los límites máximos recomendados por la ICNIRP.

#### **Comentario**

Objetan el Artículo 26 de las Disposiciones Transitorias, ya que a su entender este Artículo no es más que una manera de legalizar las antenas que han sido instaladas de manera irregular.

#### **Criterio de la ASEP**

Al respecto somos enfáticos y resaltamos a los moradores y a la ciudadanía en general que esta Autoridad Reguladora, respetuosa y conocedora de las leyes existentes sobre la transparencia en la gestión pública, elaboró el “Proyecto de Reglamento para la instalación, operación y uso compartido de torres y/o estructuras que soportan antenas de servicios de telecomunicaciones”, hoy consultado, en el que se ha planteado que esta entidad gubernamental, en atención a la naturaleza de sus funciones y experiencia técnica, tenga competencia y facultades para autorizar la instalación de torres y/o estructuras que soportan antenas de servicios de telecomunicaciones y coordine, además, con las autoridades estatales y con los particulares, las medidas que garanticen a la ciudadanía la instalación ordenada y segura de estas estructuras, así como las medidas precautorias en materia de salubridad pública, promoviendo, en adición, el uso de estas estructuras comunes.

Es por tanto que la medida transitoria en cuestión es extensiva, ya que busca llevar un registro de todas las estructuras existentes para que las mismas puedan ser consideradas por los operadores.

### **Comentarios de la señora Raquel Coba de Boyd, coordinadora de La Alianza para la Defensa de los Derechos Humanos y la Salud en Chiriquí**

#### **Comentario**

Se revoquen y suspendan las certificaciones y permisos para la construcción de torres para la instalación de antenas de telefonía móvil en áreas habitadas dentro del territorio nacional, hasta se llegue a un acuerdo con la comunidad civil organizada.

#### **Criterio de la ASEP**

El Reglamento propuesto no puede contener normas de carácter retroactivo ya que el Artículo 43 de la Constitución Política de Panamá establece que las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Como quiera que el Decreto Ejecutivo No. 562 que nos da la competencia para reglamentar este tema, no se le dio el carácter de orden público o de interés social, con la reglamentación que se propone no se puede establecer este tipo de medida. Ahora, las mediciones que se realizarán por parte de la ASEP contemplarán todas las instalaciones existentes, y de rebasar los límites permitidos, se ordenará la suspensión de las emisiones hasta que se realicen los ajustes necesarios.

#### **Comentario**

Se instalen las estructuras para antenas con distancias de 3 kilómetros de las áreas habitadas en la provincia de Chiriquí, en Volcán Barú y la cordillera central, así mismo, usar la cordillera central y el punto más alejado de áreas habitadas en las otras provincias.

#### **Criterio de la ASEP**

Tal como hemos sostenido ampliamente en nuestros argumentos, sobre el tema de las distancias y cercanía de estas estructuras a áreas residenciales y posiblemente vulnerables, y en ese sentido esta Autoridad Reguladora insiste a las comunidades, que los niveles de señales no están relacionados con las distancias propuestas para las instalaciones, sino que se han establecido para que la propia estructura de la torre no se sitúe marginalmente cerca de las líneas colindantes de las residencias.

#### **Comentario**

Movilizar las torres existentes, en habitadas, a lugares no habitados e indicados en el punto No.4 de éste documento.

#### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema reiteramos al participante y a la población en general que el establecer distancias o zonas de alejamiento de las torres y, en consecuencia, de las antenas, ocasionaría que las empresas celulares, para dar un servicio de calidad, manteniendo la expansión de sus áreas de cobertura, disminuyan la cantidad de instalaciones pero con la consecuencia de tener que aumentar sus potencias de emisión.

#### **Comentario**

Que las empresas realicen la inversión para la instalación de una antena satelital.

#### **Criterio de la ASEP**

Para aclarar el tema propuesto tenemos que manifestarle a la participante que no se trata de considerar las inversiones de las empresas, sino que los sistemas móviles celulares operan bajo topologías específicas diferentes a los utilizados en los sistemas satelitales, los cuales hoy día representan a nivel mundial una alternativa de comunicación y no un medio masivo como son los sistemas de telecomunicaciones terrestres.

#### **Comentario**

Limitar la cantidad de torres a instalar por municipio, no más de tres (3), que sean compartidas por las empresas que soliciten el servicio, quienes deberán pagar un canon de arrendamiento.

#### **Criterio de la ASEP**

Reiteramos una vez más que el objetivo primordial de este Reglamento es lograr que las empresas, antes de realizar nuevas instalaciones, logren alcanzar el correspondiente uso compartido de torres y/o estructuras para que coloquen sus respectivas antenas, las cuales a su vez acordarán las condiciones comerciales y contractuales, incluidos los cargos por dicho arrendamiento.

#### **Comentario**

Que los proyectos de grandes magnitudes, como el de antenas sean consultados, verificados y aprobados en provincia, cuyo requisito necesario será la consulta ciudadana, con carácter vinculante.

#### **Criterio de la ASEP**

Uno de los puntos más controvertidos y solicitados por los participantes ha sido el tema de la consulta ciudadana, y producto de todos los aportes que se recibieron, esta Autoridad Reguladora ha concluido en ajustar dicho Artículo para lo cual se está estableciendo un procedimiento (a guisa de ejemplo: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con incidencias, en el caso de que existan) que deben cumplir los instaladores o concesionarios, con la finalidad que efectivamente sea informada la comunidad del entorno.

También nos hemos manifestado con respecto a que la consulta sea vinculante, para lo cual, ni siquiera la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por

la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, dentro de las modalidades de consulta ciudadana existentes, contenidas en sus Artículos 24 y 25, prevé la aceptación en porcentajes mayoritario de los temas.

### **Comentario**

Las empresas inversoras deberán comprar un seguro de por vida, para las personas que habitan el lugar más próximo a las antenas.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre esta preocupación, le aclaramos a la participante que el proyecto de Reglamento ya contempla un seguro de responsabilidad civil o contra terceros, el cual tiene como objetivo principal que se cubran los gastos por los daños materiales y/o físicos producidos a terceros por fallas en las estructuras o torres que soportan antenas.

### **Comentario**

Realizar el Estudio de Impacto Ambiental (que hoy ha sido evadido), para este tipo de proyectos, las ondas electromagnéticas son un tipo de contaminación grave.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema de requerir un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) debemos precisar que no es la ASEP la entidad competente para solicitar y evaluar este requisito dentro de esta reglamentación, sino que corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, evaluar si el proyecto, obra o actividad, de carácter nacional, regional o local, deba someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, o, por otro lado, si su desarrollo no afecta los criterios de protección ambiental puedan acogerse, según sus normas, a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

Igualmente, tal como está dispuesta la regulación hoy en día vigente de la ANAM, este tipo de proyecto (instalación de torres) no se encuentra dentro de la lista taxativa para la cual requieren dicho Estudio y en definitiva tampoco corresponde a esta reglamentación introducir propuestas que vayan más allá de nuestra competencia y que modifiquen la legislación ambiental.

### **Comentarios de los miembros de la comunidad de la barriada La Balcha (Parque Lefevre)**

#### **Comentario**

Sugieren básicamente que en el Artículo 5 y 9 se requiera que los concesionarios e instaladores cumplan con la obligación de consultar por escrito, a las personas que residan en un radio de 300 metros del sitio.

#### **Criterio de la ASEP**

Debemos manifestarles a los moradores que esta Autoridad Reguladora, como producto de aportaciones y peticiones de otros participantes ha variado el Artículo 5 e inclusive queremos resaltar que efectivamente la participación ciudadana en este tema ha sido replanteada, de manera tal que los instaladores o concesionarios cumplan con un procedimiento que implica: publicación de aviso para la celebración del foro o audiencia, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, acta con

incidencias, en el caso de que existan, cuyo fin principal efectivamente es informar en debida forma a la comunidad del entorno.

Con respecto a la propuesta de extender el radio de 100 metros a 300 metros tenemos que exponer que la ASEP no ha introducido esta distancia considerando que la instalación puede afectar a la población circundante, muy por el contrario, sostiene la distancia de 100 metros debido a que, aplicando el Principio de Precaución, las personas más cercanas a las antenas puedan involucrarse y participar en el desarrollo del proyecto, lo que representa, que sean los primeros destinatarios de las evidencias técnicas y de los resultados de las mediciones.

### **Comentarios del Municipio de Natá**

#### **Comentario**

El control del Municipio sobre sus predios y/o terrenos, ya que actualmente cuando las empresas solicitan los permisos de construcción, ya tienen los sitios elegidos y han firmado convenios con los propietarios de los mismos sin que medie la Autoridad Municipal, a fin de que no se afecten a terceros.

#### **Criterio de la ASEP**

Una de las disposiciones que se han establecido en el proyecto de Reglamento permite, al igual que los Municipios, que los interesados en construir una torre o estructura que albergará antenas para brindar servicios de telecomunicaciones, presenten una simple intención de celebración de contrato, para lo cual se solicitará que la información que conste sea el registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente) y nombre del dueño o propietario del terreno en que se ha de edificar la instalación, toda vez que ni esta Autoridad Reguladora ni los Municipios, presentada una solicitud, puede asegurar su conducencia.

#### **Comentario**

Durante los inicios de los proyectos de instalación de antenas las autoridades municipales no han sido consideradas para regular las actuales normativas que rigen la materia. Sin embargo, se les ha dado toda la responsabilidad y cuando surgieron problemas con los moradores tanto las distintas instituciones involucradas manifestaron que el Municipio era quién tenía la responsabilidad sobre los permisos de construcción.

#### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema tenemos que manifestar que recientemente, con el referido Decreto Ejecutivo No. 562 de 2008, se asignó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la competencia para reglamentar las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres para antenas de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, derogando, como ya mencionamos, la Resolución No. 1056 de 2007.

Aunado a lo anterior debemos ser enfáticos en que el proyecto de reglamentación que sometimos a consulta pública y que está próximo a ser adoptado, contempla como requisito esencial, la obligación de presentar los planos de las infraestructuras y coordenadas de ubicación de las torres, requisito que deben verificar las Autoridad Municipales como parte de las condiciones para emitir el permiso de construcción, lo que incluye la verificación del “uso de suelo” y su clasificación, tal como lo establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por la cual se reglamentó el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictaron otras disposiciones. Dicha Ley No. 6 de 2006 establece en el Artículo 6 que las autoridades urbanísticas

(Ministerio de Vivienda y los Municipios), son las encargadas de formular y ejecutar la política y los planes para el ordenamiento territorial, que promuevan el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, con una imagen visual armónica con el medio y el entorno. Además, dentro de los planes nacionales y regionales que deben dictar, también se incluye la obligación de clasificar el suelo en urbano, rural y de expansión urbana, entre otros.

A manera de ejemplo, podemos mencionar que el Municipio de Panamá, dentro de los requisitos para la obtención de permisos de construcción, establece que los interesados deben presentar solicitud en papel habilitado dirigida al Director de Obras y Construcciones Municipales, en donde conste: descripción de la obra, la ubicación del lote, registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente), nombre del dueño de la construcción y del propietario del terreno en que se ha de edificar y valor aproximado de la obra, refrendada y sellada por el responsable técnico de la obra.

Lo anterior nos lleva a concluir que, aunque en los requisitos establecidos, no se contempla taxativamente lo relacionado con el uso de suelo, esto no significa que el Municipio está desconociendo la aplicación y ejecución de la Ley No. 6 de 2006, sino que, precisamente, en el proceso de evaluación del permiso, está contenido el análisis del uso del suelo o zonificación, por lo que esta Autoridad Reguladora recalca una vez más que las responsabilidades concernientes al “permiso de construcción” y todo lo que pueda generar su evaluación, como puede ser consulta ciudadana en razón de cambio de “uso de suelo” está contemplado en la Ley No. 6 de 2006.

### **Comentario**

Dentro de la normativa que regirá la materia, debe quedar totalmente clara la responsabilidad y el papel que jugará el Municipio sobre estos proyectos, ya que las comunidades no entienden o no aceptan que la instalación de antenas no son proyectos Municipales, sino una necesidad de mejorar la telecomunicación del país.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el tema tenemos que manifestar que precisamente este Reglamento considera la participación de las Autoridades Municipales, en lo concerniente, al otorgamiento del permiso de construcción, requisito fundamental para las instalaciones en materia de torres y antenas.

### **Comentario**

Se debe establecer que las antenas sean colocadas fuera de lugares poblados, de ser totalmente imposible, entonces poner en cuenta primero a los afectados a través de una divulgación seria y responsable, libre de especulaciones que lo que hacen es traer problemas a las Autoridades Municipales.

### **Criterio de la ASEP**

Aunado a lo anterior, sobre el tema de las distancias y cercanía de estas estructuras a áreas residenciales y posiblemente vulnerables, y en ese sentido esta Autoridad Reguladora insiste tanto a las comunidades como a las Autoridades Municipales, que los niveles de señales no están relacionados con las distancias propuestas para las instalaciones, sino que se han establecido para que la propia estructura de la torre no se sitúe marginalmente cerca de las líneas colindantes de las residencias.

Sobre la divulgación necesaria, tenemos que manifestar que la alta demanda de la comunidad por fortalecer este requisito, que le permita tener un papel protagonista, hizo que la ASEP introdujera un procedimiento que incluye, a

guisa de ejemplo: <sup>1</sup>publicación de aviso para la celebración de la consulta, <sup>2</sup>emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria, <sup>3</sup>informe de las mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos, <sup>4</sup>acta con incidencias, en el caso que existan, el cual deben cumplir todos los instaladores, concesionarios o dueños de estructuras al momento de realizar una instalación de este tipo, con la finalidad que, de manera efectiva, la comunidad próxima a la instalación sea informada.

### **Comentario**

No permitir a los promotores de las antenas tomar coordenadas ni marcar sitios que no sean recomendados por los Municipios.

### **Criterio de la ASEP**

Sobre el establecimiento de prohibiciones a los promotores de marcar coordenadas o sitios, debemos manifestar que aún cuando los interesados en instalar las mencionadas torres y/o estructuras hayan recibido de parte de la ASEP el visto bueno, los mismos deben someterse a la evaluación de las Autoridades Municipales para obtener el permiso de construcción, y si la Autoridad Municipal sustenta que el sitio no es recomendable para dicha instalación, simplemente tiene, dentro de sus facultades no concederlo.

### **Comentario**

Hacer énfasis sobre permisos municipales para la instalación de antenas provisionales.

### **Criterio de la ASEP**

La naturaleza y diseño de estas estructuras transportables conocidas también como “COW” (Cell-on-Wheels) así como su incorporación en este Reglamento, tiene una connotación estrictamente “temporal”, entendiéndose que estas estructuras representan alternativas a los concesionarios para cubrir, por motivos de contingencia técnica, las necesidades de mejoramiento de cobertura y/o para suplir demandas que se susciten en áreas con eventos temporales.

No obstante, queremos destacar que el Artículo 12 ya contempla que para estructuras instaladas superiores a 20 metros, tengan que cumplir con las autorizaciones y permisos de las autoridades competentes.

### **Comentario**

A nuestro parecer la distancia de los 6 metros del Artículo 13 debería ser mayor.

### **Criterio de la ASEP**

Reiteramos nuestro criterio sobre el tema de las distancias y cercanía de estas estructuras a áreas residenciales y posiblemente vulnerables, y en ese sentido esta Autoridad Reguladora insiste tanto a las comunidades como a las Autoridades Municipales, que los niveles de señales no están relacionados con las distancias propuestas para las instalaciones, sino que se han establecido para que la propia estructura de la torre no se sitúe marginalmente cerca de las líneas colindantes de las residencias.

9. Que, deseamos reiterar, vistas todas las aportaciones presentadas al proyecto de Reglamento sometido a Consulta Pública que la percepción social del riesgo a la salud que considera la ciudadanía, producen las antenas de telefonía móvil y en general los sistemas radioeléctricos, tiene su origen en el

desconocimiento sobre la naturaleza en sí de las emisiones y sobre los procesos que se emplean para garantizar su seguridad, aspectos en los que diferentes organizaciones internacionales de la comunidad científica han realizado ingentes esfuerzos para armonizar la materia;

10. Que en ese sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de preservar la protección a la salud y vida ciudadana, como entidad especializada no en la salud sino en la fiscalización de los aspectos técnicos de los distintos servicios que regula (para el caso que nos ocupa: de telecomunicaciones), ha tratado este tema responsablemente incorporando la exposición de los límites máximos de intensidad de campo eléctrico/magnético o de densidad de potencia, con los valores recomendados por la ICNIRP (organismo científico y especializado) en el Proyecto de Reglamento, además ha añadido algunas medidas de prevención como: a) la verificación de los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético antes de que se autorice la instalación de antenas; b) mediciones por parte de la ASEP que permitan establecer posibles zonas saturadas, entre otras, que serán del conocimiento del público en general;
11. Que en virtud de todas las observaciones expuestas y los Artículos replanteados y ajustados, se deberá ordenar toda la numeración del proyecto así como los títulos y conceptos, tal como se ha señalado en las consideraciones;
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Numeral 5 del Artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** la reglamentación que rige la instalación, operación y uso compartido de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones, vistos los comentarios y recomendaciones recibidos en la Consulta Pública celebrada del 16 de marzo al 6 de abril de 2009, realizado el análisis correspondiente, cuyo contenido ha sido desarrollado en el [Anexo A](#) que se adjunta y que forma parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO: DAR A CONOCER** que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Decreto Ejecutivo No. 562 de 28 de octubre de 2008.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**  
Administrador General